

# RAZÓN CRÍTICA



# RAZÓN CRÍTICA



Revista de estudios jurídicos, sociales y humanos

# RAZÓN CRÍTICA

Revista de estudios jurídicos, sociales y humanos

Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano  
Facultad de Ciencias Sociales  
Carrera 4 N.º 22-61, módulo 7 piso 6  
Bogotá D.C., Colombia  
Código Postal: 110311  
Teléfono: (+571) 2427030 Exts. 1470, 3132  
razoncritica@utadeo.edu.co

ISSN impreso: 2500-7807

ISSN electrónico: 2539-5300

DOI: <http://dx.doi.org/10.21789/issn.2500-7807>

---

**Rector** CARLOS SÁNCHEZ GAITÁN

---

**Vicerrector Académico** ANDRÉS FRANCO HERRERA

---

**Vicerrectora Administrativa** LILIANA ÁLVAREZ REVELO

---

**Director de Investigación,  
Creación y Extensión** LEONARDO PINEDA SERNA

---

**Decano Facultad de Ciencias Sociales** JULIÁN LÓPEZ MURCIA

---

N.º 8 - Enero - junio del 2020.

*Razón Crítica* es una publicación semestral editada por la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. Los artículos publicados son responsabilidad de sus autores y no comprometen la posición editorial de *Razón Crítica*. La totalidad de los textos incluidos fueron autorizados para su publicación por sus autores, quienes declararon el cumplimiento y aprobación de las normas de la *Revista*.

Los artículos podrán ser reproducidos de manera parcial o total, con fines académicos, haciendo siempre referencia a los autores y a la *Revista*.

Actualmente su contenido se encuentra incluido en: Google Scholar, Academia.edu, CLASE, ERIH PLUS, Flacso Argentina, Latindex, Mendeley, MIAR, PKP Index, ROAD, SHERPA/RoMEO, SSRN, Ulrich's Periodicals Directory, DOAJ, Fuente Académica Plus (Ebsco) y Redib.

## **Director**

---

Julián López Murcia

## **Editora**

---

Angélica Bernal Olarte

## **Consejo Editorial**

---

Raúl Gustavo Ferreyra  
Universidad de Buenos Aires – Argentina

Judith Butler  
University of California – Estados Unidos de América

Diana Milena Villegas Santiago  
Universidad Paris II – Francia

Dario Ippolito  
Universidad Roma Tre – Italia

Douglas Niño Ochoa  
Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano – Colombia

Ulises Coello Nuño  
Universidad Autónoma de Chiapas – México

Ricardo Sebastián Piana  
Universidad Nacional de La Plata – Argentina

Nancy Appelbaum  
Binghamton University – Estados Unidos de América

Sanford Silverburg  
Catawba College - Estados Unidos de América

Manuel José Botero Camacho  
Universidad Complutense de Madrid – España

Augusto Rogério Rodrigues Carvalho Leitão  
Universidad de Coimbra – Portugal

## **Comité Científico**

---

Adolfo Vásquez Rocca  
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso – Chile

Marién Aguilera Morales  
Universidad Complutense de Madrid – España

Jesús Alfonso Soto Pineda  
Universidad Externado de Colombia – Colombia

Antonio Fonfría Mesa  
Universidad Complutense de Madrid – España

Paulo Jorge Marques Peixoto  
Universidad de Coimbra – Portugal

Carmine Pinto  
Università degli Studi di Salerno – Italia

María Esther Del Campo García  
Universidad Complutense de Madrid – España

Germán Darío Vélez López  
Universidad EAFIT – Colombia

Olaya Sanfuentes Echeverría  
Pontificia Universidad Católica de Chile – Chile

José Enrique Finol  
Universidad del Zulia – Venezuela

Adriana Ramírez Baracaldo  
Universidad EAFIT – Colombia

Andrés Castro Roldán  
Université de Rennes 2 – Francia

Hermes Zaneti Jr.  
Universidade Federal do Espírito Santo – Brasil

Julián Andrés Caicedo Ortiz  
Universidad del Cauca – Colombia

Henrik Karge  
Technische Universität Dresden – Alemania

Pablo Hugo Rocca Pesce  
Universidad de la República – Uruguay

## **Corrección de estilo**

---

Juan Ernesto Mora

## **Concepto gráfico**

---

Lina María Lora Tovar

## **Diagramación**

---

Mary Lidia Molina Bernal

## **Diseño cubierta**

---

Luis Carlos Celis Calderón

## **Fotografía Cubierta**

---

Alberto Saldarriaga

## **Ajuste de cubierta y retoque fotográfico**

---

Luis Carlos Celis Calderón

## **Editorial UTADEO**

---

Jefe de publicaciones

Marco Giraldo Barreto

Coordinación revistas científicas

Juan Carlos García Sáenz

Coordinación gráfica y diseño

Luis Carlos Celis Calderón

Coordinación editorial

Mary Lidia Molina Bernal

Distribución y ventas

Sandra Guzmán

Asistente administrativa

María Teresa Murcia

# T A B L A D E C O N T E N I D O

---

## DOCUMENTOS REVISTA

- 10 PRESENTACIÓN
- DESCRIPTORES GUÍAS
- 13 Misión
- 13 Visión
- 14 Principios fundamentales
- 14 Público objetivo

---

## EDITORIAL

- 17 Editorial
- Angélica Fabiola Bernal Olarte*

---

## ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN

- 21 Recorrido por el accionar de las organizaciones civiles de derechos humanos en América Latina
- Erlí Margarita Marín Aranguren y Daniela González Jaramillo*

- 55** Participación ciudadana y democracia ambiental  
(consultas populares en Colombia: movimientos  
sociales contra la explotación minera en el municipio  
de Piedras, Tolima)  
*Lesly Vanessa Jiménez Mancilla*
- 79** Mitología jurídica en Nuestra América: resignificar el  
discurso jurídico para un derecho intercultural  
*José Daniel Fonseca-Sandoval*
- 113** La Tutela contra sentencia judicial: análisis estático de  
la sentencia T-125 de 2012  
*Víctor Julián Moreno Mosquera John Fernando Restrepo  
Tamayo*
- 139** Resguardo indígena de Ubaté: un sistema de  
organización y administración del territorio en la  
segunda mitad del siglo XVIII en la Nueva Granada.  
*Diana Marcela Rubiano Ochoa*

## NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE ARTÍCULOS

Castellano

Inglés

Portugués

---

# TABLE OF CONTENTS

---

## JOURNAL DOCUMENTS

- 10 PRESENTATION
- DESCRIPTORS GUIDES
- 13 Mission
- 13 View
- 14 Fundamental principles
- 14 Audiences

---

## EDITORIAL

- 17 Editorial
- Angélica Fabiola Bernal Olarte*

---

## RESEARCH ARTICLES

- 21 Reviewing the actions of civil human rights organizations  
in Latin America
- Erlí Margarita Marín Aranguren, Daniela González Jaramillo*

- 55** Citizen participation and environmental democracy  
(popular consultations in Colombia: social movements  
against the mining activity in the municipality of  
Piedras, Tolima)  
*Lesly Vanessa Jiménez Mancilla*
- 79** Juridic mythology in "Nuestra América": meaning the  
juridic discourse for an intercultural law  
*José Daniel Fonseca-Sandoval*
- 113** The "Action for Protection" against judicial order. Static  
analysis of the sentence T-125 of 2012  
*Victor Julián Moreno Mosquera John Fernando Restrepo  
Tamayo*
- 139** Indigenous reservation of Ubaté: a system of space  
organization and administration in the second half of  
the 18th century  
*Diana Marcela Rubiano Ochoa*

## ARTICLE SUBMISSION GUIDELINES

Spanish

English

Portuguese

---

# TABELA DE CONTEÚDO

---

## DOCUMENTOS REVISTA

10 APRESENTAÇÃO

### DESCRITORES GUIAS

13 Missão

13 Vista

14 Princípios fundamentais

14 Público objetivo

---

## EDITORIAL

17 Editorial  
*Angélica Fabiola Bernal Olarte*

---

## ARTIGOS DE PESQUISA

21 Percurso pelas ações das organizações civis de direitos humanos em América Latina  
*Erlí Margarita Marín Aranguren y Daniela González Jaramillo*

- 55 Participação cidadã e democracia ambiental (consultas populares em Colômbia: movimentos sociais contra a exploração mineira no município de Piedras, Tolima)  
*Lesly Vanessa Jiménez Mancilla*
- 79 Mitologia jurídica em Nossa América: resignificar o discurso jurídico para um direito intercultural  
*José Daniel Fonseca-Sandoval*
- 113 A tutela contra providência judicial. análise estático da sentença T-125 de 2012  
*Víctor Julián Moreno Mosquera y John Fernando Restrepo Tamayo*
- 139 Resguardo indígena de Ubaté: um sistema de organização e administração do território na segunda metade do século XVIII na Nova Granada  
*Diana Marcela Rubiano Ochoa*

## REGRAS PARA APRESENTAÇÃO DE ARTIGOS

Castelhano

Inglês

Português

---

## PRESENTACIÓN

---

*Razón Crítica* es una publicación periódica de carácter académico e investigativo, dirigida por la Facultad de Ciencias Sociales de la Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano (Colombia), con una periodicidad semestral; esta tiene como *objetivo* generar un espacio de reflexión, postulación y difusión de resultados de procesos de investigación, especialmente, respecto a las Ciencias Sociales y afines<sup>1</sup>. En este sentido, se encuentra dirigida a la comunidad académica nacional e internacional que tenga interés sobre el área de profundización de la publicación.

La *Revista* se estructura a través del reconocimiento, como principios fundamentales, de (a) la pluralidad, (b) la promoción de la investigación, creación e innovación, (c) la cultura de autoevaluación y cuestionamiento del conocimiento; y (d) el aprendizaje con un carácter de construcción permanente.

De acuerdo con lo anterior, la selección y evaluación de los artículos para cada una de las ediciones de la *Revista* implica un proceso que busca garantizar la calidad de estos, entre los textos recibidos. Para ello, los artículos remitidos al proceso deberán ostentar un carácter de inéditos, originales, y no haberse sometido a un proceso de arbitraje en otra publicación<sup>2</sup>; dicho carácter será asumido por el autor mediante la remisión de declaración de originalidad y autorización de uso. Los artículos podrán ser escritos en castellano, inglés y portugués; y deben poder ser categorizados en artículos de investigación, reflexión o revisión, fundamentalmente. De los textos postulados se hará una evaluación preliminar y los que reciban conceptualización favorable, serán remitidos a dos pares evaluadores académicos externos, siguiendo el método de doble ciego.

Como revista académica, se garantiza las diferentes líneas de pensamiento y percepciones. Sin embargo, la *Revista* no ostenta responsabilidad de las opiniones y los conceptos de los autores que son seleccionados para su publicación. La publicación de un artículo en la *Revista* infiere la autorización al director(a)-editor(a) de esta, para su reproducción parcial o total, con fines académicos, no comerciales, ni lucrativos, en sitios web, redes, bases de datos bibliográficas, índices, directorios o cualquier otro medio de reproducción electrónica, haciendo referencia siempre al autor(a) y a la *Revista*.

Finalmente, la publicación se regirá por las políticas editoriales y éticas que fueron aprobadas por el Comité Editorial, de acuerdo con las exigencias propias de las mismas.

---

1. Se orienta a temas relacionados con las siguientes disciplinas: ciencia política, derecho, relaciones internacionales, sociología, comunicación social y periodismo, cine y televisión y humanidades. Se dará prioridad a los estudios y propuestas inter, trans o multidisciplinares de los campos mencionados.

2. Los textos que estén archivados en repositorios de las instituciones correspondientes podrán ser aceptados siempre que el autor, acompañando la declaración de originalidad remita los soportes de que el documento solo está archivado y no publicado.

## PRESENTATION

---

*Razón Crítica* is a periodical publication of academic and research nature, directed by the Faculty of Social Sciences of the Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano (Colombia). It will be published every six months. Its purpose is to create a space for thought, for postulation and for dissemination of research results, especially with regard to social and related sciences<sup>1</sup>. It is addressed to national and international academic community that has an interest in the focus areas of the Publication.

The journal fundamental principles are: (a) plurality, (b) promotion of research, creation and innovation, (c) culture of self-assessment and questioning of knowledge; (d) learning as a lifelong construction.

Evaluation and selection of articles for the Journal issues involves a process that seeks to ensure, among the received texts, the quality of those chosen. For this purpose, the articles shall be unpublished, original, and not having gone through an arbitration process in another publication<sup>2</sup>. Authors must certify that they meet these conditions by sending a declaration of originality and authorization for use. Articles may be written in Spanish, English and Portuguese. They should be able to be categorized primarily as research, reflection and/or revision papers. Submitted texts will be subject to a preliminary assessment, and those well evaluated, will be sent to two (2) external scholarly peer reviewers, following double-blind method.

As an academic Journal, *Razón Crítica* guarantees the different lines of thought and perceptions. However, the Journal is not responsible for the opinions and concepts emitted by the authors. The publication of an article implies authorization to the director and/or editor of the Journal, for its partial or complete reproduction, for academic, non-commercial, nonprofit purposes, in websites, networks, bibliographic databases, indexes, directories or any other means of electronic reproduction, always mentioning the author and the Journal.

The Journal shall be ruled by all the editorial and ethical policies approved by the Editorial Committee, in accordance with the requirements of these.

---

<sup>1</sup> It is oriented towards issues related to the following disciplines and / or areas of expertise: Political Science, Law, International Relations, Sociology, Social Communication and Journalism, Movies and Television, and Humanities. Priority to studies and proposals inter-, trans- and / or multidisciplinary of these fields will be given.

<sup>2</sup> The texts are archived in repositories of the institutions they may be accepted provided that the author, accompanied by the declaration of originality brackets refer the document is only archived and not published.

## PRESENTAÇÃO

---

*Razón Crítica* é uma publicação periódica, de natureza acadêmica e de investigação, direcionada pela Faculdade de Ciências Sociais da Fundação Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano (Colômbia), publicada semestralmente. Visa criar um espaço de reflexão, aplicação e divulgação dos resultados dos processos de investigação, especialmente em matéria de ciências sociais e semelhantes<sup>1</sup>. A Revista é destinada a comunidade acadêmica nacional e internacional com interesse nas áreas de especialização da Publicação.

A Revista reconhece como princípios fundamentais: (a) pluralidade, (b) promoção de investigação, criação e inovação, (c) cultura da auto-avaliação e questionamento do conhecimento; (d) aprendizagem com um caráter de construção permanente.

A seleção e avaliação de artigos para cada uma das edições da Revista envolve um processo que visa garantir a qualidade deles, entre os textos recebidos. Los artigos referidos ao processo devem ser originais, inéditos e não tendo antes um processo de arbitragem em outra publicação<sup>2</sup>. Autores devem comprovar que atendem a essas condições através do envio de uma declaração de originalidade e autorização de uso. Todos os autores e co-autores, ao tempo da referência do artigo devem enviar por via electrónica a declaração de originalidade assinada. Nenhum artigo pode ser apresentado para os avaliadores a menos que foi feito o envio de tal declaração. Eles podem ser escritos em espanhol, inglês e português. Em qualquer caso, deve ser capaz de ser categorizado basicamente como artigos de investigação, reflexão ou avaliação. Será feita uma avaliação preliminar dos textos postuladas, e aqueles que recebem conceituação favorável serão referidos a dois revisores acadêmicos externos, seguindo o método duplo-cego.

Como revista acadêmica, diferentes linhas de pensamento e percepções são garantidas. No entanto, a Revista não tem responsabilidade pelas opiniões e conceitos dos autores selecionados para publicação. La publicação de um artigo na Revista implica a autorização para o diretor e o editor da Revista, para sua reprodução, parcial ou total, con fins acadêmicos, nao comerciais ou lucrativos, em web sites, redes, bancos de dados, índices, diretórios ou qualquer outro meio de reprodução eletrônica, referindo-se sempre ao autor e a Revista em menção.

Finalmente, a publicação rege-se pela política editorial e ética que foram aprovada pelo Comitê Editorial, de um acordo os requisitos do mesmo.

---

1 Ela está focada em questões relacionadas com as seguintes disciplinas e/ou áreas de conhecimento: Ciências Políticas, Direito, Relações Internacionais, Sociologia, Comunicação Social e Jornalismo, Cinema e Televisão e Ciências Humanas. Será dada prioridade aos estudos inter-, trans- e/ou multidisciplinares nos mencionados campos.

2 Os textos que estão arquivados nos repositórios das instituições relevantes podem ser aceitados desde que o autor envie a declaração de originalidade e os suportes que o documento é apenas arquivado e não publicado.

## MISIÓN

---

*Razón Crítica* es una publicación periódica de carácter académico e investigativo, dirigida por la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano (Colombia), que busca generar un espacio de reflexión, postulación y difusión de resultados de procesos de investigación, especialmente, respecto a las ciencias sociales y afines.

### MISSION

*Razón Crítica* is a periodical publication of academic and research nature, directed by the Faculty of Social Sciences of the Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano (Colombia), whose mission is to create a space for reflection, for postulation and for dissemination of research processes results, especially with regard to social and related sciences.

### MISSÃO

*Razón Crítica* é uma publicação periódica, de natureza acadêmica e de investigação, direcionada pela Faculdade de Ciências Sociais da Fundação Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano (Colômbia), cuja missão é criar um espaço de reflexão, aplicação e divulgação dos resultados de processos de investigação, especialmente em matéria de ciências sociais e semelhantes.

## VISIÓN

---

Posicionarse como un espacio, de alta calidad y reconocimiento, para la difusión de resultados de investigación, principalmente, de la comunidad académica nacional e internacional respecto a las ciencias sociales y afines.

### VISION

The Journal has the vision to position itself as a space of high quality and recognition, for the dissemination of research results, mainly, from the national and international academic community on Social and related sciences.

### VISSÃO

Posição-se como um espaço de alta qualidade e reconhecimento, para a divulgação da investigação resulta, principalmente, as ciências sociais e a comunidade acadêmica nacional e internacional relacionada.

## PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

---

Los principios fundamentales de *Razón Crítica*: (a) la pluralidad, (b) la promoción de la investigación, creación e innovación, (c) la cultura de autoevaluación y cuestionamiento del conocimiento; y (d) el aprendizaje con un carácter de construcción permanente.

### FUNDAMENTAL PRINCIPLES

Fundamental principles of *Razón Crítica* are: (a) plurality, (b) promotion of research, creation and innovation, (c) culture of self-assessment and questioning of knowledge; (d) learning as a lifelong construction.

### PRINCÍPIOS FUNDAMENTAIS

Como princípios fundamentais, de: (a) pluralidade, (b) promoção de investigação, criação e inovação, (c) cultura da auto-avaliação e questionamento do conhecimento; (d) aprendizagem com um caráter de construção permanente.

## PÚBLICO OBJETIVO

---

*Razón Crítica* garantiza las diferentes líneas de pensamiento y percepciones, por ende, estará dirigida a la comunidad académica, en general, nacional e internacional; incluyendo, especialmente, a estudiantes de pregrado y postgrado, investigadores, grupos y semilleros de investigación, a las instituciones académicas o centros de investigación, y demás personas o entidades que ostenten interés en conocer resultados de procesos de investigación, especialmente, respecto a las ciencias sociales y afines.

### OBJECTIVE AUDIENCES

*Razón Crítica* guarantees the different lines of thought and perception. It will be directed to the academic community in general, nationally and internationally; including especially undergraduate and postgraduate students, researchers, groups and seedbeds of research, academic institutions and/or research centers, and other people or organizations who have interest in learning about research results, especially with regard to social and related sciences.

### PÚBLICO OBJETIVO

A revista *Razón Crítica* garante as diferentes linhas de pensamento e percepção, portanto, ele será direcionado para a comunidade acadêmica em geral, nacional e internacional; especialmente, para estudantes de graduação e pós-graduação, pesquisadores, grupos e pesquisa de sementes, instituições acadêmicas e / ou centros de investigação e outras pessoas ou entidades que mantêm interessados em resultados de processos de pesquisa, especialmente em relação ciências sociais e afins.





## EDITORIAL

---

Nos complace presentar el Número 8 de la Revista Razón Crítica de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Jorge Tadeo Lozano. Este es un número especial porque implica el cierre y, al mismo tiempo, el inicio de un nuevo ciclo. La Revista empezó en 2016 y completa ya ocho números, siete de los cuales han estado a mi cargo como editora. En estos tres años hemos tenido avances muy importantes como la inclusión de nuestra publicación en directorios tales como CLASE, ERIH PLUS, Flacso Argentina, Mendelley, MIAR, PKP Index, ROAD, SHERPA/RoMEO, SSRN, *Ulrich's Periodicals Directory*; así como en las bases de datos DOAJ, Fuente Académica Plus (EBSCO) y Redib. Hemos publicado 53 artículos escritos en un 45% por autores y autoras extranjeras. En total hemos tenido 67 autoras/es, 60% hombres y 40% mujeres. Así mismo, se han publicado tres números monográficos: el número 4, sobre Derechos Humanos y Justicia Transicional que tuvo como editora a la profesora Martha Gutiérrez; el número 6, sobre el Acto narrativo en la era digital, editado por el profesor German Duarte; y finalmente, el especial sobre China que contó con Enrique Posada como co-editor.

Cada número ha sido posible gracias a la confianza de autores y autoras que han puesto en nuestras manos su trabajo y a quienes extendiendo mi mayor agradecimiento. También han sido protagonistas centrales los pares evaluadores que desde diversas universidades han realizado la labor voluntaria de leer y valorar los artículos. Cada uno de ellos ha hecho un trabajo serio y riguroso que le ha dado a esta Revista un sello de calidad en lo publicado. El trabajo de la oficina de Publicaciones de nuestra Universidad ha sido básico en el proceso de producción de la Revista, además de crear una identidad estética particular.

Debo reconocer también la labor de profesoras y profesoras de la Facultad de Ciencias Sociales que han apoyado decididamente este proyecto. Esta revista pretende ser un puente entre los saberes de los

programas académicos de nuestra facultad, incluyendo a Ciencia Política y Gobierno, Relaciones Internacionales, Derecho, Comunicación Social (Periodismo, Cine y Televisión), Estudios Literarios y Edición, e Historia del Arte. Finalmente, debo agradecer a la ex-decana Sandra Borda, quien tuvo la iniciativa de crear un proyecto editorial que juntara una variedad tan importante de disciplinas, así como al actual decano, Julián López, que mantuvo la confianza en mí como editora, y en la Revista como proyecto colectivo de Facultad.

La Revista se ha consolidado como una publicación inter y transdisciplinaria, respondiendo a la necesidad de que la investigación científica de problemas sociales implique cada vez más las aproximaciones que superen las barreras disciplinares. Por ello, es un buen momento para que nuevas manos y nuevos ojos guíen este proyecto. Los profesores Juan Carlos Córdoba y Raúl Acosta asumirán el rol de editores a partir del número 9 cuya convocatoria ya se encuentra abierta. Les deseo éxito en este reto que emprenden.

Para este Número en particular, se recibieron 18 artículos de los cuales 7 (38%) se rechazaron en la primera etapa editorial. Finalmente se seleccionaron 5 textos que ofrecemos para su lectura. En primer lugar, tenemos un artículo escrito por Erlí Margarita Marín Aranguren y Daniela González Jaramillo titulado “Recorrido por el accionar de las organizaciones civiles de derechos humanos en América Latina”, que describe y analiza el accionar de las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) en la defensa de los derechos humanos. En segundo lugar, tenemos el artículo de Lesly Vanessa Jiménez Mancilla titulado “El ejercicio de la participación ciudadana en la democracia ambiental”, en el que analiza la participación ciudadana sobre la explotación minera en el municipio de Piedras, Tolima, mediante el mecanismo de la consulta popular. En tercer lugar, se encuentra el artículo de José Daniel Fonseca-Sandoval titulado “Mitología jurídica en *Nuestramerica*: resignificar el discurso jurídico para un derecho intercultural” que busca realizar un ejercicio de crítica del discurso jurídico desde una mirada decolonial. En ese mismo ámbito, se encuentra el texto de Víctor Julián Moreno Mosquera y John Fernando Restrepo Tamayo titulado “Tutela contra sentencia judicial: caso T-125 de 2012” que igualmente ofrece una mirada crítica de la justicia, en particular de las implicaciones de la negación del derecho pensional. Cerramos este número con el texto de Diana Marcela Rubiano Ochoa que realiza un interesante ejercicio de análisis en su artículo “Resguardo de Ubaté: espacialidad, demografía y tributo 1750-1800”.

Esperamos que estos artículos alimenten debates académicos en curso y abran nuevas líneas de diálogo y construcción de conocimiento, tan necesarias en un país en donde hay tanto por construir.

Angélica Bernal Olarte

Editora

<https://doi.org/10.21789/25007807.1581>



# RECORRIDO POR LAS ACCIONES DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES DE DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA LATINA<sup>1</sup>

*Erlí Margarita Marín Aranguren<sup>(a)</sup>*  
*Daniela González Jaramillo<sup>(b)</sup>*

REVIEWING THE ACTIONS OF CIVIL HUMAN RIGHTS ORGANIZATIONS IN LATIN AMERICA

PERCURSO PELAS AÇÕES DAS ORGANIZAÇÕES CIVIS DE DIREITOS HUMANOS EM AMÉRICA LATINA

Fecha de recepción: 23 de septiembre del 2019

Fecha de aprobación: 12 de diciembre del 2019

Disponible en línea: 31 de diciembre del 2019

## Sugerencia de citación:

Marín-Aranguren, E. M. y González Jaramillo, D. (2020). Recorrido por las acciones de las organizaciones civiles de derechos humanos en América Latina. *Razón Crítica*, 8, 21-53, doi: 10.21789/25007807.1571

---

(1) El presente artículo hace parte del proyecto de investigación "La Sociedad Civil Global en el abordaje de algunos de sus temas inherentes a comienzos del siglo XXI" del Observatorio de Análisis de los Sistemas Internacionales -OASIS- de la Universidad Externado de Colombia. Este proyecto está dirigido por la docente Erlí Margarita Marín-Aranguren.

(a) Erlí Margarita Marín-Aranguren  
Profesora titular e investigadora CIPE - Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales, Universidad Externado de Colombia, Colombia.  
erli.marin@uexternado.edu.co  
<https://orcid.org/0000-0002-1779-7138>

(b) Daniela González Jaramillo  
Profesional en Finanzas y Relaciones Internacionales Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales, Universidad Externado de Colombia, Colombia. daniela.gonzalezj7@gmail.com  
<https://orcid.org/0000-0002-1713-4553>

## RESUMEN

Durante el siglo XXI, la sociedad civil ha tenido un rol fundamental en la lucha por la garantía de los Derechos Humanos (DDHH). Este escrito se enfoca en describir y analizar el accionar de las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) en pro de garantizar la protección de los DDHH. El eje del análisis estuvo en América Latina, a través del estudio de variables como: seguridad alimentaria, erradicación de la pobreza y la desigualdad, lucha por los derechos de las mujeres y erradicación de la violencia. Este análisis permite visibilizar el aporte de las OSC latinoamericanas a la población vulnerable en la región.

---

PALABRAS CLAVE: Human rights, Protection, Civil society Organizations, Implementation, Actions.

## ABSTRACT

During the 21st century, civil society has played a key role in enforcing human rights (HR). This paper focuses on the actions of the Latin American Civil Society Organizations (CSOs) in guaranteeing the protection of HR. Specifically, the paper analyses the following variables: food safety, poverty and inequality eradication, defense of women's rights and violence eradication. We aim to make visible the contribution that Latin American CSOs have provided through their actions to vulnerable people.

---

**KEYWORDS:** Human rights, Protection, Civil society Organizations, Implementation, Actions.

## RESUMO

No século XXI, a sociedade civil tem desempenhado um papel fundamental na luta pela garantia dos Direitos Humanos (DDHH). Este escrito foca-se na descrição e análise do agir das Organizações da Sociedade Civil (OSC) na procura de garantir a proteção dos DDHH. O eixo central de análise foi a América Latina, através do estudo de variáveis como: segurança alimentar, erradicação da pobreza e a desigualdade, luta pelos direitos das mulheres e erradicação da violência. Esta análise permite visibilizar o aporte das OSC da América Latina à população vulnerável na região.

---

**PALAVRAS-CHAVE:** Direitos Humanos, Proteção, Organizações da Sociedade Civil, Implementação, Ações.

## INTRODUCCIÓN

---

América Latina se ha caracterizado por su diversidad étnica y cultural, su variedad de sabores y colores, su riqueza en recursos naturales, tierras cultivables, yacimientos de petróleo y gas. Sin embargo, aun cuando su diversa riqueza la convierte en una región excepcional, la fragilidad política, económica y social que ha caracterizado a esta parte del continente, la ha llevado a periodos de turbulencia e inestabilidad. De ahí surge la preocupación por proteger y defender los derechos humanos (DDHH). Desde mediados del siglo XX, crímenes de lesa humanidad cometidos en varios países de la región motivaron el surgimiento de movimientos sociales y organizaciones de la sociedad civil (OSC) en la búsqueda de la protección de los ciudadanos y ciudadanas ante los brotes de violencia que caracterizan el devenir de la región.

Quien haga una ligera revisión a la ratificación de los tratados para la protección de los DDHH, puede advertir que este asunto está en la agenda de la región desde hace varias décadas. De los 17 tratados para la protección de los DDHH, que para 2017 se consideraban los más relevantes<sup>1</sup>, 12 estaban ratificados por 20 de los 42 países de América Latina y el Caribe (ALC) (CIDH y OEA, 2017), siendo Argentina, Uruguay, Bolivia, República Dominicana, Perú, Brasil y Colombia los países que más se han comprometido con los marcos jurídico-políticos del orden internacional.

---

<sup>1</sup> Sean suscritos en la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o en la Organización de Estados Americanos (OEA).

Sorprende que, si bien la región ha desempeñado un rol protagónico en la defensa de los DDHH, de los 281 homicidios contra defensores de DDHH registrados a nivel global en 2016, en la región ocurrieron 217 (INDEPAZ, IEPRI, CINEP/PPP y CCJ, 2017, p. 7). También llama la atención que el 90% de ellos sigue impune (Amnistía Internacional, 2018). El hecho es que, en la región, se asesina diariamente a 12 mujeres (Cadena, 2015), por motivo de género. Con el 8% de la población mundial, América Latina y el Caribe concentra 33% de los homicidios mundiales. Esto es, una tasa de 21,5 homicidios por cada 100.000 habitantes (INDEPAZ, IEPRI, CINEP/PPP y CCJ, 2017). Más de tres veces el promedio global que es de 7 asesinatos por cada 100.000 habitantes (Agencia Anadolu, 2018).

Cuando se hace referencia a la protección de derechos no solo se trata de los asesinatos, también ha de contemplarse: la inseguridad alimentaria o nula soberanía para poder alimentarse, la situación de pobreza y desigualdad, los derechos de las mujeres y la erradicación de la violencia. Derechos de segunda generación que deben respetarse tanto como los de primera generación.

Entonces, es impensable para la región que más de 32 millones de personas vivan bajo condiciones de inseguridad alimentaria y que el 30,7% de su población total sea pobre (FAO, 2017). Los informes de OXFAM y CEPAL permiten advertir que en ALC la distribución de la tierra es la más desigual del planeta. Basta saber que un multimillonario gana 1.154 veces más que una persona pobre y que, el coeficiente de Gini, aplicado a la distribución de la tierra, es del 0,79 (superando el registro en Europa de 0,57, África de 0,56 y Asia de 0,55). Todo ello sucede en el 13,5% de la superficie emergida del planeta, es decir, en un poco más de veinte millones de kilómetros cuadrados de superficie terrestre (OXFAM, 2016).

En la región se han ratificado el 70,59% de los tratados de DDHH, sin embargo, lo que se advierte es que los estados de ALC son “ratificadores” ejemplares y deberían ser los actores protagónicos. No obstante, la protección real de los DDHH dista mucho de aquel ejemplo. Basta mirar las condiciones internas y coyunturales de cada país. Por esto resulta relevante analizar el rol de las OSC que comparten la misma búsqueda de justicia, igualdad y respeto a la dignidad humana.

Por ello, es imprescindible preguntarse por su accionar en la región. En este sentido, la principal pregunta que mueve este artículo es: ¿Qué acciones emprendieron las OSC para la protección de los DDHH en América Latina y el Caribe, en lo corrido del siglo XXI? El objetivo es identificar las acciones que las OSC de ALC realizaron, entre 2000 y 2018,

en cuatro frentes: seguridad alimentaria, erradicación de la pobreza y la desigualdad, lucha por los derechos de las mujeres y erradicación de la violencia. Se parte de la hipótesis de que las OSC de ALC han estado articuladas para superar el menosprecio a la dignidad humana, y siempre lo han hecho dentro del marco legal porque han comentado lo que sucede en la región, han meditado las implicaciones y han negociado sobre las acciones urgentes para proteger y garantizar los DDHH.

## METODOLOGÍA DEL TRABAJO INVESTIGATIVO

La investigación que se adelantó fue de tipo cualitativo-descriptivo. En primera instancia, se hizo una revisión documental de 100 OSC y OIG, basado en la jurisprudencia y normativa (consideradas fuentes primarias), y en los documentos disponibles en internet de las organizaciones intergubernamentales, las entidades públicas y las organizaciones de la sociedad civil involucradas (consideradas fuentes secundarias), para encontrar el nivel de compromiso de los países latinoamericanos en la promoción de los DDHH.

En segunda instancia, se hizo un barrido en internet del accionar de las OSC, cuando estas trabajan los temas de DDHH. Para ello se construyó una base de datos a partir de la revisión electrónica de medios de comunicación (El Tiempo, El Espectador, Contagio Radio, El País, BBC Mundo). De este modo fueron seleccionadas 20 OSC que representan la base de este estudio: Acción contra el Hambre, Hambre Cero, ABACO, ACODRES, Feeding America, AIESEC, Oxfam Intermón, Acción Ciudadana, Fundación Superación de la Pobreza, Manos Unidas, Casa del Encuentro, Colectivo Mujeres de Negro, Paro Internacional de Mujeres, ELA, FEIM, Amnistía Internacional, Asocia 2030, Front Line Defenders, CCONG y Think Tank Civismo. Estas 20 OSC fueron clasificadas en cuatro variables o matrices: seguridad alimentaria, erradicación de la pobreza y la desigualdad, lucha por los derechos de las mujeres y erradicación de la violencia. De esta manera se procedió a profundizar en sus portales web y en sus redes sociales (Facebook, Instagram y Twitter), buscando las consignas/lemas de las campañas más relevantes.

Luego, en tercera instancia, para cada variable, se tuvo en cuenta el modelo que acogió el Banco Mundial, sobre las funciones básicas de las OSC. La matriz fue diligenciada con la información de 5 organizaciones

activas en cada función. Estas organizaciones fueron seleccionadas de manera aleatoria, según el accionar y su registro en internet.

Finalmente, en cuarta instancia, se exaltan las acciones específicas de las organizaciones analizadas en cada una de las variables, siguiendo el modelo del Banco Mundial. Así se determina no solo la acción precisa de éstas en cada función sino cómo están concatenadas para meditar, comentar y negociar en lo referente a la protección y garantía de DDHH.

De este modo, a partir de los referentes teórico-conceptuales de las funciones que desempeñan las OSC, el lector encontrará algunas pautas para acercarse al agente y el tema. Posteriormente, se realizará una contextualización de la vulneración de derechos en la región, así como una explicación del trabajo realizado por los entes gubernamentales a nivel global para su protección, a partir de las cuatro variables de análisis (seguridad alimentaria, erradicación de la pobreza y la desigualdad, lucha por los derechos de las mujeres y erradicación de la violencia). Estas variables corresponden a la segunda generación de derechos humanos en los que las OSC han tenido un mayor rol.

Finalmente, se identifican las acciones colectivas desplegadas por las OSC en Latinoamérica (campañas, movimientos, peticiones, conciertos, brigadas de alimentación, participación en la creación de políticas públicas, creación e implementación de leyes), para de esta manera, presentar conclusiones generales sobre el accionar de las OSC en la región.

### **Algunas pautas para acercarse al agente y al tema desde una visión teórica**

Los dos referentes centrales son: sociedad civil y pobreza. Con respecto al primero, hay que denotar la polisemia que ha representado a lo largo de la historia, luego se retoman las funciones o los roles que establecen los académicos. Así, se expone que el concepto de sociedad civil ganó importancia en América Latina, especialmente en la lucha contra las dictaduras militares de mediados del siglo pasado. Desde ese momento, el término se ha extendido para hacer frente a un rango de actividades, que va desde modelos antiautoritarios hasta la libertad económica (incluyendo la lucha por la desregulación) (Paffenholz y Spurk, 2006). Lo cierto es que este término es ampliamente usado, pero complejo de acotar.

Existen gran variedad de definiciones que agrupan diferentes funciones de las organizaciones que la conforman, dependiendo del contexto espacial y temporal. En términos generales, la sociedad civil es el sector de la acción voluntaria a través de las formas institucionales,

distintas e independientes del Estado, la familia y el mercado, pero no indiferente frente a ellos. Su accionar está orientado hacia la consecución de intereses específicos e interactúa constantemente en la esfera pública. Está compuesta por actores no estatales, y asociaciones que no están dirigidas puramente por intereses privados o económicos (Paffenholz & Spurk, 2006, p. 5). Es importante aclarar que la existencia de las OSC es fundamental para la construcción de capital social.

En una definición descriptora se pueden identificar como sus componentes: grupos religiosos, sector solidario (en Colombia lo integran los fondos, las cooperativas y las mutuales), gremios, clubes, clanes, fundaciones (empresariales, familiares, independientes), *think tanks* o centros de pensamiento (el sector académico excluyendo el público), Organizaciones No Gubernamentales (ONG) (de medio ambiente, de DDHH y de desarrollo), organizaciones filantrópicas, asociaciones de profesionales y corporaciones. En fin, esa gama que, desde la norma jurídica, se conoce como Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL). Quizás las características más relevantes que los lectores han de tener presentes para identificar a dichos agentes es que son heterogéneos, siempre trabajan con sentido altruista, se autogobiernan y pueden tener alcances, locales, nacionales, regionales o globales.

Los académicos establecen diferentes roles o funciones para las OSC. Aquí se retoman las propuestas de tres modelos que han tenido acogida en el Banco Mundial: Merkel and Lauth's Function Model, Edward's Role Model y Paffenholz y Spurk's Cooperation Model (Paffenholz & Spurk, 2006)<sup>2</sup>. A partir de estos modelos, se tomaron siete funciones puntuales de las OSC para los temas de protección de derechos y su respectivo accionar (Ver tabla 1).

Es preciso anotar que las funciones enunciadas anteriormente no son secuenciales, lo que quiere decir que hay organizaciones que se focalizan en una o un par, pero pocas tienen la robustez para gestionarlas todas. Lo que se puede advertir es que, las OSC son entendidas como portadoras de valores. Con sus acciones apoyan la reconstrucción de la sociedad a través de tres aspectos

---

<sup>2</sup> Autores como Merkel & Lauth presentaron un modelo de cinco funciones que desempeña la sociedad civil en diferentes contextos y condiciones sociales, asumiendo a la OSC como una categoría de análisis. Por su parte, Paffenholz & Spurk retoman el trabajo realizado por Merkel & Lauth, y establecen que las funciones no son exclusivas de las OSC. También reconocen "el deber ser del Estado, como el actor que debe proveer protección y seguridad, a través de autoridades policiales y del poder judicial" (Paffenholz & Spurk, 2006).

principales: un cambio en los hábitos de sus integrantes, evitando la revictimización de los ciudadanos y tratando las violaciones a los DDHH desde las posibles causas (intolerancia), hasta las soluciones integradoras (cooperación).

**Tabla 1.** Funciones básicas de las OSC en la protección de los DDHH

	Funciones	Acciones
1	Protección	Defender, denunciar violaciones, reunirse o manifestar pacíficamente, exigir fin de la vulneración de DDHH, reclamar instrumentos jurídicos que protejan a la ciudadanía.
2	Monitoreo	Controlar y supervisar el cumplimiento e implementación de los tratados ratificados.
3	Abogacía	Participar en la creación de agendas públicas, nacionales e internacionales: debatiendo y promoviendo ideas en representación de los ciudadanos frente al Estado.
4	Socialización	Crear consciencia, implementar pedagogía y transmitir valores para reintegrar y reconstruir la sociedad.
5	Cohesión social	Fortalecimiento de vínculos entre ciudadanos, construir capital social entre grupos mediante el diálogo con los actores sobre los DDHH.
6	Intermediación/Facilitación	Balancear el poder entre las autoridades estatales, los ciudadanos y el mercado.
7	Prestación de servicios	Ofrecer y prestar asistencia profesional u otro asesoramiento creando puntos de apoyo para quienes han sido víctimas de violaciones.

*Fuente:* Elaboración propia con información tomada de Paffenholz y Spurk (2006).

Para este estudio se tuvieron en cuenta los datos de informes presentados por varias OIG como: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Organización de los Estados Americanos (OEA), Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), ONU MUJER, el Programa Mundial de Alimentos (PMA), Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Observatorio de Igualdad de Género de la CEPAL y la Organización Mundial de la Salud (OMS). Igualmente, fueron utilizados datos de entes no gubernamentales como: el Centro de Estudios Distributivos, Laborales y Sociales (CEDLAS), Amnistía Internacional (AI), Oxfam Intermón, Front Line Defenders, Asocia 2030, Acción Contra el Hambre, Hambre Cero y Casa de Encuentro. Además, como se mencionó, se trianguló la información con hallazgos en medios de comunicación (BBC Mundo, La W Radio, Contagio Radio).

El segundo referente que requiere precisión es el de pobreza. Aquí se aborda desde una perspectiva de derechos. Definida como la situación socioeconómica que constituye incapacidad para suplir las necesidades físicas y mentales básicas para vivir una vida digna<sup>3</sup>. Esto “ocasiona un problema traducido en obstáculos para el goce y ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad real por parte de las personas, grupos y colectividades que viven en dicha situación” (CIDH y OEA, 2017, p. 11).

## LA CRISIS DE DDHH Y LA DENUNCIA DE LAS OSC EN LA REGIÓN

En los registros de prensa se leen los reportes de informes de OIG y ONG que dan cuenta de la inseguridad, los homicidios, la desigualdad, el hambre, la discriminación de minorías, la desprotección de los derechos de las mujeres y niñas, entre otros problemas que se intensifican en unos territorios más que en otros. Como quiera que sea, estos son problemas que representan “violación a los DDHH”.

Todo esto representa un contrasentido. Los estados latinoamericanos fueron protagonistas y pioneros históricos en la garantía y respeto por los DDHH, al firmar en Bogotá (1948) la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que precedió a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CIDH, 2018). De hecho, esa carta se constituye en el primer tratado internacional para evitar la vulneración.

No obstante, en los 50 años posteriores a la declaración, la mayor parte de países de la región sufrió disrupciones en temas económicos, sociales y políticos, lo que generó una regresión en la protección y defensa de los DDHH. Recuérdese que, desde que la región fue colonizada, han sido constantes históricas: la violencia, la explotación económica, la desigualdad social, la discriminación contra poblaciones indígenas o minoritarias, la corrupción, el caudillismo y silenciamiento político, la represión y la desigualdad.

---

3 Aquí se incluye la pobreza extrema (OEA/CIDH, 2017).

### **El hambre, una realidad latente en la región**

Los datos de la FAO, divulgados por los diferentes medios de comunicación, dan cuenta de cifras que no tienen lógica. En Bolivia 1 de cada 5 personas se encuentra en situación de hambruna (19,8% de la población). Venezuela, en los últimos 15 años, cuadruplicó el número de personas padeciendo hambre. En Guatemala, 46% de los niños menores de 5 años presenta desnutrición crónica. En Nicaragua y Honduras el 20% de los niños vive situaciones precarias de alimentación. En Colombia, uno de cada cinco niños padece desnutrición crónica (Los 3 países con más hambre en América Latina (y el único donde aumentó en la última década). (BBC News, 2018).

Contrariamente, lo que se encuentra es que en la región se generan desperdicios del orden de las 348.000 toneladas de alimentos al día (BID, 2017), alrededor de 127 millones de toneladas al año. Es decir, se pierde alrededor del 15% de sus alimentos disponibles. En el 2017, Argentina desperdició 16 millones de toneladas/año de alimentos. Le sigue Brasil, donde se pierden 14,6 millones de toneladas anuales, con lo que se podría alimentar a 19 millones de brasileños. Ya Colombia pierde 9,7 millones de toneladas/año, con los que se podría alimentar 8 veces a la población de La Guajira en un año (BBC News, 2017).

Como parte de los hallazgos de la evaluación sobre el accionar de las OSC en la lucha por la seguridad alimentaria en la región, se pudo determinar que las 5 OSC analizadas (Acción contra el Hambre, Hambre Cero, ABACO, ACODRES, Feeding América), cumplen la función de intermediación, mediante la Generación de Redes. De este modo promueven los lazos de cooperación para hacer frente a los retos a los cuales se enfrenta ALC en sus programas locales y nacionales de seguridad alimentaria. De igual manera, mediante la prestación de servicios, promueven las acciones de pedagogía para aproximarse a la población rural, compartir información y dialogar sobre los alcances de los programas rurales.

El fortalecimiento de dichas redes de trabajo ha dado lugar a la cohesión social con nuevos grupos de agricultores, productores y consumidores. De modo que, cuando se trata de seguridad alimentaria, las OSC “sirven de marco para debatir, planificar y ejecutar actividades de colaboración en materia de desarrollo rural y seguridad alimentaria e intensificar los esfuerzos de los gobiernos nacionales para aplicar los compromisos del Plan de Acción de la Cumbre Mundial de la Alimentación” (Noticias ONU, 2018).

De hecho, estas OSC promueven el intercambio de ideas y de experiencias relacionadas con el campo y los ciudadanos, intensifican la participación de otras OSC para la promoción de programas rurales, facilitan el diálogo político multiactor. Además, se identificó que las 5 fomentan la creación de subredes, y en este sentido apoyan programas gubernamentales para aumentar la inversión para la agricultura y la producción de alimentos (Ver Matriz 1).

Esto es, en su accionar, las OSC estudiadas traslapan las funciones de protección, cohesión social, abogacía y prestación de servicios. Sin embargo, es notable una ausencia en la defensa y la promoción del empoderamiento ciudadano.

### **Pobreza desde una perspectiva de derechos humanos**

En ALC muestra actualmente una tendencia al estancamiento en los esfuerzos por la reducción de la pobreza (CEPAL, 2018a). A pesar de que esta se redujo en un 15,2% en el periodo comprendido entre 2002-2016, las cifras indican que el número de personas (168 millones) que viven en esta situación aumentó. El reporte de la CEPAL de 2017 sitúa a 186 millones de personas (30,7% de la población), en situación de pobreza (CEPAL, 2018b, p. 88).

En términos de desigualdad, se considera que el 90% obedece a diferencias al interior de los países. Por su parte, el 89% de los latinoamericanos considera que la distribución de los ingresos en sus respectivos países es injusta (Amarante, Galván y Mancero, 2016). Lo que se encuentra al analizar el índice de desigualdad, según el índice Gini, es que la lista la lideran Brasil (51,3) y Colombia (50,8), seguido de Panamá (50,4) y Honduras (50), manteniendo un nivel de desigualdad promedio en la región de (46,2) en los 20 países de ALC.

Los estudios de las ONG de desarrollo como Oxfam muestran que el 10% más rico de la región concentra el 68% de la riqueza total, mientras que el 50% más pobre accede al 3,5%. Lo más grave es que el número de personas que padecen hambre ha aumentado por tercer año consecutivo, estableciéndose en 32,3 millones. De esta población, 11 millones están en América Central y el Caribe y 21,3 están en América del Sur (Oxfam: “El 10% más rico de Latinoamérica concentra el 68% de riqueza”. 2018, 22 de enero).

**Matriz 1:** Evaluación del accionar de las OSC en la lucha por la seguridad alimentaria

Funciones	Acciones OSC	OSC				
		Acción contra el hambre	Hambre cero	Abaco	Acodres	Feeding America
Protección	Defender					
	Denunciar	✓	✓			
	Movilización	✓		✓	✓	
Monitoreo	Supervisar		✓		✓	✓
	Promover	✓	✓	✓	✓	✓
Abogacía	Difusión de la información	✓	✓	✓		✓
	Comentar	✓	✓	✓		✓
	Dialogar	✓			✓	
	Negociar				✓	
	Incidencia Política	✓		✓	✓	
	Sensibilizar	✓	✓	✓		✓
	Participar			✓	✓	✓
Intermediación	Generación de redes	✓	✓	✓	✓	✓
	Representación ciudadanía	✓				
Cohesión social	Creación de comunidad	✓	✓			
	Empoderamiento ciudadano					
	Transmisión de valores	✓	✓	✓		✓
Prestación de servicios	Socialización	✓	✓		✓	✓
	Trabajo en comunidades	✓	✓	✓		✓
	Asistencia ciudadana	✓	✓	✓		✓
	Pedagogía			✓	✓	✓

Fuente: Elaboración propia.

De acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de la Convención Americana de Derechos Humanos, los estados tienen la obligación de satisfacer los niveles esenciales de todo ser humano. El incumplimiento de estos mínimos básicos constituye una falta a las obligaciones establecidas en los tratados internacionales. La pobreza y desigualdad, no solo entendidas como un factor económico, sino como un fenómeno multidimensional que afecta las capacidades básicas para vivir, se convierten a diario en una de las causas por las cuales son desatendidas las necesidades de todo individuo y, por ende, en un grave obstáculo para el goce efectivo de los DDHH.

La intermediación de las OSC comprende la generación y articulaciones de redes como lo hacen AISEC, Oxfam Intermón, Acción Ciudadana, Fundación Superación y Manos Unidas. En realidad, las OSC desarrollan capacidades tanto técnicas como prácticas que pueden trabajar de manera armónica en el fortalecimiento institucional y la reducción de la pobreza y la desigualdad. Para ello trabajan con un enfoque de cambio, sea este individual, familiar o comunitario. Esto lo hacen, por ejemplo, AISEC, Oxfam Intermón, Acción Ciudadana y Manos Unidas. De este modo, se busca la autonomía de las personas y comunidades con el objetivo de convertirlos en agentes principales de su desarrollo. Si bien, las OSC no pueden resolver el factor económico de sus grupos focales, han trabajado en la superación del déficit alimentario, fomento del capital humano y el desarrollo de capacidades desde un enfoque de necesidades básicas.

En el desarrollo de la investigación emergen datos con los que se da cuenta de la incidencia política que desarrollan AISEC, Oxfam Intermón, Acción Ciudadana, Fundación Superación. Estas organizaciones afirmaron haber participado de manera activa en la discusión de proyectos que surtieron un efecto legislativo. Asimismo, se destacaron acciones encaminadas a la sensibilización del Estado respecto a la importancia que tiene el tema desde un enfoque de DDHH, así como la colaboración en el diseño de recomendaciones de política en este ámbito.

Cabe destacar, también, el papel que han desarrollado como difusoras de información (AISEC, Oxfam Intermón, Acción Ciudadana y Manos Unidas), para ello adelantan estudios y publicaciones resultado de seminarios, foros y encuentros, en los que se discute el tema de la garantía del derecho a la equidad y a unos mínimos básicos. Además, dichas OSC han cooperado en la difusión de experiencias que se han derivado de la implementación de sus programas, además de facilitar el acceso a información por medios impresos y virtuales.

En términos de la función de protección, pueden destacarse actividades de defensa como las que hace Oxfam Intermón. En realidad, estas acciones están en descenso, pues las OSC coinciden en afirmar que las acciones de asistencialismo fomentan un vínculo de una sola vía, lo que impide superar la situación de emergencia. Si bien, hay actividades de trabajo con las comunidades (programas de inversión, garantía de acceso a derechos fundamentales), falta un desarrollo más amplio que proteja a la población pobre (Ver matriz 2).

### **Los asesinatos tienen género en la región**

En América Latina no se registran enfrentamientos bélicos entre países, pero la región está marcada por la violencia interna. El 50% de los delitos se producen en las calles, y son cometidos por un porcentaje muy pequeño de la población (BID, 2017). Entre 2000 y 2016, más de 2,5 millones de ciudadanos fueron víctimas de homicidio. No obstante, la situación es diferenciada en cada territorio. En el caso de Argentina, Chile y Uruguay las tasas son menores a la media global, mientras que Brasil, Colombia y Venezuela acumulan la cuarta parte de los homicidios registrados en el planeta (INDEPAZ, IEPRI, CINEP/PPP Y CCJ, 2017).

Lo que se quiere destacar aquí es que los asesinatos tienen género. Para 2017, América Latina era la región del mundo con mayores índices de violencia contra la mujer, pues se registraban en promedio 12 feminicidios diarios, frente a un promedio mundial de 1 o 2 cada 30 horas. Este hallazgo emerge de las coincidencias encontradas en los informes de ONU (2018b), CEPAL (2018c) y Amnistía Internacional (2018).

Para el año 2016, en 17 países de la región (14 de América Latina y 3 del Caribe), un total de 1.998 mujeres fueron víctimas de feminicidio. Ya en 2017 este número aumenta a 2.554 víctimas (CEPAL, 2018c). Las causas, la concentración y la cantidad de estas muertes varía según el país, por lo que este tema será ampliado más adelante.

El asesinato de mujeres o niñas por razones de género es tipificado como feminicidio. “Entre los distintos tipos de feminicidio, el asesinato de la pareja y el asesinato de una mujer precedido de su violación sexual (feminicidio sexual fuera del ámbito de la pareja) son los más comunes en América Latina” (CIDH, 2010). Este es un tema crítico en la agenda mundial. En Brasil, de marzo de 2016 a marzo de 2017, fueron identificados 2.925 casos. Esto significa que cada tres horas fue asesinada una mujer en este país. En Venezuela se contabilizaron 290 asesinatos por razones de género entre 2015 y 2016 (Meléndez, 2018). En México,

**Matriz 2:** Evaluación del accionar de las OSC por la erradicación de la pobreza y la desigualdad

Funciones	Acciones/OSC	OSC				
		AIESEC	OXFAN INTERMÓN	Acción ciudadana	Fundación superación	Manos unidas
Protección	Defender		✓			
	Denunciar		✓		✓	✓
	Movilización	✓	✓		✓	
Monitoreo	Supervisar		✓			
	Promover	✓	✓		✓	✓
Abogacía	Difusión de la información	✓	✓	✓		✓
	Comentar	✓	✓	✓		✓
	Dialogar	✓	✓		✓	✓
	Negociar		✓		✓	✓
	Incidencia Política	✓	✓	✓	✓	
	Sensibilizar	✓	✓	✓		✓
	Participar		✓	✓	✓	
Intermediación	Generación de redes	✓	✓	✓	✓	✓
	Representación ciudadanía	✓	✓		✓	
Cohesión social	Creación de comunidad	✓	✓			✓
	Empoderamiento ciudadano	✓	✓	✓		✓
	Transmisión de valores	✓	✓	✓	✓	✓
Prestación de servicios	Socialización	✓	✓		✓	✓
	Trabajo en comunidades	✓	✓	✓		✓
	Asistencia ciudadana	✓	✓	✓		✓
	Pedagogía		✓	✓		✓

Fuente: Elaboración propia.

en 2014 se registraron más de 2.000 muertes. En Colombia se registraron 848 feminicidios en 2015, 902 en 2016 y 940 en 2017. Es decir, en tres años 2.690 mujeres fueron asesinadas (ONU, 2018b).

Desde la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Declaración sobre la eliminación de la violencia, se reconoció que la violación de los derechos de un ser humano por el hecho de ser mujer es un asunto que no debe ser tratado sólo por el Estado. Como problema de derechos humanos, el feminicidio permite apelar a las cortes internacionales para encontrar el castigo y la reparación pertinente a la gravedad de los hechos. La agresión contra una mujer guarda una relación directa con la violencia y discriminación por motivo de género. En las últimas décadas, se ha evidenciado un avance tanto para la garantía como para la protección de dichos derechos. Sin embargo, las mujeres continúan siendo víctimas, lo cual tiene repercusiones individuales y sociales.

En este caso, las funciones de protección, defensa y monitoreo que adelantan organizaciones como Casa del Encuentro (Argentina), Colectivo Mujeres de Negro (Argentina), Paro Internacional de las Mujeres (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Guatemala, Uruguay, Paraguay, Puerto Rico, Nicaragua), ELA (Argentina), FEIM (Argentina), implican acciones como la denuncia y la defensa de las mujeres ante las autoridades competentes de cada país.

Al interior de estas organizaciones se destacan funciones encaminadas hacia la movilización, especialmente para salir a la calle. Esta es una manera de visibilizar la denuncia para defender y eliminar delitos como el feminicidio. En la medida en que con estas acciones se rechazan los vejámenes y todo tipo de violencia de género, también se está cumpliendo con la función de protección. A su vez, se resaltan las funciones de intermediación, debido a que todas las OSC del estudio realizan acciones de cooperación y capacitación con otras organizaciones sociales, con el objetivo de sensibilizar, informar y capacitar sobre prevención.

Igualmente, fueron encontrados hallazgos en materia de difusión de la información y de acciones como comentar, participar, empoderar a los ciudadanos y la trasmisión de valores. Para ello, las organizaciones analizadas hacen uso de espacios como las mesas de trabajo de atención a las mujeres víctimas, con el fin de encontrar puntos de vista que permitan atender y prevenir el problema de violencia de género. También

se encontró que todas las OSC desarrollan campañas en contra de la violencia de género y fomentan acciones de abogacía.

En la matriz 3 se observa que en el accionar de las OSC, la abogacía para la participación política es escasa en materia de formulación e implementación de las políticas públicas de género. Igualmente, se identificó que algunas organizaciones como Paro Internacional de las Mujeres, ELA, FEIM no prestan servicios que empoderen grupos de apoyo en las comunidades. Nótese que las OSC no necesariamente han de cumplir con todas las funciones, pero sí es importante identificar cuál es su accionar.

### **Defensores de los derechos humanos vulnerables y vulnerados**

El exterminio a los líderes sociales es una realidad en el mundo y tiene énfasis en AL. En la segunda década del siglo XXI se han registrado las cifras más altas de asesinato de defensores de los DDHH. De los 312 asesinatos a defensores de los DDHH en 2017, 212 ocurrieron en la región (Front Line Defenders, 2017, p. 12). Entre estos, 126 ocurrieron en Colombia (Marín-Aranguren & Trejos-Mateus, 2018). Es decir, en 2017 fueron asesinados 34 líderes más que el año anterior en Latinoamérica. Para el primer semestre del 2018, solo en Colombia, la tasa de homicidios registrada fue de un líder cada 35 horas. Es decir, se registraron 123 muertes los primeros meses de este año (Chica García, 2018). Lo que es claro es que “Ochenta y cuatro por ciento de los defensores de derechos humanos asesinados habían recibido al menos una amenaza previa a su muerte relacionada a su activismo y, pese a los indicios dejados por los agresores, solo en el 12% de los casos se dio arresto a las personas sospechosas o responsables de los crímenes” (González, 2018, p. 1).

Claramente, el caso más relevante es el de Colombia. Al acumular el 50% de los asesinatos de los defensores de DDHH de la región, se ha denominado como “el país más mortífero de Latinoamérica” (Amnistía Internacional, 2018). El infortunado segundo puesto lo ocupa Brasil con el 40% de homicidios, y le siguen México y Venezuela. Amnistía Internacional (2018) discute las cifras respecto a Venezuela, donde oficialmente el reporte es de un solo líder social asesinado en 2017, pero esta organización hace referencia a 110 muertos y una oleada de presos políticos que supera los 250.

En varias ocasiones, la ONU (2018a) ha advertido que los defensores han sido víctimas de violación de derechos humanos en todos los países de la región, y ha reconocido el limitado ambiente habilitante con el que se

**Matriz 3:** Evaluación del accionar de las OSC en la lucha por los derechos de las mujeres

Funciones	Acciones /OSC	OSC				
		Casa del encuentro	Colectivo Mujeres de Negro	Paro internacional de mujeres	Ela*	Feim**
Protección	Defender	✓	✓	✓	✓	✓
	Denunciar	✓	✓	✓	✓	✓
	Movilización	✓	✓	✓		✓
Monitoreo	Supervisar	✓	✓			
	Promover	✓	✓	✓	✓	✓
Abogacía	Difusión de la información	✓	✓	✓		✓
	Comentar	✓	✓	✓	✓	✓
	Dialogar	✓	✓			✓
	Negociar	✓			✓	✓
	Incidencia Política	✓				
	Sensibilizar	✓	✓	✓		✓
	Participar	✓	✓	✓	✓	
Intermediación	Generación de redes	✓	✓	✓	✓	✓
	Representación ciudadanía	✓	✓	✓		✓
Cohesión social	Creación de comunidad	✓	✓	✓		✓
	Empoderamiento ciudadano	✓	✓	✓		✓
	Transmisión de valores	✓	✓	✓		✓
Prestación de servicios	Socialización	✓	✓		✓	✓
	Trabajo en comunidades	✓				✓
	Asistencia ciudadana	✓	✓			✓
	Pedagogía	✓				✓

Fuente: Elaboración propia.

\*Equipo Latinoamericano de Justicia y Género

\*\*Fundación para el Estudio e Investigación de la Mujer (FEIM)

cuenta en Latinoamérica. Los activistas han sido víctimas de detenciones arbitrarias, tortura, calumnia, intimidaciones, amenazas, entre otros vejámenes. Este tipo de maltratos en contra de los defensores va en contravía del derecho internacional y de las mismas normas nacionales. Con la Declaración sobre Defensores de los Derechos Humanos de la ONU se estableció que, toda persona tiene derecho a promover y procurar por la protección de los derechos y libertades.

En esta última variable de análisis, se encontró la participación de las OSC Amnistía Internacional, Asocia, Front Defenders, CCONG y Think Thank Civismo, para la creación de espacios de protección y defensa de personas defensoras de derechos humanos. Por esto, se destaca que estas organizaciones tienen un desarrollo amplio en las siete funciones básicas, aunque en diferente medida, tal como se puede evidenciar en la matriz 4.

Por ejemplo, En términos de denuncia, Front Line Defenders ofrece la ayuda necesaria para quienes se encuentra en peligro inmediato. Esta OSC dispone de una línea telefónica a través de la cual el defensor puede solicitar ayuda en cualquier momento y facilitar su reubicación. Además, son desarrollados programas de capacitación para garantizar la seguridad y protección de los defensores. Igualmente, son realizados talleres, cursos, seminarios, en los cuales se intercambian experiencias y conocimientos como herramientas adicionales que puedan ayudarles en el ámbito personal. Dicha capacitación, cubre aspectos generales del análisis de amenazas y la reacción frente a incidentes de seguridad. En materia de difusión de la información, las organizaciones del estudio han documentado ataques contra los defensores con el propósito de visibilizar esta situación.

Asimismo, se encontró que estas OSC trabajan en la generación de redes de apoyo, las cuales han establecido mecanismos de vigilancia, para que en los casos en los que se presente violación de derechos humanos, se informe con rapidez. Es importante aclarar que, si bien la incidencia política es una práctica desarrollada por la mayoría de las OSC analizadas, falta trabajo en el fortalecimiento de las medidas impulsadas para la plena protección, de modo que las víctimas puedan acceder a la reparación.

En términos de prestación de servicios, se reconoce el trabajo en pedagogía, pero se evidencian restricciones en la prestación de otro tipo de asistencia que es decisiva para la recuperación de quienes han sido vulnerados. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones para los Derechos Humanos anotan que “los medios podrían realizar esfuerzos especiales para contrarrestar todo intento de calumniar a los defensores

**Matriz 4:** Evaluación del accionar de las OSC por los DDHH y la erradicación de la violencia

Funciones	Acciones /OSC	OSC				
		Amnistía Internacional	Asocia 2030	Front Defenders	CCONG*	Think Tank Civismo
Protección	Defender	✓	✓	✓	✓	✓
	Denunciar	✓	✓	✓	✓	✓
	Movilización	✓	✓	✓		✓
Monitoreo	Supervisar	✓	✓			
	Promover	✓	✓	✓	✓	✓
Abogacía	Difusión de la información	✓	✓	✓	✓	✓
	Comentar	✓	✓	✓	✓	✓
	Dialogar	✓	✓			✓
	Negociar	✓			✓	✓
	Incidencia Política	✓	✓		✓	
	Sensibilizar	✓	✓	✓		✓
	Participar	✓	✓	✓	✓	
Intermediación	Generación de redes	✓	✓	✓	✓	✓
	Representación ciudadanía	✓	✓	✓		✓
Cohesión social	Creación de comunidad	✓	✓	✓		✓
	Empoderamiento ciudadano	✓	✓	✓		✓
	Transmisión de valores	✓	✓	✓		✓
Prestación de servicios	Socialización	✓	✓	✓	✓	✓
	Trabajo en comunidades	✓	✓	✓		✓
	Asistencia ciudadana	✓	✓	✓		✓
	Pedagogía	✓	✓			

Fuente: Elaboración propia.

\*Confederación Colombiana de ONG (CCONG)

de los derechos humanos, por ejemplo, saliendo rápidamente al paso de declaraciones en las que se los acuse falsamente de terroristas, delincuentes o enemigos del Estado” (ONU, 2004, p. 36).

## IMPUNIDAD: EL PUNTO EN COMÚN

A pesar de todas las vulneraciones señaladas antes, en la región se registra la mayor impunidad del mundo. Seis de los diez países peor posicionados en temas de transparencia y justicia están en Latinoamérica. Según el Índice Global de Impunidad (2018)<sup>4</sup> México es catalogado como el país latinoamericano con mayor impunidad (con 69,21 puntos) y el cuarto a nivel mundial. Siguen Venezuela con 67,24; Perú con 69,04 y Brasil con 66,72. Colombia ocupa el octavo puesto a nivel mundial con 66,57 puntos, seguido por Nicaragua con 66,34.

Así, se concluye que la violación de los DDHH en la región se fortalece debido a la ausencia del castigo. En este sentido, se puede entender que las OSC latinoamericanas tengan un accionar más reactivo que proactivo. Así pues, estas organizaciones han enfocado sus esfuerzos en comunicar, mediar, negociar, prestar servicios de apoyo a la población y ser voceros de la ciudadanía, más que en intentar proteger y salvaguardar los DDHH. Debido a los altos niveles de impunidad, a las OSC les es más útil comunicar lo que sucede, apoyar a la sociedad y prestar los servicios necesarios de mediación para evitar casos similares en el futuro. Es así como su reacción y actuación ante los acontecimientos les permite avanzar cada vez más en el balance entre actuar para prevenir (antes de) y actuar para brindar asistencia (después de).

Lo anterior se evidencia a través de la investigación realizada a las 20 organizaciones analizadas en las 4 matrices anteriores. En el marco legal y de trabajo constante con entes gubernamentales nacionales e internacionales y empresas, ellas comentaron, meditaron y negociaron las garantías para salvaguardar los DDHH de los ciudadanos latinoamericanos.

A continuación, se expone el accionar de las OSC en pro de la protección de los DDHH en AL, en las cuatro variables analizadas:

---

<sup>4</sup> Donde 0 es sin impunidad y 100, impunidad total.

## Seguridad alimentaria

El 26 de abril de 2013, se aprueba la Estrategia de la FAO para realizar alianzas eficaces con las OSC en temas estratégicos de seguridad alimentaria. Así, se reconocen seis funciones principales en el trabajo FAO-OSC (ver tabla 2):

**Tabla 2.** Funciones principales del trabajo FAO-OSC en pro de la seguridad alimentaria

Programa de Campo	Incluir a las OSC en la planificación y ejecución de actividades sobre el terreno.
Intercambio de conocimientos y análisis de información	Las OSC son fundamentales para los programas de información y educación encaminados a sensibilizar a la opinión pública.
Creación de capacidad	Garantizar que las voces de los grupos afectados sean escuchadas en los espacios de toma de decisiones.
Utilización conjunta de recursos en situaciones de emergencia	Financiación, mediación, diálogo, recomendaciones y campañas.
Diálogo sobre políticas	Establecer las bases de un mecanismo de participación para la implementación regional del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 1: Fin de la pobreza.
Actividades normativas, promoción y comunicación	Procesos de consultas a diferentes niveles con las minorías.

*Fuente:* Elaboración propia con datos de (FAO, 2018).

En octubre de 2012, la FAO organizó el primer Foro Anual del Mecanismo de la Sociedad Civil, el cual reunió a 150 representantes de distintas regiones. Este encuentro tenía como fin la preparación para la participación en el Comité de Seguridad Alimentaria Mundial (CSA) que realizó la ONU (Roma, 12 al 15 de octubre de 2015). Allí participaron 96 OSC distribuidas de la siguiente manera: 2 organizaciones internacionales de investigación agrícola, 2 instituciones financieras internacionales y regionales, 68 asociaciones del sector privado, 2 fundaciones benéficas privadas y 47 observadores (CSA, 2017).

En el año 2013, Kellogg lanzó el Programa Desayunos para Mejores Días®, con el objetivo de brindar un desayuno energético a los niños y sus familias (Kellogg, 2019). En la región, se crearon alianzas con bancos de alimentos e instituciones de 14 países. Dentro de las alianzas más importantes, se destacan:

- Programa de Desayuno Saludable (Colombia). Con este programa se logró ofrecer desayunos completos diarios a 3.300 niños en alianza con la Asociación de Bancos de Alimentos de Colombia (ABACO) e importantes productores lácteos.
- Desayunos para Mejores Días (México). En alianza con la Fundación para la Protección de la Niñez (IAP) y 91 OSC, la empresa donó 2,6 millones de porciones de cereal y snacks con los cuales apoyó a más de 7 mil niños y adultos mayores (Kellogg, 2019).

Entre las campañas más importantes de la organización en AL se destacan:

1. “El Show del Hambre” (junio de 2018): Campaña en colaboración con David De María, enfocada a conseguir fondos para luchar contra la desnutrición infantil<sup>5</sup>. En la estrategia se establece que, si se donan 6 euros, es posible entregar un tratamiento de leche terapéutica para un niño, durante una semana; si son 10 euros, se puede alcanzar un tratamiento nutricional por una semana; si son 36 euros, un niño podrá recibir leche terapéutica por seis semanas; y si la donación es de 40 euros, una familia tendrá agua segura.
2. “Restaurantes contra el hambre” (10 Oct a 30 Nov 2017): Es una iniciativa solidaria contra la desnutrición infantil en Colombia. En esta participan prestigiosos restaurantes y chefs del país. Esta campaña fue realizada en tres países de la región: Guatemala, Perú y Colombia. Para 2017, “La Fundación Éxito se une a Acción contra el Hambre como organizador con su meta GEN CERO<sup>6</sup>, para que en el 2030 el país tenga la primera generación con cero desnutriciones crónicas. Además, se contó con el respaldo de Acodres (Asociación Colombiana de Restaurantes) y de domicilios.com” (Acción Contra el Hambre, 2017, p. 1).

Según los datos proporcionados por Acción Contra el Hambre, gracias a la campaña, en 2017 se mejoró la calidad de vida y la seguridad nutricional de más de 475 mil personas en Colombia.

<sup>5</sup> Cantautor y compositor español.

<sup>6</sup> Movimiento nacional liderado desde el año 2013 por el Grupo Éxito a través de su Fundación para lograr erradicar la desnutrición crónica en los niños menores de cinco años en Colombia para el año 2030.

## Pobreza y Desigualdad

Uno de los temas que más apremia a la región es la disminución de las brechas entre los sectores de la sociedad. Los registros indican que los ingresos de las personas más ricas son nueve veces mayores que los ingresos de las más pobres (CEPAL, 2018a, p. 44). La realidad es que el accionar de las OSC en la lucha contra la pobreza y la desigualdad es amplio. Este proceso parte de la inclusión del tema en la agenda pública y atraviesa el ciclo de política pública. Sin embargo, se requiere una mayor intervención porque la desigualdad sigue en el número uno de los temas de agenda.

Organizaciones como OXFAM INTERMÓN interactúa a nivel internacional con pares como la Red Latinoamericana sobre Deuda, Desarrollo y Derechos (LATINDA) y el Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales (ICEFI). Esta asociación de OSC presentaron “DataIgualdad”, la primera plataforma digital de libre acceso sobre política fiscal, desigualdad y derechos en América Latina y el Caribe. En asocio con el Banco Mundial, la plataforma contiene más de 70 indicadores para 18 países de la región Súbela Radio (2019).

El impacto positivo de Oxfam en la región se enlista en dos hechos principales:

1. La Calculadora para medir las desigualdades (junio 2016): La organización junto con Ojo Público<sup>7</sup> crean una original calculadora de la desigualdad en América Latina. Este instrumento le permite a cualquier ciudadano de 15 países latinoamericanos dividir el ingreso mensual de su hogar entre los miembros que lo conforman, para compararlo después con el resto de la población de su país. De este modo, es posible calcular el tiempo necesario para obtener los ingresos mensuales de un multimillonario, de un grupo de ingreso bajo, medio bajo, medio y alto, según la clasificación de la organización.
2. Privilegios que niegan derechos: Se trata de una denuncia dirigida a la región. Se estima que tomando los datos entre 2011 y el estimado hasta 2019, si se redujera la desigualdad en 5 puntos, cerca de 17,4 millones de personas podrían salir de la pobreza.

<sup>7</sup> Medio digital de periodismo de investigación y nuevas narrativas fundado, en Perú, en 2014.

## Violencia: feminicidios y asesinatos de defensores de los DDHH.

A continuación, relacionamos cuatro acciones de algunas OSC en materia de protección y denuncia de la violencia contra las mujeres y los defensores de los DDHH:

**Conmuévete y Muévete:** se trata de una campaña organizada por la batucada feminista La Tremenda Revoltosa para sensibilizar contra los feminicidios y asesinatos de líderes sociales. Lanzada el 25 de julio de 2017 en Bogotá, esta campaña se dividió en dos etapas principales: 1) difundir y conocer de primera mano los asesinatos de líderes y lideresas sociales, así como los feminicidios que han ocurrido en el país. 2) promover la movilización social. La principal razón que motivo el movimiento fue la indiferencia de la sociedad frente a cifras tales como el asesinato de más de 366 mujeres y de 52 líderes y lideresas sociales para julio de 2017. (Contagio Radio, 2017).

**Ni una menos:** el movimiento “Ni una mujer menos, ni una muerta más” nació el 3 de junio de 2015<sup>8</sup>. Conformado por un grupo de periodistas, activistas y artistas en Argentina, este movimiento se extendió hasta convertirse en una campaña colectiva de ciudadanos por todo el mundo. Países como Uruguay, Perú, Italia, Colombia, Chile, Ecuador, Bolivia, Paraguay, Venezuela, México, Portugal, España y Francia se han unido al movimiento.

**Iniciativa *Spotlight*:** esta iniciativa impulsada por la Unión Europea (UE) y la ONU para la eliminación de la violencia contra las mujeres y niñas en América Latina, está concentrada principalmente en el feminicidio. Fue lanzada el 27 de septiembre 2018 e implementada en cinco países (Argentina, El Salvador, Guatemala, Honduras y México). La iniciativa se preocupa por motivar la participación conjunta de gobiernos y sociedad civil.

**La Casa del Encuentro:** esta asociación civil defiende los DDHH de las mujeres en Argentina. Entre sus logros se destacan: la creación del “Centro de Asistencia, Orientación y Prevención Integral en Violencia sexista y trata de personas de la Asociación Civil La Casa del Encuentro. Así mismo, en el año 2012, realizó aportes legislativos logrando la modificación del Código Penal de la Nación, con la incorporación de la

---

<sup>8</sup> Susana Chávez Castillo, poeta y activista mexicana asesinada en 2011 por denunciar los crímenes contra las mujeres en su país, fue la autora de esta frase en 1995.

figura de “femicidio” en el art. 80 inc. 11 del C.P.N. Esto permitió agravar la pena para los casos en que el homicidio fuere perpetrado por un hombre, hacia una mujer, mediando violencia de género.

## **Protección de los defensores de DDHH**

A continuación, describimos varias de las acciones más relevantes de las OSC en materia de protección de los líderes defensores de DDHH:

**Unidos por la protección de los líderes y defensores de derechos humanos (2018):** la Consejera Presidencial para los Derechos Humanos, Paula Gaviria Betancur, afirmó que, en junio de ese año, el Estado colombiano, empresas y OSC firmaron una declaración conjunta en la que se comprometieron a trabajar en la protección de la vida e integridad de los líderes y defensores de derechos humanos. “Los derechos humanos de los defensores y líderes debe ser la prioridad para el Estado, las empresas y las organizaciones de la sociedad civil”. Grupos de la OSC como PRODECO reafirmaron su interés y rol activo por la protección de los derechos humanos.

**Lidera La Vida (18 julio de 2018):** La Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Noticias Caracol, El Espectador, Blue Radio, la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES), la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), la Asociación Nacional de Afrocolombianos Desplazados (AFRODES), la Pastoral Social, el Instituto de Estudios del Ministerio Público y el Programa de Justicia de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), lanzaron la Campaña Lidera La Vida, frente al asesinato de líderes sociales en Colombia, con el fin de sensibilizar a la opinión pública (CODHES, 2018).

**Impulso a la ley general para la prevención, protección, investigación y reparación integral para personas defensoras de los derechos humanos y periodistas (25 octubre de 2018):** 130 organizaciones mexicanas, 22 internacionales y más de 600 personas impulsan la iniciativa. Entre las OSC participantes, se destacan: Promoción y Defensa de los Derechos Humanos (Mérida); Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia (México); Promoción y Defensa de los Derechos Humanos (Mérida); y el Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia (México).

**Informe Políticas públicas eficaces para el derecho a defender los derechos humanos (18 de octubre de 2018):** presentado en México, evidencia la preocupación de las OSC por extender su campo de acción para la protección e implementación de mecanismos en pro de los Defensores y Defensoras de Derechos Humanos. La estrategia liderada por Protection International (PI) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), hace un llamado para lograr la articulación entre las OSC y los actores gubernamentales, para que se genere una revisión desde arriba hacia abajo de los mecanismos de protección existentes. Esto debe dar lugar a lo que fue llamado una “¡política pública ya!”, basada en pilares como la justicia y la verdad.

## CONCLUSIONES

Lo que la investigación permite advertir es que en la región los Estados son grandes ratificadores de tratados sobre derechos humanos, pero la implementación es poco evidente. Por este motivo las OSC han liderado procesos continuos para la promoción y defensa de estos. Luego de hacer un recorrido por el accionar de 100 OSC en América Latina, se evidenció que éstas han cumplido principalmente dos funciones de las señaladas por el Banco Mundial:

1. **Difusión de la información para sensibilizar a los actores interesados.** Se trata de la función más implementada en la región. Comprende la generación o articulación de redes con otras organizaciones sociales u ONG para hacer públicos los temas que se quieren denunciar. En sus informes, estas organizaciones denuncian violaciones, así como sensibilizan y movilizan masas a través de campañas. Igualmente, las OSC realizan actividades como: publicación de estudios, organización de seminarios, foros y encuentros para discutir la protección de los DDHH o la violación de estos, además de denuncias públicas, y trabajos de empoderamiento ciudadano a través de la educación. Sin embargo, las OSC aún carecen de estrategias concretas para incidir en la toma de decisiones de los distintos organismos encargados del diseño e implementación de políticas públicas destinadas a combatir las violaciones de los derechos fundamentales.

- 2. Abogacía o defensa.** Las OSC adelantan un trabajo de interacción con el Estado, basado en la construcción de relaciones con organizaciones intergubernamentales, entidades estatales nacionales (en distintos niveles), así como con organizaciones pares no gubernamentales a nivel internacional y organizaciones de base. Esta creación de redes se relaciona con acciones como la organización de convocatorias y/o conversatorios en los que se diseñan, ejecutan, evalúan e incluso se proponen políticas públicas. Estas interacciones con el Estado son ambivalentes, resultando algunas veces en prácticas de cooperación y complementación, mientras que en otras predomina la confrontación.

Por lo anterior, se considera que las OSC son difusoras de información jugando un rol complementario en la ayuda a las víctimas. Sin embargo, se debe resaltar que aún hay actividades que requieren el involucramiento de las OSC para prestar una amplia gama de servicios a las víctimas. La realidad es que las OSC han ayudado mediante la prestación de servicios en situaciones de crisis.

En estos últimos años, las OSC han fortalecido sus funciones, capacidades y habilidades para comentar, meditar y negociar las políticas para la garantía de los DDHH. En este sentido, las OSC del estudio recorrieron varios caminos para que en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) quedaran incluidos los temas de las cuatro variables analizadas<sup>9</sup>. Sus propuestas han sido parte activa en la formulación de la Agenda 2030. Tal es el caso de Asocia 2030, una alianza chilena que ha incidido en la toma de decisiones de política pública para la implementación de dicha Agenda. Igualmente, campañas como “Yo opino, es mi derecho 2017” han sido ejemplo en la región<sup>10</sup>. Esto debido a su gran impacto, pues fue realizada en el 94,5% de las comunas chilenas,

<sup>9</sup> Los ODS son 17 metas globales enfocadas en lograr un futuro mejor, a través de cambios positivos en pro de mejorar la calidad de vida de las personas y cuidar el planeta. Estos principios básicos se pusieron en marcha en el 2016 y engloban varios de los temas que aquí conciernen: ODS1, Fin de la pobreza; ODS2, Hambre Cero; ODS3, Salud y Bienestar; ODS4, Educación de Calidad; ODS5, Igualdad de Género; ODS8, Trabajo decente y crecimiento económico; ODS10, Reducción de las desigualdades; ODS16, Paz, Justicia e Instituciones Sólidas. A través de la integración y cumplimiento de estos ODS se han sentado las bases de la Agenda 2030 que apunta a acabar con la pobreza, promover la prosperidad y el bienestar de todas las personas a través del desarrollo sostenible y protección del medio ambiente.

<sup>10</sup> Iniciativa que tiene por objetivo generar un espacio para que los niños(as) y adolescentes, participen y expresen su visión respecto a los problemas que los afectan y pueden/deben ser tratados mediante los Objetivos de Desarrollo Sostenible(ODS).

abarcando 3.965 establecimientos educacionales, en los que se reunió la voz de 659 mil niños y jóvenes entre 4 y 18 años (UNICEF, 2017). Mediante su participación, los niños más pequeños expresaron que los ODS más importantes para ellos son: Fin de la pobreza, Salud y bienestar, y alcanzar la paz y la justicia. Por su parte, los adolescentes señalaron que es necesario mejorar la calidad de la educación y luchar por una verdadera igualdad de género. (Gobierno de Chile, 2018, p. 9).

Finalmente, en la investigación se corroboró que las OSC se apoyan en las OIG para implementar lo que técnicamente se conoce como efecto bumerán, entendido como una de las formas por la que los recursos políticos disponibles para un actor pueden incrementarse gracias a sus vínculos internacionales<sup>11</sup>. De esta manera, logran activar mecanismos de veeduría al ejercer funciones de monitoreo, intermediación, abogacía y cohesión social. Es así como se convierten en agentes de cambio. En el periodo 2000-2018, se resalta la presencia y participación de las OSC que tienen mayor capacidad de incidencia. Este proceso las ha posicionado como actores con posibilidad de negociar, comentar y mediar. En este sentido, se evidencian acciones exitosas en la arena de la seguridad alimentaria, erradicación de la pobreza y la desigualdad, la lucha por los derechos de las mujeres y la erradicación de la violencia.

Los hallazgos de esta investigación dan cuenta de los espacios de sensibilización, difusión de información, negociación e incidencia en las políticas públicas, generados por las OSC para evitar la vulneración de derechos humanos. Igualmente, también muestra la presencia de dichas organizaciones en escenarios donde se empodera a la comunidad a través de la transmisión de valores y la difusión de derechos y deberes. Las campañas, estrategias, movilizaciones, marchas y plantones no pasan sin ser advertidos por los medios de comunicación y las redes sociales. De este modo se demuestra que existe un amplio frente de acción por parte de las OSC, lo que las convierte en un agente central, que siempre trabaja en red.

---

<sup>11</sup> Este efecto se entiende en el ideal de que donde existe falta de importancia sobre temas esenciales por parte de quienes están en el poder, los vínculos construidos entre distintas organizaciones puede proveer al país de canales alternos de comunicación. De este modo se extiende el horizonte de sus preocupaciones a escenarios internacionales para que luego estas vuelvan a su propio país en forma de soluciones. Igualmente, este efecto permite que las preocupaciones locales se entienda ahora como problemas que afectan a varias naciones, y por ende, sean centro de atención y esfuerzos de los actores políticos/sociales/culturales y económicos necesarios. Para mayor información ver: <https://sites.google.com/site/wikioinebrija/efecto-boomerang>

## REFERENCIAS

- Acción Contra el Hambre . (2017). Restaurantes contra el hambre en Colombia. Recuperado de <https://www.accioncontraelhambre.org/es/restaurantes-contra-el-hambre-en-colombia>
- Agencia Anadolu. (30 de Abril de 2018). América Latina es la región más violenta del mundo. *WRadio*. Recuperado de <http://www.wradio.com.co/noticias/internacional/america-latina-es-la-region-mas-violenta-del-mundo/20180430/nota/3744152.aspx>
- Amarante, V., Galván, M., y Mancero, X. (2016). Desigualdad en América Latina: una medición global. *Revista CEPAL*, 118, 27-47. <https://doi.org/10.18356/ee343975-es>
- América Latina, no la más pobre pero sí la más desigual. (2018, 20 de abril). *Noticias ONU*. Recuperado de <https://news.un.org/es/story/2018/04/1431712>
- Amnistía Internacional. (2018). *La situación de los derechos humanos en el mundo* (Informe 2017/18). Recuperado de <https://www.amnesty.org/es/documents/pol10/6700/2018/es/>
- BBC News (2017) ¿Cuántos alimentos se desperdician en América Latina?. Recuperado de <https://bbc.com/mundo/noticias40674408>
- BBC News (2018). Los 3 países con más hambre en América Latina. Recuperado de <https://bbc.com/mundo/noticias-45503585>
- BID. (2017). Líderes Empresariales y el BID llaman a reducir el desperdicio de alimentos en América Latina y el Caribe. Recuperado de <https://www.iadb.org/es/noticias/lideres-empresariales-y-el-bid-llaman-reducir-el-desperdicio-de-alimentos-en-america>
- Cadena, D. (2015, 8 de marzo). 22 Mujeres latinas que hicieron historia. *BuzzFeed*. Recuperado de <https://www.buzzfeed.com/danielacadena/mujeres-historia>
- CEPAL. (2018a). *La Ineficiencia de la desigualdad* (37 Periodo de Sesiones). Recuperado de [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43566/4/S1800302\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43566/4/S1800302_es.pdf)
- CEPAL. (2018b). *Panorama Social de América Latina, 2017*. Recuperado de [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/42716/7/S1800002\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/42716/7/S1800002_es.pdf)
- CEPAL. (2018c). Al menos 2.795 mujeres fueron víctimas de feminicidio en 23 países de América Latina y el Caribe en 2017. Recuperado de <https://www.cepal.org/es/comunicados/cepal-al-menos-2795-mujeres-fueron-victimas-feminicidio-23-paises-america-latina-caribe>
- Chica García, A. (2018, 15 de septiembre). El brutal exterminio de líderes sociales en Colombia y un proyecto artístico para visibilizarlos. *Infobae*. Recuperado de <https://www.infobae.com/america/colombia/2018/09/15/el-brutal-exterminio-de-lideres-sociales-en-colombia-y-un-proyecto-artistico-para-visibilizarlos/>
- CIDH. (2010). *Informe del Consejo de Derechos Humanos*. Nueva York: Naciones Unidas.

- CIDH. (2018). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Documentos básicos: Introducción*. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>
- CIDH y OEA. (2017). *Informe sobre pobreza y Derechos Humanos en las Américas*. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PobrezaDDHH2017.pdf>
- CODHES. (2018). *Lidera La Vida*. Recuperado de <https://codhes.wordpress.com/2018/07/25/lideralavida/>
- Contagio Radio (2017). *Conmuévete y muévete, una campaña contra los feminicidios y asesinatos de líderes*. Recuperado de <https://www.contagioradio.com/la-campana-que-movilizara-a-la-ciudadania-contralos-feminicidios-y-asesinatos-de-lideres/>
- Comité de Seguridad Alimentaria Mundial. (2017). *Evaluación del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial* (Informe 23). Recuperado de <http://www.fao.org/3/a-mu231s.pdf>
- FAO. (2017). *América Latina y el Caribe es la región con la mayor desigualdad en la distribución de la tierra*. Recuperado de <http://www.fao.org/americas/noticias/ver/es/c/879000/>
- FAO. (2018). *Seguridad alimentaria y nutricional en América Latina y el Caribe*. Recuperado de <http://www.fao.org/americas/prioridades/seguridad-alimentaria/es/>
- Front Line Defenders. (2017). *Annual Report on Human Rights Defenders at Risk in 2017*. Recuperado de [https://www.frontlinedefenders.org/sites/default/files/annual\\_report\\_digital.pdf](https://www.frontlinedefenders.org/sites/default/files/annual_report_digital.pdf)
- Gobierno de Chile. (2018). *Informe de Diagnóstico e Implementación de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Chile*. Recuperado de [https://www.undp.org/content/dam/chile/docs/ods/undp\\_cl\\_ODS\\_Informe\\_ODS\\_Chile\\_ante\\_NU\\_Septiembre2017.pdf](https://www.undp.org/content/dam/chile/docs/ods/undp_cl_ODS_Informe_ODS_Chile_ante_NU_Septiembre2017.pdf)
- González, J. (2018). *Latinoamérica: una región letal para los defensores de Derechos Humanos*. Recuperado de <https://latinamericanpost.com/es/23112-latinoamerica-una-region-letal-para-los-defensores-de-derechos-humanos>
- INDEPAZ, IEPRI, CINEP/PPP Y CCJ. (2017). *Panorama de violaciones al derecho a la vida, libertad e integridad de líderes sociales*. Bogotá: Impresol.
- Kellogg. (2019). *Desayunos para Mejores Días® busca ayudar a quienes más lo necesitan*. Recuperado de [https://www.hablandoconkelloggs.com/es\\_MX/content/ayudando/desayuno-dias-mejores.html](https://www.hablandoconkelloggs.com/es_MX/content/ayudando/desayuno-dias-mejores.html)
- Marín-Aranguren, E. M., y Trejos-Mateus, F. D. (2018). *Intenciones, realizaciones y deudas con la sociedad civil. Seguimiento y análisis de políticas públicas en Colombia*, 27-49.
- Meléndez, J. (2018). *Feminicidios, la plaga que azota a Latinoamérica*. Recuperado de: <http://www.eluniversal.com.mx/mundo/feminicidios-la-plaga-que-azota-latinoamerica>

- ONU. (2004). *Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos* (Folleto informativo 29). Recuperado de <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>
- ONU. (2018a). Base de datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas. Recuperado de [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=44&Lang=SP](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=44&Lang=SP)
- ONU. (2018b). *ONU Mujeres. Informe Anual 2017-2018*. Recuperado de <http://annualreport.unwomen.org/es/2018>
- OXFAM. (2016). Un multimillonario en América Latina gana 1.154 veces lo que una persona pobre. Recuperado de <https://www.oxfam.org/es/notas-prensa/un-multimillonario-en-america-latina-gana-1154-veces-lo-que-una-persona-pobre>
- Oxfam: “El 10% más rico de Latinoamérica concentra el 68% de riqueza” (2018, 22 de enero). DW. Recuperado de <https://www.dw.com/es/oxfam-el-10-m%C3%A1s-rico-de-latinoam%C3%A9rica-concentra-el-68-de-riqueza/a-42260023>
- Paffenholz, T., & Spurk, C. (2006). Civil Society, Civic Engagement, and Peacebuilding. *Social Development Papers*, 36.
- Súbela Radio (2019). Conoce Data Igualdad, la plataforma que te pone en perspectiva de la igualdad en América Latina. Recuperado de: <https://www.subela.cl/news/2019/12/3/conoce-data-igualdad-la-plataforma-que-te-pone-en-perspectiva-la-desigualdad-en-amrica-latina>
- UNICEF. (2017). “Yo opino, es mi derecho”: Llevó la voz de los niños y niñas chilenos a la Asamblea General de Naciones Unidas. Recuperado de <https://unicef.cl/web/yo-opino-es-mi-derecho-llevo-la-voz-de-los-ninos-y-ninas-chilenos-a-la-asamblea-general-de-naciones-unidas/>



# PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEMOCRACIA AMBIENTAL (CONSULTAS POPULARES EN COLOMBIA: MOVIMIENTOS SOCIALES CONTRA LA EXPLOTACIÓN MINERA EN EL MUNICIPIO DE PIEDRAS, TOLIMA)

*Lesly Vanessa Jiménez Mancilla<sup>(a)</sup>*

CITIZEN PARTICIPATION AND ENVIRONMENTAL DEMOCRACY (POPULAR  
CONSULTATIONS IN COLOMBIA: SOCIAL MOVEMENTS AGAINST THE  
MINING ACTIVITY IN THE MUNICIPALITY OF PIEDRAS, TOLIMA)

PARTICIPAÇÃO CIDADÃ E DEMOCRACIA AMBIENTAL (CONSULTAS  
POPULARES EM COLÔMBIA: MOVIMENTOS SOCIAIS CONTRA A  
EXPLORAÇÃO MINEIRA NO MUNICÍPIO DE PIEDRAS, TOLIMA)

Fecha de recepción: 23 de septiembre del 2019

Fecha de aprobación: 14 de enero del 2020

Disponible en línea: 31 de enero del 2020

## Sugerencia de citación:

Jiménez Mancilla, L. V. (2020). Participación ciudadana y democracia ambiental (consultas populares en Colombia: movimientos sociales contra la explotación minera en el municipio de Piedras, Tolima). *Razón Crítica*, 8, 55-77, doi: 10.21789/25007807.1589

---

(a) Lesly Vanessa Jiménez Mancilla  
Politóloga del Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, Colombia  
less.vane.com@hotmail.com  
<https://orcid.org/0000-0002-6478-5594>

## RESUMEN

El presente artículo analiza la necesidad de una política pública que posibilite una verdadera democracia ambiental en Colombia. Esta política debe mejorar la participación de las diferentes poblaciones afectadas por las actividades extractivas en el país. Para esto, se hace un análisis sociocultural, histórico y económico del concepto de Democracia Ambiental. Igualmente, se hace una contextualización del movimiento social en contra de la explotación minera, especialmente del caso del municipio de Piedras, en el departamento del Tolima. Este municipio hizo uso por primera vez de un mecanismo de participación ciudadana (consulta popular), con el fin de salvaguardar las riquezas naturales por sobre los intereses económicos privados.

---

**PALABRAS CLAVE:** Democracia ambiental, comunicación público-política, consulta popular, municipio de Piedras, participación ciudadana.

## ABSTRACT

This paper examines the necessity of public policy for a truly environmental democracy in Colombia. This policy must improve the politic participation of the different populations affected by extractive activities in the country. With this aim, it is made a sociocultural, historical and economic analysis of the environmental democracy concept. Then, it is made a contextualization of the social movement against mining activity, especially, in the case of Piedras, municipality of the Tolima department. It was the first occasion on which a municipality made use of a mechanism for citizen participation (popular consultation), with the explicit purpose of preserving natural resources against private interests.

---

**KEYWORDS:** Environmental democracy, public-politic communication, popular consultation, Piedras municipality, citizen participation.

## RESUMO

Este artigo analisa a necessidade de uma política pública para uma verdadeira democracia ambiental em Colômbia. Esta política deve melhorar a participação das diferentes populações afetadas pelas atividades extrativas no país. Para isso, se faz uma análise sociocultural, histórica e econômica do conceito de democracia ambiental. Igualmente, se faz uma contextualização do movimento social em contra da exploração mineira, especialmente, o caso do município de Piedras, no departamento do Tolima. Este município fez uso pela primeira vez de um mecanismo de participação cidadã (consulta popular), com a finalidade de proteger as riquezas naturais por cima dos interesses econômicos.

---

**PALAVRAS-CHAVE:** Democracia ambiental, comunicação público-política, consulta popular, município de Piedras, participação cidadã.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

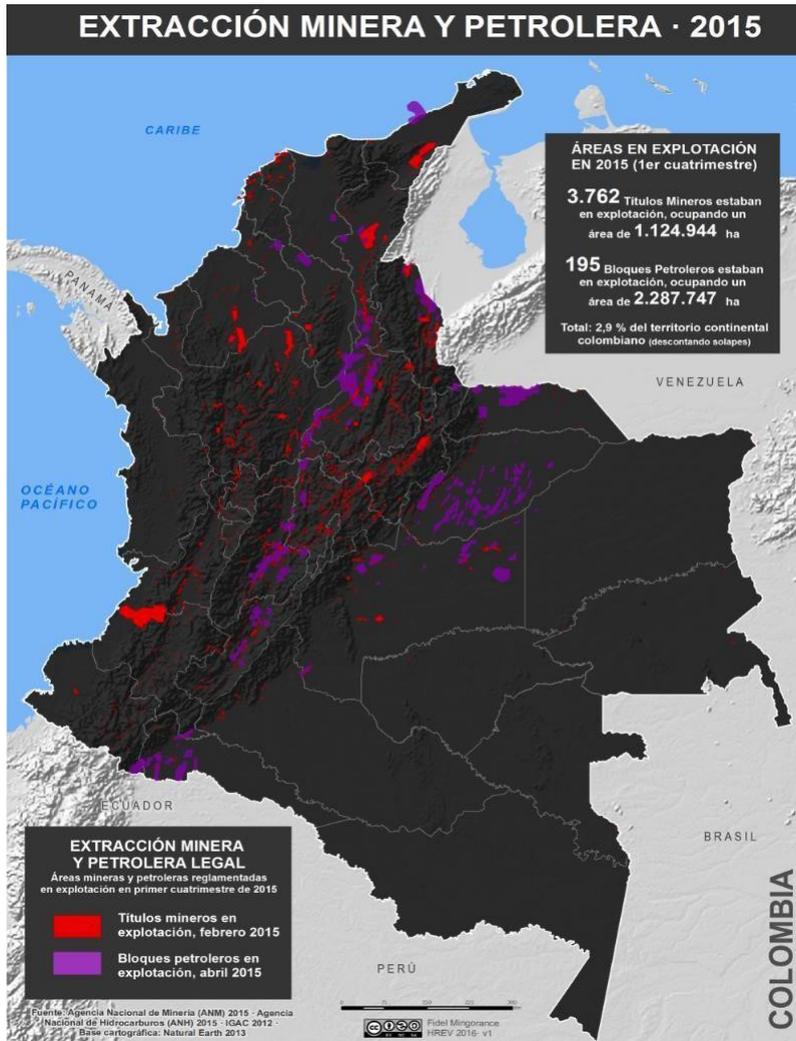
¿Pueden los ciudadanos decidir sobre la implementación de prácticas productivas en su territorio? Esta es la pregunta que el Gobierno colombiano se vio obligado a hacer a raíz de la consulta popular realizada en el municipio de Piedras. Se trata de una iniciativa que utilizó por primera vez los mecanismos de participación ciudadana radicados en la constitución con el fin de orientar una resolución decisiva sobre el uso del suelo y el subsuelo. Esta iniciativa tenía como objetivo ampliar la incidencia política y la resistencia por parte de grupos sociales que se oponen a tener en su territorio a las llamadas “locomotoras del desarrollo”, como la minería.

Para contextualizar dicho escenario, se debe decir que en Colombia las decisiones sobre licencias y títulos de extracción minera se toman desde el gobierno central. Para ello, dichas decisiones no solo deben tener en cuenta el consentimiento tanto de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de Minas y Energía (para concertar tanto los contratos de concesión y las licencias ambientales, como se establece en el decreto 501 de 1996), sino también los espacios adjudicados para reservas naturales, campesinas o indígenas. Estos territorios están vedados para sostener proyectos de extracción minera como lo ratifica la Corte Constitucional con la ley 1382 de 2010,.

Para el año 2015 se contaba con 3.762 títulos mineros que permiten la implementación de actividades de explotación, y 195 bloques petroleros. Ambos ocupan el 2,3% del territorio de Colombia. Estas actividades comúnmente presentan fallos, como lo enuncia la Contraloría General de la Nación, quien, desde su jurisdicción, vigila y controla la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan los fondos o los bienes de la Nación. La información al respecto se expone en el

informe *Minería en Colombia: Fundamentos para superar el modelo extractivista* publicado en Mayo de 2013. En este informe se devela la naturaleza de ciertos rasgos de las actividades extractivas, tanto las referentes a la minería como a las actividades petroleras.

**Figura 1:** Extracción Minera y Petrolera en Colombia, 2015



Fuente: [geoactivismo.org](http://geoactivismo.org)

A partir del análisis del informe, es posible resaltar que las zonas en las que se presentan violaciones graves a los derechos humanos en Colombia coinciden con zonas de extracción minera y petrolera. El

80% de las violaciones a los derechos humanos suceden en municipios mineros y petroleros. Igualmente, el 87% del total de las personas víctimas del desplazamiento forzado, son de municipios que reciben regalías de actividades de producción minero-energética.

Del mismo modo, el informe resalta la carencia del Estado colombiano en la realización de estudios ambientales, así como en el control y seguimiento de actividades extractivas: “en Colombia, el 86% de la producción de metálicos que se hacen por unidades de producción minera no cuentan con título minero” (Ministerio de Minas y Energía, 2012). De los 1.997 títulos mineros reportados por el MME al Ministerio de Ambiente en junio de 2010, sólo 194 cuentan con licencia ambiental (Garay, 2013).

Por otra parte, es importante atender a los argumentos que versan sobre los beneficios económicos de este tipo de actividades productivas. Entre 2012 y 2017 las regalías dejadas por la minería han sido de 8 billones de pesos. Esto equivale al 2,1% del PIB del país, como lo expresa la presidenta de la Agencia Nacional de Minería (10 argumentos para que los municipios prohíban (o no) la minería. 2017, 4 de abril). A pesar de estos beneficios económicos, puede afirmarse que el modelo extractivista no representa un aporte significativo a la economía del país. En primer lugar, deben considerarse las pérdidas fiscales para el Estado. Debido a las exenciones fiscales otorgadas a este tipo de empresas, el gasto tributario del Estado, en materia de minería e hidrocarburos, es más del doble de lo que recibe. Por cada 100 pesos pagados en regalías, las empresas tuvieron descuentos por los que el Estado terminó pagando más de 200 pesos<sup>1</sup>.

En segundo lugar, la minería en Colombia también atenta contra la seguridad alimentaria y el derecho al agua. Mientras que para el proceso de extracción legal de un gramo de oro es necesario el uso de 1060 litros de agua, para producir arroz, papa o leche en la misma cantidad (un gramo) se requiere de menos de 2 litros. Esto demuestra que, mientras se produce un gramo de oro se podrían estar produciendo 1000 gramos de arroz o de papa, tanto para comercializar como para garantizar la seguridad alimentaria.

Por consiguiente, la actividad de extracción minera y petrolera en Colombia tiene consecuencias económicas que pueden considerarse positivas solo si se atiende al crecimiento del PIB. Este crecimiento genera la percepción de una buena salud económica que interesa a los organismos internacionales y, además, ofrece cifras recomendables en el escenario del mercado internacional.

Sin embargo, al margen de esta aparente imagen positiva del país en términos económicos, estas actividades extractivistas tienen consecuencias sociales, económicas y jurídicas de primer orden. En primer lugar, generan disputas sobre los recursos naturales, estando íntimamente relacionadas con los desplazamientos forzados y la violación de los derechos humanos. En segundo lugar, no suponen ni control jurídico ni administrativo por parte del Estado, dado que existe una laxitud en la severidad con la que son inspeccionadas. En tercer lugar, las regalías que generan pueden proyectar una imagen económica positiva en el contexto internacional, pero no tienen una incidencia significativa en la economía del país. Finalmente, estas actividades suponen un gran impacto ambiental, ya que suelen ir acompañadas de efectos nocivos respecto a la seguridad ambiental y el derecho al agua potable. Es sabido, por ejemplo, que para que este tipo de actividades se lleve a cabo, se hace a menudo imperativo el uso de sustancias tóxicas que contaminan el agua, como el arsénico o el mercurio.

Ante este panorama, la población colombiana ha comenzado un proceso de concientización acerca de lo que implican las actividades mineras y petroleras en detrimento de su desarrollo individual, social, así como de los impactos a nivel regional, nacional e internacional.

Son estos factores los que hacen que una consulta popular aislada como la del municipio de Piedras, en el departamento del Tolima, terminara generando replicas sociales en otros municipios de la región y de la nación. La consulta de Piedras tenía como fin generar acciones políticas no violentas que tuvieran incidencia política en las decisiones sobre el rumbo de su economía y sobre el uso de sus recursos naturales. El caso de Piedras dio paso a un auge de consultas populares que como medio de protesta colectiva se extendieron por el territorio nacional.

El proceso que llevó a la consulta de Piedras comenzó desde 2007, cuando la empresa multinacional *Anglogold Ashanti* se dio a conocer en forma pública. En reacción, varios grupos sociales (sectores ciudadanos y de movimientos y organizaciones sociales) comenzaron a manifestarse y a establecer dinámicas que supusieran una acción de incidencia política. Estas iban desde manifestaciones públicas como carnavales (el carnaval de Ibagué en el año 2013 se realizó en defensa a la vida y en contra de la minería), la multiplicación de grupos y organizaciones opositoras, hasta la movilización necesaria para generar una consulta popular previa.

Como fue dicho, la consulta de Piedras se expandió a otros municipios como Cajamarca, cuyos habitantes han manifestado que

se verán afectados por las actividades de esta empresa, debido a los títulos mineros ya otorgados, y a las actividades de extracción realizadas en su municipio.

El departamento de Tolima, lugar donde se encuentra el municipio de Piedras, es uno de los departamentos con más títulos mineros. De cada 100 hectáreas, el 16,6% han sido otorgadas para la minería. Actualmente, el departamento tiene alrededor de 400 títulos mineros, de los cuales 93, repartidos en 22 municipios, son de la multinacional *Anglogold Ashanti*.

La empresa *Anglogold Ashanti* (AGA) es una empresa africana. Según estudios de Green Peace, esta empresa es responsable de la destrucción de 50 ríos en Ghana, algunos de los cuales se secaron por la erosión resultante de la extracción del oro, y por los desechos tóxicos vertidos en los sistemas de agua en este tipo de prácticas. Por esta razón, AGA ha sido clasificada por Green Peace como una de las empresas con mayor impacto negativo ambiental en el mundo CENSAT (2010).

Los impactos ambientales en Ghana son ya irreversibles y propiciaron diversos conflictos sociales en tanto que la escasez de agua potable llegó al límite. El país se encuentra en una disputa constante por la obtención de recursos naturales. Con todo, la respuesta de la empresa ha consistido simplemente en mover su *locomotora* a otras zonas conocidas por su capacidad de explotación de recursos. Para este tipo de empresas una zona con gran producción de minerales preciosos como el oro, las esmeraldas, etc., constituye una oportunidad de gran inversión y productividad.

Esta empresa multinacional es líder en proyectos de minería del oro en Colombia. Uno de los principales proyectos de extracción es el de *La Colosa*, implementado en el departamento del Tolima. Como fue mencionado anteriormente, su primera aparición en público fue en el año de 2007, con una fase exploratoria ya en función. Para el año 2009 se previeron actividades de explotación de minería a cielo abierto, calculadas en una producción de 20 a 35 millones de toneladas por año. Esto implicaría un gasto de energía de hasta 140 Mega Watts, además del uso de diques de cola para almacenar residuos tóxicos<sup>1</sup>, lo cual implica múltiples yacimientos de explotación en la tierra, agravando el impacto ambiental.

---

1 Es pertinente resaltar que el municipio de Piedras fue pensado en el proyecto La Colosa para ser un dique de cola, es decir, uno de los lugares donde se depositarían los residuos tóxicos. Esta es la principal razón que tuvo el municipio para oponerse al desarrollo de este proyecto y para incentivar la movilización de la consulta popular.

## DESARROLLO

Los ejercicios de participación ciudadana han sido un medio de lucha política en favor de la protección del medio ambiente y se han dado por medio de acciones políticas no violentas. Los movimientos sociales y luchas políticas en el municipio de Piedras demostraron que es posible que los habitantes de un territorio decidan sobre el futuro de los procesos productivos que los afectan directamente, a través de mecanismos de participación existentes en los modelos democráticos.

En este sentido, es posible ver cómo los movimientos sociales que se levantan en oposición a las actividades extractivas se pueden adaptar a un modelo de democracia ambiental que propenda por una comunicación público-política efectiva. Para esto, es menester analizar los procesos socioculturales, históricos y económicos del concepto de democracia ambiental.

### Democracia Ambiental

¿Qué se entiende por Democracia Ambiental? ¿Qué relación guarda la democracia con respecto al medio ambiente?

Para responder a estas preguntas, en este artículo se hará una lectura crítica y antropocentrista de la relación del hombre con la naturaleza. Esta lectura afirma que, después del advenimiento de los procesos industriales y del uso de los recursos naturales para la producción y el desarrollo, el hombre debe hacer un alto para repensar la importancia de esta relación. A pesar de que las condiciones de vida han mejorado considerablemente desde las primeras sociedades humanas, es posible pensar aún en una especie de *catástrofe malthusiana* en la que la densidad demográfica aumenta con más rapidez que la accesibilidad a los productos alimenticios o incluso a los recursos naturales.

En el *Ensayo sobre el principio de la población*, publicado por Thomas Malthus en 1798, se desarrolla la teoría que luego fue denominada como “catástrofe malthusiana”. El autor señala que la población se ve afectada por la *ley de los rendimientos decrecientes*, que afirma que el crecimiento demográfico supone un rendimiento decreciente en relación con los recursos naturales. Por ende, los recursos alimenticios escasean en relación con el crecimiento de la población. Por aquel entonces, la población se multiplicaba cuatro veces respecto a los recursos alimenticios, lo que causaba pobreza hambruna.

Guardadas las distancias históricas, la *ley de los rendimientos decrecientes* puede hacerse análoga a diversas problemáticas en regiones como el Tolima, que tienen una vocación agrícola pero que a su vez tienen actividades de extracción minera o petrolera. A la luz de la teoría, es normal que las poblaciones tengan serias preocupaciones por el devenir de su seguridad alimentaria y la distribución de recursos escasos. En este caso, las actividades mineras en el territorio implicarían menos recursos para la producción de sus alimentos, tales como el agua o los minerales en la tierra, necesarios para asegurar el correcto crecimiento de sus productos.

Influenciado por las teorías malthusianas sobre la población, el ecologista Garrete Hardin concibió el dilema de la “Tragedia de los comunes”. Este dilema consiste en un modelo de interacción en el cual los “comunes”, hombres motivados por intereses personales y que actúan racionalmente para obtener algún beneficio, terminan por destruir un recurso limitado. Las circunstancias actuales parecen enfrentarnos a una tragedia global de los comunes, y a una catástrofe “malthusiana” en la que siete mil millones de personas o “comunes” nos enfrentamos, acaso sin saberlo, por recursos como la tierra o el agua. Este hecho hace que persistan la pobreza y la hambruna.

El problema de la distribución de los recursos naturales hace que la relación habitual entre el hombre y la naturaleza y, por ende, entre la democracia y la naturaleza, sea reformulada. Este cambio de mentalidad implica pensar la naturaleza como algo finito, que necesita programas de intervención para poder prolongar su vida, y que requiere de una distribución justa y equitativa.

Los problemas en la distribución de los recursos naturales y de los dilemas para la protección medio ambiental solo se comenzaron a discutir a partir del Siglo XVIII, con el surgimiento de los estados y naciones modernas. Sin embargo, solo a partir del Siglo XX estas discusiones tuvieron efectos en el ámbito legal y en el desarrollo de teorías y discursos medioambientales que vehiculan “verdades incómodas”<sup>2</sup>.

A partir de estos procesos, la democracia ambiental fue adoptada por la mayoría de Estados que sustentan formas de gobierno democrático. Se

---

2 Crecientes discusiones tanto nacionales como internacionales han llevado a crear convenios y protocolos para la protección del medio ambiente y la mitigación el impacto ambiental. Estas preocupaciones han llegado a la política, como se evidenció en la campaña electoral para la presidencia de los Estados Unidos en el año 2000. En esta campaña, el candidato Al Gore, segundo en la lista de los favoritos, realizó una campaña exhaustiva para concientizar a los ciudadanos acerca del calentamiento global. Esta campaña formó parte posteriormente del documental *Una verdad incómoda*.

trata en general de Estados-Potencia económicamente desarrollados como Estados Unidos, países que tenían la posibilidad de implementar a sus actividades productivas la idea de lo “sostenible”. Para la implementación de medidas ambientales sostenibles, se incorporaron entonces concepciones teórico-políticas de la democracia deliberativa (Habermas, 1998). Con éstas se pretende llegar a un consenso en la protección del medio ambiente en términos internacionales. Es por esto por lo que comenzaron a surgir tratados internacionales como la Declaración de Estocolmo (1972) o el Tratado de Kioto (1997), totalmente orientados a preocupaciones medio ambientales. Como lo expone Parola (2009), la democracia ambiental fue creada alrededor de la protección ambiental y como una respuesta a la crisis humano-ecológica.

Como se puede ver, hasta el momento la relación entre el hombre y la naturaleza se ha entendido como una relación antropocentrista, centrada en discusiones sobre los recursos limitados. Es con base en estos recursos que se desarrolla la idea de protección medio ambiental, a la cual responde la democracia ambiental. Podemos preguntarnos entonces ¿por qué la democracia ambiental está basada en la democracia? ¿Qué clase de democracia requiere la democracia ambiental?

Podemos entender a la democracia, como el sistema de gobierno “de la multitud” como lo denominó Platón, o como el “de la mayoría” como lo denominó Aristóteles. En este sentido, la democracia supone una relación deliberativa y participativa de los comunes, lo cual garantiza una respuesta mediada para un estadio de crisis respecto al uso de los recursos naturales. Los recursos pasan a tener un valor ecológico que debe ser tenido en cuenta en el momento de la toma de decisiones por parte del Estado. Estas prácticas deliberativas empoderan a los ciudadanos para que puedan incidir y tener cierto grado de control en las decisiones tomadas por el Estado.

Igualmente, la democracia ambiental hace uso de elementos de la democracia participativa y de la democracia deliberativa, modelos que son decisivos para una implementación efectiva de procesos de toma de decisiones organizadas de manera colectiva. La participación y la deliberación radicalizan la democratización de la democracia y brindan legitimidad a las políticas asumidas.

La democracia participativa le da la oportunidad a un ciudadano para manifestar sus intereses personales cuando participa en concordancia con un acto político. Tal como lo expresa Habermas en *Between Facts and Norms* (1996), con esto se consigue que los individuos puedan comprometerse cuando les es imperativo el promover políticas de su interés. La democracia

participativa lleva asociadas las ideas de inclusión, equidad, así como la idea de una verdadera representatividad y legitimidad que permita darle voz a actores individuales o colectivos para influenciar las decisiones que los afectan.

Por su parte, la democracia deliberativa es la práctica de la persuasión por medio del discurso y la comunicación. En ella se razona y se discute sobre los elementos que pueden llegar a afectar a la comunidad y, por ende, es necesaria para poder llegar a un consenso. Esta democracia supone discursos abiertos, en los que se escucha a todos los participantes y se debaten opiniones. Es por ello por lo que la democracia deliberativa supone al mismo tiempo actitudes de cooperación social.

En efecto, la democracia deliberativa no podría llevarse a todos los espacios. Habermas hace énfasis en los prerequisites que posibilitan el ideal de la *acción comunicativa*. Estos prerequisites contemplan aspectos lingüísticos y culturales, competencias educativas, además de la participación en condiciones de equidad. En municipios como el de Piedras resultaría difícil subsanar exitosamente estos prerequisites y llegar, por consiguiente, a un consenso sobre las afectaciones que tiene la implementación de un proyecto minero. En particular porque este tipo de decisiones impacta directa o indirectamente la vida civil de los habitantes.

Podemos decir, entonces, que la democratización de la democracia es necesaria para garantizar la adaptabilidad del modelo de democracia ambiental. Dentro de este modelo, la implementación y su legitimidad se hacen a través de mecanismos de participación, donde los ciudadanos pueden participar y discutir acerca de las decisiones que afecten sus intereses personales.

En el caso que nos ocupa, el municipio de Piedras hizo uso de la democracia participativa y de sus herramientas como la consulta popular el pasado 28 de julio de 2013. En esta consulta la comunidad civil expresó su descontento general respecto a la llegada de las operaciones de explotación por parte de la multinacional *Anglogold Ashanti*, con un total de 98% de ciudadanos del municipio de Piedras manifestándose en contra de las actividades mineras. La consecuencia lógica del proceso democrático sería la de otorgar validez y visibilidad política a las iniciativas de participación de los ciudadanos. No obstante, esta adaptabilidad de la democracia ambiental no se hizo presente, debido a evidentes conflictos de intereses entre el Estado y los habitantes del municipio.

El municipio tiene claro que el rumbo del “desarrollo” nacional se encuentra dirigido hacia las actividades de extracción minera y petrolera, y que el gobierno central posee derecho sobre el subsuelo. Sin embargo, la defensa que sirvió de base a la consulta esgrime que los derechos sobre el suelo corresponden al municipio. No obstante, es preciso señalar que los derechos del suelo y el subsuelo bajo la normatividad colombiana vigente son diferentes dependiendo la gobernanza nacional. Todo mineral que se considere de riqueza nacional y se encuentre en el subsuelo pertenece a la nación. Por su parte, el suelo pertenece tanto a pequeños propietarios como al uso que se disponga desde los municipios o departamentos. Estos dos derechos hacen que las solicitudes municipales o departamentales se contrapongan a las solicitudes nacionales.

En municipios como Taurema o Monterrey (Casanare) y Cajamarca (Tolima) ya se han adelantado consultas populares y se han realizado o previsto otras en Ibagué, El Espinal (Tolima) y Ozganza (Santander). Esta multiplicación de las consultas permite aunar fuerzas para hacer cumplir el derecho de las poblaciones a la participación en torno a las decisiones en materia de actividad extractivas. Esto puede permitir, por ejemplo, la posibilidad de definir en qué lugares del país debería haber o no actividades extractivas, así como en qué condiciones deben realizarse teniendo en cuenta el modelo de la democracia ambiental.

**Figura 2:** Municipios en donde se expande la acción política no violenta en contra de la minería



*Fuente:* elaboración propia

## **Una lectura sociocultural, histórica y económica de los procesos en la democracia ambiental**

Los procesos socioculturales e históricos que intervienen en las actividades extractivas están inscritos en el sistema económico. El uso del oro como moneda de intercambio supuso una de las primeras actividades dependientes de la producción extractiva. La producción de oro implicó además la acumulación de riquezas como una forma de propiedad. Este intercambio de productos sería siempre desigual, puesto que, como fue dicho, los recursos son escasos y finitos. En este sentido, es importante preguntarse ¿cómo se distribuyen los recursos? Y más aún, ¿cómo se distribuyen de manera justa?

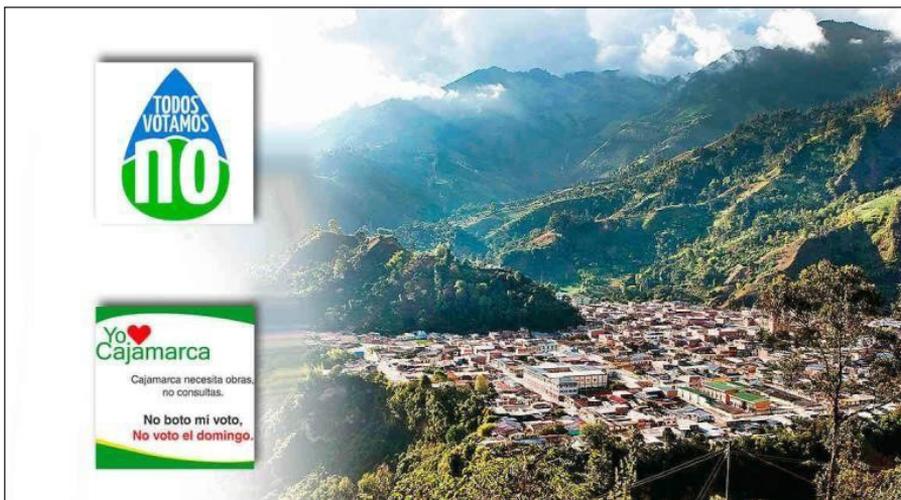
Al describir la distribución, las teorías de la justicia distributiva parten del supuesto de que la gente distribuye bienes a otras personas en una forma de práctica cíclica. Los bienes que se distribuyen son aquellos ya concebidos o creados por la gente, y luego, para que estas prácticas distributivas sean comprendidas, se les da un significado y un significante que se reproduce en el hacer colectivo.

La teoría de Walzer (1983) define a los bienes de intercambio según seis categorías: 1) la naturaleza de todos los bienes es social, es decir, todos son el resultado de un proceso de creación; 2) según como los bienes son concebidos, poseídos y utilizados, estos configuran identidades concretas; 3) por tanto, los significados asociados a determinado bien varían según las personas y los contextos. No es posible, por tanto, establecer un inventario de bienes básicos de modo universal (Por ejemplo, no todas las sociedades necesitan o se plantean como conjunto básico la gasolina o productos derivados de petróleo o coltán, por lo cual, para todas las sociedades no es necesario un modelo extractivo); 4) debido a que los significados de los bienes son variables, también lo son los criterios para su distribución; 5) al mismo tiempo, estos significados poseen un carácter histórico, lo que hace que los criterios de distribución también cambien en el tiempo; 6) finalmente, debe entenderse cada proceso de distribución como una esfera autónoma que guarda relaciones legítimas con otras esferas, siempre y cuando, esas relaciones no afecten su autonomía. Debe entenderse que la distribución de bienes sociales nunca se completa a cabalidad ni es controlada por ningún mecanismo de distribución.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, no es necesario tener actividades extractivas en todas las sociedades, dado que su desarrollo local puede derivarse de otras identidades productivas. Por ejemplo, en

sociedades con mayor identidad productiva agrícola, el hecho de extraer minerales o petróleo puede afectar productos considerados del núcleo básico de su actividad económica (alimentos, comida o agua). Para estas poblaciones, el significado y la reproducción de actividades extractivas para el desarrollo local no tiene relevancia. Tales son los casos de los municipios de Piedras y Cajamarca, en los que, bajo el slogan “Yo voto sí al agua y no a la minería”, se llevaron a cabo las consultas populares que le darían significado e identidad a lo que para ellos representa el desarrollo y progreso local.

**Figura 3:** Folleto sobre la consulta popular en Cajamarca



*Fuente:* Cajamarca: ¿el punto de quiebre para la minería? (2017, 28 de marzo)

Las nociones de desarrollo y de progreso, entonces, son reproducidas de manera diferente en el ámbito local e internacional. En muchas ocasiones esta división coincide con los conceptos binarios de desarrollo y subdesarrollo, o centro y periferia. Esta relación de centro periferia también establece diferencias entre quienes pueden producir (centro) y quienes dan la materia prima del producto (la periferia).

Es en este contexto en el que la *AngloGold Ashanti* llega a Colombia a explotar los recursos naturales que el país ostenta. Esas mismas divisiones son observables entre los intereses de la empresa que quiere explotar y los habitantes que no quieren que su territorio sea explotado. En estas discusiones y luchas políticas por el territorio y su uso reina la desinformación. Por un lado, se dice que el proyecto *La Colosa* de explotación minera a cielo abierto demandará más agua y electricidad

que la que requiere todo el departamento; que se producirán más de cien millones de toneladas de escombros; y que se hará necesario un “dique de colas” más grande que la torre Colpatria para almacenar residuos tóxicos.

Por otro lado, la empresa “desmitifica” varios informes arguyendo que la gente que se opone a la actividad productiva, lo hace debido a la ignorancia respecto al proceso minero, cuando en realidad tales proyectos tendrán impactos positivos en el municipio. Por ejemplo, la empresa desconoce el hecho de que los títulos mineros que posee en el territorio se encuentren en una zona de páramos colindante con la *Cuenca de Quebrada de Chorros Blancos*, fuente de abastecimiento del acueducto de Cajamarca.

En la misma vía, la empresa asegura que se llegará a mejorar la calidad del agua antes de volver usarla; que se hará uso de medios legales en concordancia con los estándares internacionales más rigurosos; y que se promoverán inversiones sociales correspondientes a su propia lógica corporativa de responsabilidad social. No obstante, es posible advertir que, en proyectos similares, tales razones no guardan una correlación positiva respecto a los efectos reales de las prácticas mineras. En todo caso, este discurso pretende legitimar moralmente la extracción minera a través de la imagen de transparencia corporativa, toda vez que lejos de ratificar una voluntad de conservación medio ambiental, sus prácticas se sustentan en un modelo que devasta ríos y pone en riesgo a los ecosistemas circundantes.

La democracia ambiental vista desde el punto de vista de los recursos debe hacer frente a la gran paradoja en la que, por un lado, se entiende que las actividades extractivas son necesarias para el funcionamiento de un Estado moderno, pero por otro, se es consciente del impacto ambiental que estas actividades suponen.

La trayectoria internacional o global en los procesos de la democracia ambiental puede observarse en los tratados internacionales. Los principales convenios internacionales han sido el Convenio CITES (1973) sobre el comercio ilegal y legal de especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestres; el Convenio de Viena (1980) para la protección de la capa de ozono; el Convenio de Basilea (1989) sobre el control y manipulación de desechos peligrosos; el Convenio de diversidad biológica (1992), para la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible de sus componentes; el Convenio de Kioto (1997) sobre el cambio climático, el cual contó con la participación de las Naciones Unidas; y el Protocolo de Cartagena (2000) sobre la seguridad de la biotecnología y la diversidad biológica. Se deben resaltar, además, el Convenio Ramsar (1975) para el uso racional

de los humedales; los Convenios de desertificación en 1996 y el Convenio de Aarhus en 1998, sobre el acceso a la información y participación del público en la toma de decisiones medio ambientales.

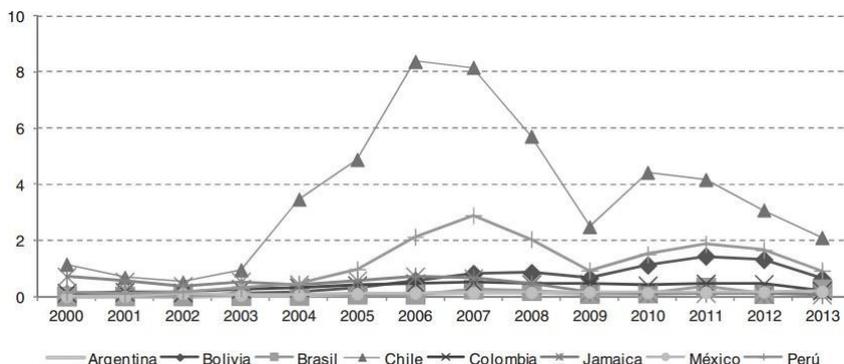
Si bien, estos nueve convenios en materia ambiental conciernen implícitamente a las empresas mineras, solo dos de ellos (el protocolo de Kioto y el convenio de Aarhus) representan un verdadero llamado de atención a las grandes locomotoras. El protocolo de Kioto exhorta a las empresas a reducir las emisiones de carbono, so pena de tener que pagar sanciones económicas. Se trata básicamente de una licencia para contaminar a cambio de determinado monto de pagos. Estas medidas se siguen pensando en términos de rendimientos económicos, es decir, en un modelo que genere la más alta productividad, pero que al mismo tiempo procure mitigar el impacto al medio ambiente. Es lo que se suele llamar un modelo de desarrollo “sostenible”.

El convenio de Aarhus, por su parte, regula la participación ciudadana en relación con el medio ambiente. Este convenio solo está ratificado por la Unión Europea (exceptuando Irlanda) y otros 46 Estados. El tratado obliga a la administración pública de los estados firmantes a garantizar el derecho de acceso a la información. En este sentido, las administraciones deben realizar rendiciones de cuentas periódicas sobre la situación del medio ambiente, el estado de la participación en la toma de decisiones y el acceso a la justicia. No obstante, este convenio continúa con la idea de centro-periferia, en el que países potencia o “centro” adoptan un modelo de democracia ambiental, mientras que sus empresas mineras siguen trasladando la locomotora a los países de la periferia.

Aunque los tratados internacionales ayuden a mitigar ciertos efectos nocivos para el medio ambiente, siguen bajo una misma lógica económica y modelo extractivista. Estos acuerdos no reconocen que esta lógica económica tiene sus fallos, dado que los ingresos que resultan de las actividades extractivas en América Latina y el Caribe no representan rendimientos económicos equivalentes a las pérdidas medioambientales producidas (véase las figuras 4 y 5). Al respecto informa la CEPAL:

Los ingresos fiscales pagados por el sector minero, en términos absolutos, no parecen haber guardado una proporcionalidad directa con el crecientito de las rentas mineras. Más aún si se considera el estancamiento y la caída de los ingresos fiscales mineros en Argentina, Brasil, Colombia, Jamaica y México en los años recientes (2012 y 2013). (CEPAL, 2015)

**Figura 4:** Evolución anual de los ingresos fiscales, aportes de la producción de minerales, 2000 – 2013



Fuente: CEPAL (2015)

**Figura 5:** Indicadores en porcentajes relativos a los ingresos fiscales generados por la producción de minerales, 2000 – 2013

Países	En proporción al PIB total del país			En proporción a la renta económica del sector <sup>b</sup>			En proporción a los ingresos fiscales totales <sup>c</sup>		
	2000-2003	2005-2008	2010-2013	2000-2003	2005-2008	2010-2013	2000-2003	2005-2008	2010-2013
Argentina <sup>d</sup>	0,0	0,1	0,1	2,0	22,4	19,8	0,0	0,4	0,5
Estado plurinacional de Bolivia	0,1	0,7	1,1	101,91	22,5	23,6	0,3	2,1	3,2
Brasil	0,0	0,2	0,2	2,1	5,8	8,6	0,1	0,5	0,7
Chile	0,8	6,9	3,4	12,6	36,6	20,3	4,0	27,7	15,3
CODELCO	0,07	4,2	1,8	10,1	22,6	11,1	3,2	17,1	8,3
Minería Privada (GMP-10)	0,2	2,6	1,5	2,5	14,0	9,2	0,8	10,6	6,9
Colombia	0,2	0,5	0,4	58,5	21,6	15,9	0,6	1,6	1,3
Jamaica	0,5	0,6	0,1	33,0	31,2	4,5	2,1	2,1	0,4
México	0,0	0,1	0,2	71,8	31,3	16,3	0,3	0,8	1,0
Perú	0,2	2,1	1,5	43,3	22,1	14,9	1,0	10,6	7,4

Fuente: CEPAL (2015).

Siguiendo este tipo de información fiscal, El Salvador ha decidido no intercambiar sus recursos minerales y naturales, siendo el primer país del mundo en prohibir la minería. El congreso del país aprobó una ley que rechaza la extracción de metales, al entender que estas actividades tienen un efecto mínimo en la economía. Mientras que la minería representa apenas un 0,3% del PIB, sus impactos negativos en aguas superficiales,

hoy en día contaminadas por dichas actividades, son devastadores. Esta misma situación se reproduce en algunos países Latinoamericanos y del Caribe, en donde la minería tiene poco efecto en la economía como lo evidenciamos anteriormente.

Es posible, entonces, trazar un cambio de modelo político desde la democracia liberal a la democracia ambiental. Esta transformación está forjada por procesos históricos, socioculturales y económicos que generan conciencia sobre temas medio ambientales. Sin embargo, es importante que estos procesos de adopción de la democracia ambiental sean inclusivos, generados al mismo tiempo desde lo local y lo global, mediante consensos y deliberaciones recíprocas.

### **Políticas Públicas para la participación ciudadana en la democracia ambiental**

El ejercicio de la participación ciudadana en la democracia ambiental parte de la comunicación abierta y de la puesta en práctica de una democracia deliberativa. Solo bajo esas condiciones es posible empoderar a los ciudadanos en la toma de decisiones en torno a temas medioambientales (un tema que afecta a todos). Por tal razón, se hace necesario una política pública inclusiva que regule y brinde garantías al ejercicio de la participación ciudadana.

La participación ciudadana en el municipio de Piedras, a través de su consulta popular, es un hito en la adopción de la democracia ambiental en Colombia. Sin embargo, aún existen muchas dudas acerca del porvenir de los principales municipios afectados por la multinacional *AngloGold Ashanti* (Cajamarca, Espinal, Guamo y Chícora). En respuesta a *El Espectador*, el ministro de Minas y Energía, Germán Arce, advirtió que, pese a la voluntad popular manifestada en la consulta popular, la multinacional *AngloGold Ashanti* aún puede empezar su fase de explotación que contempla la minería a cielo abierto. Esto gracias a un fallo a su favor en el procedimiento administrativo del Ministerio de Minas. Según el ministro “la consulta minera no tiene capacidad de cambiar la ley y no se puede hacer retroactivo y será la autoridad ambiental correspondiente la que tome esas decisiones” (“Consulta minera en Cajamarca no tiene la capacidad de cambiar la ley”: Gobierno. 2017, 17 de marzo).

Esto nos lleva a preguntarnos ¿de qué sirven las consultas populares y los mecanismos de participación ciudadana si estos no se hacen válidos y efectivos?

Una plena efectividad de los mecanismos de participación ciudadana exige una reformulación de una política pública medio ambiental. Esta nueva política pública debe, en primer lugar, hacer efectiva la comunicación público-política. En segundo lugar, debe fortalecer tanto los mecanismos de participación como las instituciones que regulan y controlan los procesos medio ambientales en Colombia. Estas instituciones deben poder representar también a aquellas comunidades que se ven afectadas directamente por las actividades extractivas. En este sentido, en tercer lugar, esta política pública debe responder a las necesidades locales de las poblaciones en las que se pretende realizar políticas extractivas. Es decir, no puede guiarse exclusivamente por modelos de gobernanza verticales *top to bottom*, sino que debe incluir políticas hechas desde abajo, desde la comunidad civil. Esto supone la apertura hacia propuestas alternativas de desarrollo económico que superen el modelo extractivista, tales como la ganadería o la agricultura. Para tanto, en cuarto lugar, una política pública medioambiental debe darles a los ciudadanos la capacidad de decisión e incidencia política en los proyectos de desarrollo de sus regiones. Sólo estas transformaciones en materia de política pública permitirían democratizar el concepto de la democracia ambiental, y superar los limitantes señalados por Bardach:

Es bastante difícil diseñar políticas públicas y programas que se vean en el papel. Es más difícil aún formularlas en palabras y eslóganes que resuenen satisfactoriamente a los oídos de los líderes políticos y de los electores con los cuales ellos tienen responsabilidad. Y es insoportablemente difícil implementarlas de una manera que satisfaga a todos, incluyendo a los supuestos beneficiarios o clientes. (Como se cita en Subirats, Knoepfel, Larrue y Varone, 2008, p. 57)

Esta política pública debería fundarse en lo que se conoce como diseño retrospectivo, compuesto de los siguientes principios: 1) tomar en cuenta el conocimiento y la capacidad de resolver problemas por parte de personas de bajos estratos socio económicos; 2) crear una estructura de incentivos amplia de los sujetos afectados, para que sea efectiva tanto en la etapa de formulación como en la de implementación y evaluación; 3) construir relaciones de negociación abiertas entre los actores políticos en diferentes niveles, con el fin de que lleguen a hacer uso de la democracia deliberativa

## CONCLUSIONES

Las experiencias de consulta popular en Colombia enseñan que las políticas públicas de relevancia en temas con implicaciones medio ambientales deben partir de las necesidades de los contextos regionales y hacerse extensivas hacia lo nacional. Para ello se debe manejar un diseño retrospectivo en su formulación e implementación.

Esta renovación en los modelos de política pública hace eco de los acuerdos de la Convención de Aarhus, en los que la regulación de la participación ciudadana está basada en tres pilares (el acceso a la información, la participación y el acceso a la justicia). En este artículo atendimos sólo a los dos primeros, dado que el acceso a la justicia es un aspecto que puede ser bastante subjetivo, lo que le resta efectividad a la hora de la evaluación de la política pública.

Con relación al acceso a la información, debe decirse que es un elemento esencial para la efectiva comunicación pública-política. La desinformación o la falta de acceso a la información entorpecen el ejercicio de la participación ciudadana. En el caso de La Colosa, por ejemplo, una de las razones para que los pobladores se opongan al proyecto minero es que la multinacional tiene una estrategia mediático-discursiva de evasión. La empresa sistemáticamente evita dar información relevante con el fin de evitar conflictos. En realidad, sólo el buen acceso a la información permite que los ciudadanos puedan tener control y hacer veeduría sobre este tipo de actividades de extracción y de intervención territorial.

Respecto a la participación, esta debe ser garantizada tanto en la decisión de ejecución de proyectos mineros como en la implementación de estos. Esto representa en sí mismo un mecanismo de veeduría ciudadana a este tipo de prácticas. Para fortalecer tanto los mecanismos de participación como las instituciones que se encargan de la regulación y el control, es pertinente hacer válida la voluntad política de los habitantes, así como dar más espacios de veeduría y de control por parte de los ciudadanos. En efecto, una mayor veeduría y control ciudadano inciden en el fortalecimiento de las instituciones, así como en la rigurosidad con las que se pueden conceder contratos o licencias ambientales.

En conclusión, los ciudadanos sí tienen decisión e incidencia en temas medio ambientales, y sobre lo que puede hacerse o no en su territorio. El ejercicio de la participación ciudadana por medio de la consulta popular

y la adopción de la Democracia Ambiental han tomado fuerza en varios municipios de Colombia.

Como una forma de protesta colectiva y de acción política no violenta, estos procesos dan cuenta de la necesidad urgente de políticas que regulen la participación ciudadana en temas medio ambientales. A través de éstas, debe garantizarse el acceso a la información y a la participación. Igualmente, por medio de ellas es posible fortalecer las instituciones de control y regulación medio ambientales. Finalmente, este análisis encuentra que es imperativo que los municipios como Piedras y Cajamarca, con iniciativas políticas pacíficas sobre el porvenir de su territorio, puedan ser escuchados y sus luchas políticas sean atendidas. Esto permitiría acercarnos más a un ideal de democracia en su búsqueda del bien común.

## REFERENCIAS

- 10 argumentos para que los municipios prohíban (o no) la minería (2017, 4 de abril). *Semana Sostenible*. Recuperado de <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/argumentos-para-que-los-municipios-prohiban-o-no-la-mineria/37490>
- Cajamarca: ¿el punto de quiebre para la minería? (2017, 28 de Marzo). *Semana*. Recuperado de <http://www.semana.com/nacion/articulo/cajamarca-controversia-por-efectos-de-la-consulta-minera/519923>
- CENSAT. (2010). AngloGold Ashanti y Nestle Oil “premiadas” por su mal comportamiento ambiental (2010). Recuperado de <https://censat.org/es/noticias/anglogold-ashanti-y-nestle-oil-premiadas-por-su-mal-comportamiento-ambiental>
- CEPAL (2015). *El impacto fiscal de la explotación de los recursos naturales no renovables en los países de América Latina y Caribe*. Recuperado de [http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/38235/S1500128\\_es.pdf;jsessionid=553A2A7489783B7D9D3D447808747C79?sequence=1](http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/38235/S1500128_es.pdf;jsessionid=553A2A7489783B7D9D3D447808747C79?sequence=1)
- “Consulta minera en Cajamarca no tiene la capacidad de cambiar la ley”:Gobierno. (2017, 17 de marzo). *El Espectador*. Recuperado de <https://www.elespectador.com/noticias/nacional/consulta-minera-en-cajamarca-no-tiene-la-capacidad-de-cambiar-la-ley-gobierno-articulo-686515>
- Garay, L. (2013). *Minería en Colombia. Fundamentos para superar el modelo extractivista*. Bogotá: Contraloría General de la República.
- Geoactivismo (2015). *Mapa de extracción minera y petrolera*. Recuperado de [https://geoactivismo.org/min\\_petro\\_explot\\_0415/](https://geoactivismo.org/min_petro_explot_0415/)
- Habermas, J. (1996). *Between Facts and Norms*. Cambridge: MIT Press. <https://doi.org/10.7551/mitpress/1564.001.0001>
- Habermas, J. (1998). *The inclusion of the Other: Studies in Political Theory*. Cambridge MA: MIT Press.

- Ministerio de Minas y Energía. (2012). Colombia minera. Desarrollo responsable (Censo minero departamental 2010-2011). Recuperado de <https://www.minenergia.gov.co/documents/10180/698204/CensoMinero.pdf/093cec57-05e8-416b-8e0c-5e4f7c1d6820>
- Parola, G. (2009). *Towards Environmental Democracy* (master's degree Thesis). University of Iceland, Reykjavík.
- Subirats, J., Knoepfel, L., Corinne, L., y Varone, F. (2008). *Análisis y gestión de políticas públicas*. Barcelona: Ariel.
- Walzer, M. (1983). *Spheres of Justice. A defense of pluralism and equality*. Nueva York: Basic Books.



# MITOLOGÍA JURÍDICA EN NUESTRA AMÉRICA: RESIGNIFICAR EL DISCURSO JURÍDICO PARA UN DERECHO INTERCULTURAL<sup>1</sup>

*José Daniel Fonseca Sandoval<sup>(a)</sup>*

JURIDIC MYTHOLOGY IN “NUESTRA AMÉRICA”: MEANING THE JURIDIC DISCOURSE FOR AN INTERCULTURAL LAW

MITOLOGIA JURÍDICA EM NOSSA AMÉRICA: RESIGNIFICAR O DISCURSO JURÍDICO PARA UM DIREITO INTERCULTURAL

Fecha de recepción: 8 de octubre del 2019

Fecha de aprobación: 12 de diciembre del 2019

Disponible en línea: 31 de diciembre del 2019

## Sugerencia de citación:

Fonseca Sandoval, J.D. (2020). Mitología jurídica en nuestra américa: resignificar el discurso jurídico para un derecho intercultural. *Razón Crítica*, 8, 79-112. doi: 10.21789/25007807.1566

---

<sup>1</sup> El presente artículo de investigación presenta un avance de revisión y posicionamiento teórico en mi pesquisa “Derecho como disputa intercultural. Experiencia y trayectorias de interculturalidad jurídica” con el que actualmente opto a título de Maestría en Derecho (Modalidad Investigación) en la Universidad ICESI en Cali, Colombia.

(a) Jose Daniel Fonseca Sandoval

Abogado de la Universidad Santo Tomas y Magíster en Derecho de la Universidad ICESI

Profesor del Departamento de Estudios Jurídicos y Asistente de investigación de la Universidad ICESI, Colombia.

[jdfonseca@icesi.edu.co](mailto:jdfonseca@icesi.edu.co)

<https://orcid.org/0000-0002-8095-3631> 

## RESUMEN

El presente artículo tiene como propósito la crítica del discurso jurídico moderno en Nuestra América, desde la perspectiva de la mitología jurídica. La tesis principal consiste en que la ciencia jurídica, al negar o ignorar su fundamento mítico, encubre las relaciones desiguales de poder y de saber que definen y construyen el discurso del derecho. Desde una posición teórico-crítica nuestroamericana, se revisará, en primer lugar, la concepción del derecho como discurso y campo social, así como la emergencia de las zonas del no-ser. En segundo lugar, se abordará el fundamento mítico de la ciencia jurídica y dos ejemplos de configuraciones míticas del discurso del derecho. Finalmente, el artículo concluye que, para realizar un derecho intercultural, decolonial y para la emancipación, se necesita una apertura discursiva de mitos y cosmologías, acompañada de la reivindicación de saberes jurídicos y derechos alternativos.

---

PALABRAS CLAVE: Crítica jurídica, interculturalidad, mito, saber jurídico, pluralismo epistemológico.

## ABSTRACT

This article has the purpose of making a critique of modern legal discourse in “Nuestra América”, from the perspective of legal mythology. The main thesis is that legal science, by denying or ignoring its mythical basis, masks the unequal relations of power and knowledge that define and construct the discourse of law. From a decolonial and critical position, we will review the conception of law as discourse and social field and the emergence of the “no-ser” zones. Later, we will analyze the mythical foundation of legal science and two examples of mythical configurations of legal discourse. Finally, the document concludes that a discursive opening of myths and cosmologies is needed to produce an intercultural, decolonial and emancipative law. That is also important for the recognition of different forms of legal knowledge and alternative human rights.

---

**KEYWORDS:** Legal criticism, Interculturality, Myth, Legal knowledge, Epistemological pluralism.

## RESUMO

O presente artigo tem como propósito a crítica do discurso jurídico moderno em Nossa América, desde a perspectiva da mitologia jurídica. A tese principal consiste em que a ciência jurídica, ao negar ou ignorar o seu fundamento mítico, encobre as relações desiguais de poder e saber que definem e constroem o discurso do direito. Desde uma posição teórico-crítica nossoamericana, se revisará, em primeiro lugar, a concepção do direito como discurso e campo social, bem como a emergência de regiões do não-ser. Em segundo lugar, se abordará o fundamento mítico da ciência jurídica e dois exemplos de configurações míticas do discurso do direito. Finalmente, o artigo conclui que, para realizar um direito intercultural, decolonial e para a emancipação, é preciso uma abertura discursiva de mitos e cosmologias, acompanhada da reivindicação de saberes jurídicos e direitos alternativos.

---

**PALAVRAS-CHAVE:** Crítica jurídica, interculturalidade, mito, saber jurídico, pluralismo epistemológico.

## INTRODUCCIÓN

---

Desde el comienzo del siglo XXI, la relación entre derecho, cultura y transformación social de la realidad en Nuestra América<sup>1</sup> ha sido trabajada desde dos perspectivas: i) el trabajo de activistas jurídicos que sirven de intermediarios para interpelar la razón del Estado y del derecho, con el fin de lograr modificaciones normativas (legales o jurisprudenciales) por los canales institucionales oficiales (García Villegas, 1989; Uprimny, 2005; Saffon y García Villegas, 2011; Rodríguez, 2011; Coral-Díaz, Londoño-Toro y Muñoz-Ávila, 2010); ii) las críticas teóricas realizadas por el pensamiento nuestroamericano<sup>2</sup>, las cuales exploran y abordan las experiencias comunitarias y periféricas. Estas experiencias son articuladas por sujetos identificados como marginados que pretenden mostrar discursos y prácticas alternativas a la razón oficial y central del derecho estatal. Se

---

1 La concepción de “Nuestra América” proviene del pensador cubano Jose Martí. Sus ideas fueron una declaración crítica de emancipación desde el pensamiento propio y situado. Por tanto se trata de un pensamiento en combate permanente con la práctica de traslado, traducción y ajuste de modelos de pensamiento ajenos o prestados (principalmente de Estados Unidos y Francia) a nuestra complejidad social (Rodríguez López, 2015). Aquí será utilizado para narrar y cuestionar el discurso jurídico desde la experiencia común de la colonialidad del poder padecida en América Latina y el Caribe. A pesar de los matices y aspectos distintivos de cada país, considero que la ubicación del territorio nuestroamericano en el mapa geopolítico de poder (sur-global), permite pensar desde un objetivo común de crítica y liberación ante los modelos de desarrollo, saber y hacer del mundo occidental. Escribir desde Nuestra América tiene el componente emancipador de abordar los problemas del discurso y campo del derecho desde las historias, trayectorias y relaciones de dominación que atraviesan nuestro continente.

2 Aquí se incluyen las múltiples, diversas y hasta opuestas lecturas teóricas y prácticas de los feminismos negros y decoloniales; los estudios posdesarrollistas y críticos a la idea occidental y teleológica del desarrollo; el pensamiento situado originario, indígena y ancestral; las economías comunitarias para el buen vivir; y el pensamiento crítico decolonial desde el ámbito académico. Todas estas lecturas aportan a la comprensión crítica de los campos dominantes de saberes producidos de forma vertical, central y oficial, como es el caso del discurso jurídico.

considera que dicha razón no los interpela de forma horizontal y desecha sus saberes sobre el derecho y el desarrollo (Ariza, 2015; Melgarito, 2015; De Sousa Santos, 2012; Santamaría, 2013; Olea, 2013).

En este sentido, una diferencia fundamental entre estas perspectivas es que la primera cree y confía en las transformaciones sociales por la vía jurídico-institucional, mientras que la segunda le atribuye al derecho un carácter conservador y reificador de las relaciones de poder de clase, género, raza y etnia. Esto explicaría la dificultad de cambios significativos en la razón estatal.

Esta tensión entre regulación jurídica y emancipación social tiene un origen genuinamente occidental, que es parte integral del paradigma sociocultural de la modernidad en la medida que asume que hay un solo derecho como monopolio del Estado moderno y una aspiración universal a un orden bueno en una sociedad ideal en el futuro. (Castro Herrera, 2018, p. 176)

El derecho como sistema de normas pareciera estar circunscrito a la regulación, categorización y ordenamiento de lo social. No obstante, lo jurídico es estructura y a la vez estructurante de la realidad (García Villegas, 2010). Lo anterior conduce a pensar en las consecuencias de un derecho como herramienta que favorece o encubre la desigualdad en la producción e intercambio de saber y poder. Esto se puede expresar en el afianzamiento de unos modos de entender lo económico, lo social y lo cultural a favor de los sujetos que pueden decir, determinar e interpretar el derecho (Sanin Restrepo, 2009).

Puede decirse, entonces, que existe una dicotomía entre una visión moderada institucional del cambio social y una perspectiva situada y crítica ante el discurso jurídico. Esta dicotomía proviene de la paradoja entre el derecho como pura herramienta para la dominación y los distintos grados en los que el derecho funciona como potencialidad emancipatoria. Para poder resolver esta disyuntiva, es necesario posicionarse frente a las preguntas: ¿el derecho sirve para la emancipación y la transformación de la realidad social?

En el presente texto, mi postura consiste en afirmar que el derecho es ineludible para realizar las transformaciones sociales. Esto se debe a que el derecho no solo categoriza y ordena a los sujetos y los derechos, sino que además produce subjetividad y sentidos sobre la justicia, así como sobre las teorías y prácticas hegemónicas en las que el propio derecho se

expresa. Esta perspectiva no implica recargar toda la responsabilidad de los cambios en el ámbito jurídico, sino comprender que el discurso jurídico es intervenido por grupos dominantes para perpetuar relaciones de poder desiguales. Que el derecho sea un instrumento para quienes ostentan el poder dice, a su vez, que su dirección puede ser distinta: el poder no se extingue, sino que se reconfigura (Ariza y Barretto de Sá, 2016).

Este tipo de reflexiones no son comunes en la ciencia jurídica. Lo anterior es debido a la opacidad y encubrimiento de lo que Karlo Tuori refiere como nivel profundo del derecho. Para Tuori, existen tres niveles o capas de lo jurídico, en las que a mayor profundidad menor es la accesibilidad: en primer lugar, está el nivel superficial de la validez formal, que se refiere a las disputas formales por la existencia y la aplicación de normas jurídicas (su creación y su interpretación); en segundo lugar, está el nivel de la cultura jurídica, que se refiere a las condiciones rituales y retóricas que permiten decir, enunciar e interpretar el derecho; y finalmente, el nivel profundo, que se asocia a las epistemes y prácticas dominantes que configuran supuestos o mitos inalterables en el discurso jurídico (Tuori, 1998). La capa profunda se caracteriza por su inalterabilidad y el difícil acceso para los sujetos no-aptos para enunciar el derecho. Lo que construyen los juristas (normas, resoluciones, jurisprudencia), que en principio es independiente de poderes e intereses privados, encubre el afianzamiento de ideologías encarnadas en ficciones y mitos como la democracia, el principio de legalidad, la neutralidad axiológica del derecho, la tenencia de los derechos o el interés general.

El mito es una construcción simbólica y de sentido que orienta y controla la producción de saberes. Por pertenecer al terreno de lo simbólico, el mito es constantemente negado como fundamento del conocimiento científico, pero se constituye como encarnación de la ideología que sostiene un discurso de saber. En el caso del derecho, encuentro algunos mitos como la igualdad y la libertad, que son inamovibles e indisputables, no porque no existan en realidad múltiples significados sobre los mismos, sino porque han sido sacralizados y recubiertos por la cientificidad y dogmática jurídica.

Ahora bien, los mitos y abstracciones, naturalizadas en el derecho, que integran el nivel profundo de lo jurídico no son neutrales e independientes. Los mitos encubren relaciones de dominación y de poder al establecerse como indisputables e indispensables para la cohesión social. Desde esta perspectiva crítica, el derecho es una herramienta que agencia discursos sobre el desarrollo económico, el capitalismo, la normalización

de la desigualdad y la justificación de la pobreza y la segregación, a partir de lecturas de la realidad que parten de la centralidad del Estado. Estas lecturas hacen que la distancia entre la configuración del discurso jurídico y los sujetos de derecho sea cada vez más amplia. El derecho, como reificador de relaciones sociales y desiguales de poder, se construye de forma vertical, autoritativa e institucional-oficial.

El nivel profundo es ininteligible y poco interesante para los no-juristas. Para los sujetos que enuncian el derecho (jueces, abogados, doctrinantes) es inalterable. Los operadores y profesionales jurídicos se resisten habitualmente a pensar la falibilidad de este nivel profundo, pues en éste se ubican los mitos y ficciones que dan sustento a la presunta racionalidad del ámbito jurídico (y a la certeza de sus saberes y labores). De tal suerte que, la construcción de un discurso jurídico alternativo dependerá de cómo sea posible intervenir, atravesar y repotencializar este nivel profundo. En ese sentido, cabe preguntarse ¿Cuáles son los supuestos aparentemente inalterables (ubicados en el nivel profundo) que impiden la construcción alternativa y horizontal de un discurso jurídico intercultural?

Para resolver este interrogante, conectado con la pregunta inicial sobre el carácter transformador del derecho de las realidades sociales injustas, haré i) un recorrido crítico por ideas y conceptos que permiten entender el cuestionamiento hacia el derecho como dominación; luego ii) reflexionaré sobre el fundamento mítico de la ciencia jurídica y abordaré ejemplos de lo que considero son configuraciones míticas e inalterables del discurso jurídico; y iii) conectaré la apertura discursiva (de choque, diálogo, tensión entre mitos) con la reivindicación de otros derechos periféricos, construidos desde las subjetividades que son producto de la diferencia racial-colonial, así como de la normalización de la desigualdad social y económica.

## **CRÍTICA AL DERECHO COMO DISCURSO Y COMO CAMPO PARA LA DOMINACIÓN**

Por discurso entiendo un conjunto de enunciados, condiciones y dispositivos que permiten controlar y agenciar un régimen de verdad (Foucault, 2005). El discurso jurídico, en ese sentido, está formado por una serie de proposiciones que obedecen a unas reglas semejantes de constitución. El conocimiento o el saber jurídico, entendido desde la certeza científica, dependerá de quien realice el acto enunciativo (el

sujeto que dice la verdad), una reorganización del espacio y el lugar donde se produce, y un control epistemológico de los modos en que puedo aproximarme a este saber específico (Foucault, 2005). En efecto, el derecho se construye en los tribunales y en los parlamentos, pero también en las políticas públicas y en el ordenamiento territorial, así como en lo que dicen los sujetos autorizados para enunciar la verdad jurídica: los abogados, los jueces, los juristas.

Para identificar que un enunciado efectivamente pertenece al derecho (y no hace parte de otro terreno que pueda parecerse como la moral o la religión), se requiere una distinción científica. La verdad jurídica necesita de una escisión entre una dimensión intradiscursiva y una extradiscursiva. La primera es la que separa la realidad del discurso: la ciencia jurídica habla de lo que el derecho debe ser y no de lo que es, según la fórmula clásica kelseniana. La verdad intradiscursiva es la que escriben los profesionales en derecho. Ésta se corrige con unas reglas que delimitan el espacio y el campo de lo jurídico (Bourdieu, 2002). Por su parte, la dimensión extra discursiva incluye las prácticas sociales normativas que no son consideradas como derecho: las reglas comunitarias de los barrios o sistemas normativos propios de pueblos originarios ancestrales (Ariza, 2010). En estricto sentido, en la dimensión extradiscursiva no hay saber jurídico.

La desconexión con la materialidad (las relaciones de poder, de desigualdad y de racialización) explica por qué el discurso jurídico contiene y aísla los cuestionamientos de justicia, al defender la neutralidad axiológica y el relativismo valorativo. Kelsen justifica esta objetividad o racionalidad en función de que no exista algún tipo de prevalencia de justicia o valores sobre otros. La consecuencia es que el derecho como ciencia se mantenga desconectado de las exigencias o demandas de justicia. Por tanto, el derecho debe separarse de los saberes que interpelan, distorsionan o desordenan las concepciones del discurso jurídico, que objetiva las relaciones sociales (las convierte en contratos, en derechos, en deberes y, más importante aún, en categorías con las cuales identificar sujetos en el derecho). Los sujetos que narran sentidos y significados diferentes a los que establece el derecho (como en el caso de la propiedad individual, de la igualdad material o de la diferencia cultural) son aplacados y desconocidos por el aislamiento de lo no-científico, no-racional y, en últimas, no-jurídico.

En el derecho, como en todo discurso, existen herramientas para su control. La consistencia y coherencia del discurso jurídico está marcado

por elementos disciplinares y rituales. La disciplina en el derecho es el conjunto de proposiciones verdaderas, ajustadas a unas reglas de juego conceptuales y de significado. Estas reglas están definidas por corrientes de pensamiento influyentes, con pretensión de universalidad y, por tanto, dominantes en el mapa de producción de saber jurídico a nivel geopolítico (positivismo, realismo, trialismo jurídicos de origen eurocéntrico). Dichas corrientes determinan cuales elementos de la verdad jurídica son indispensables para nombrar y enunciar el derecho, dejando al margen otras reflexiones teóricas como no desarrolladas, no científicas o de alcance local. Estas corrientes más influyentes establecen el nivel de cientificidad del derecho y, por tanto, cuales son las condiciones para crear derecho en el marco discursivo-científico (Fonseca Sandoval, 2018). Lo anterior se produce en un intercambio desigual del conocimiento jurídico entre un sujeto metrópoli y un sujeto colonial, a nivel del norte y sur global (Bonilla Maldonado, 2016), pero también en lo local-nacional, entre las élites académicas y operativas del derecho y los no-abogados<sup>3</sup>.

El sujeto enunciador del saber debe ajustarse a cláusulas generales so pena que sus postulados sean calificados como errados o externos al derecho. El ritual, por su parte, reúne las costumbres, tradiciones, vestimenta y retórica que deben usar los abogados para ser reconocidos como sujetos aptos para formular el derecho, incluyendo la construcción de un lenguaje jurídico de difícil comprensión para los no-abogados (Cárcova, 1998). Una objeción frecuente a este argumento es que toda construcción discursiva de saberes tiene ritualidades y lenguajes particulares. No obstante, lo que aquí pretendo señalar es que la opacidad del derecho, su incompreensión para los no-abogados, es utilizada como una herramienta de control sobre las demandas y exigencias extra-discursivas de transformación del orden legal y de los procedimientos y derechos que ampara.

En el momento de la génesis del lenguaje, los chamanes, magos y sacerdotes se aseguraron de controlarlo, para que la esencia sagrada de sus conocimientos se transfiera a ellos y que fundamente el poder y la dominación que ejercen sobre sus “sujetos”. El terror del

---

<sup>3</sup> Esta expresión es genérica, pero incluye a cualquier sujeto que no se establece como jurista, operador jurídico, judicial, funcionario público de alta jerarquía o doctrinante e investigador en derecho. No solamente se refiere a miembros de comunidades racializadas (como indígenas, afrodescendientes, campesinos), sino también a los sujetos que son víctimas de las relaciones de poder en función de la clase, el género, la educación y la ideología.

hombre primitivo ante los fenómenos naturales lo llevó a preferir otra dominación, que se ejercía por la mediación de la figura del docto chamán. Análogicamente, se podría afirmar que la existencia del mundo jurídico es constitutiva del poder del letrado y de los otros especialistas del derecho, profesores, magistrados, árbitros, quienes controlan el sentido del mismo y, por lo tanto, ejercen poderío sobre los profanos (Saucier, 2015, p. 408).

Tanto disciplina como ritual son dos mecanismos que controlan el discurso, al excluir y cercenar otras posibilidades de constitución y significación del derecho. En otras palabras, condenan al ostracismo los derechos alternativos y los entienden como apéndices o residuos del orden jurídico oficial y central. Estas son otras maneras de entender la justicia y su materialización, como el caso del derecho mayor y ancestral para la armonización de los pueblos originarios indígenas, las reglas territoriales en consejos comunitarios afrodescendientes, así como las formas de distribución de competencias y recursos en los barrios marginales de las ciudades.

La opacidad de otros nomos que desfiguren, distorsionen o reemplacen los conceptos y sentidos del discurso jurídico central, oficial, nacional, no se soluciona con el pluralismo jurídico en sentido formal. Esto se debe a que la relación de dominación entre ambos espacios y lugares de enunciación persiste a pesar de los intercambios o vínculos entre sujetos, instituciones y conceptos. Los terrenos de simbiosis entre lo dominante y lo alternativo no acaban con la supremacía del discurso científico jurídico. De hecho, aunque éste haga un reconocimiento de la existencia de otros nomos, no permitirá su intromisión en los sentidos y significados dominantes, tal como sucede en la mayor parte de Nuestra América. Lo que comúnmente sucede es que cuando, en una decisión judicial, se pone en diálogo la voz de los sujetos no-abogados, sus demandas resultan intraducibles o inaceptables por el derecho, por lo cual el reconocimiento legal no basta ni abarca un pleno diálogo intercultural.

Ante la pregunta por los espacios de simbiosis, es importante tomar en consideración uno de los más influyentes abordajes sociológicos del derecho: la sociología del campo jurídico de Pierre Bourdieu (2002). Esta teoría demuestra la profunda conexión entre la cientificidad del derecho y la manera como se establecen espacios simbólicos de concentración de la determinación jurídica (quién define qué es derecho, en qué espacio y con qué herramientas). De este modo, Bourdieu hace evidente cómo la ciencia

del derecho está en realidad circunscrita a la disputa intra-discursiva por la acumulación de un mayor capital social. Esta disputa establece cómo se dan los cambios en el derecho y bajo qué criterios ingresan nuevos intereses en su lenguaje.

Un campo es un espacio simbólico en el que se lucha por la definición o control de un discurso y su utilización (García Villegas, 2010). Como se trata de un escenario de lucha entre los sujetos que lo integran, es importante identificar cuáles son las reglas de participación del campo, qué características deben cumplir aquellos que quieran incidir en la disputa y qué posibilidades existen de que un sujeto externo ingrese al campo.

En el caso específico del campo jurídico, a mi juicio las condiciones de interacción, alteración o intervención en el espacio discursivo tienen dos posibles miradas: una puramente interna (las disputas entre los profesionales en derecho), y otra orientada hacia la relación entre el adentro y el afuera del campo. A pesar de que aquí me interesa la segunda perspectiva, la primera no deja de ser necesaria para entender los linderos.

En efecto, la manera más común de establecer un campo es a través de una estructura organizada que avale a los integrantes, que para este caso es la facultad de derecho (como entidad formativa) y el Estado (que otorga la licencia profesional). Para entender las dinámicas de un campo son necesarios, además, otros dos conceptos: el *habitus* y el capital social. El *habitus* está compuesto por prácticas estructurantes que dan sentido y jerarquía a conceptos, ideas y epistemes que se constituyen como dominantes (sin que exista un orquestador determinado). Por su parte, el capital social se refiere al acumulado de legitimidad y de poder que me permiten ser más o menos apto para decir la verdad jurídica en el competido mundo de los abogados (Bourdieu, 2002). Si esta es la forma de funcionamiento del campo jurídico, es difícil que un sujeto pueda transformar la juridicidad desde fuera. Para ello tendrá que acondicionarse y prepararse de modo a adquirir el capital simbólico necesario dentro del campo.

A su vez, quien reclama sus derechos, por su cuenta o a través de un representante legal, no está discutiendo las condiciones de ingreso al campo ni mucho menos el núcleo del discurso jurídico (sus epistemes dominantes y los intereses que las subyacen). Tampoco está pensando ni discutiendo las relaciones desiguales que sostienen el derecho, ni cómo el derecho utiliza ficciones y mitos para generar artefactos simbólicos

que le permitan autoconservarse y ser el administrador del monopolio de la violencia (Correas, 2004; Sarmiento y Solano, 2013). La crítica y la resistencia ante el derecho resulta problemática en la medida que éste nos ofrece libertad (derechos, acciones, garantías) y restricción al mismo tiempo (violencia estructural y simbólica). El derecho condiciona a los sujetos a no dudar sobre lo que significa, esconde y protege el mundo jurídico.

Tanto el análisis discursivo del derecho, como la sociología del campo jurídico resultan insuficientes para explicar el contexto de producción y circulación del saber jurídico y de su imposición inherente a las personas. La ficción deliberativa y contractualista liberal sostiene que las personas aceptan un sistema jurídico general y abstracto<sup>4</sup>, pero nada tiene que decir respecto a las desigualdades concretas en la producción de conocimiento. En efecto, la teoría del campo jurídico describe la manera en que opera un adentro y un afuera del campo, pero se concentra demasiado en la estructura y poco en las resistencias de los sujetos que habitan los espacios simbólicos extra-discursivos.

Para enfrentarlo, hay que dialogar con una lectura crítica de lo que se ha denominado como pluralismo jurídico. En la línea de Wolkmer (2018) y Hernández (2015), sostengo que no basta con la mera coexistencia de sistemas normativos y su reconocimiento legal. Se requiere, además, de una descentralización del discurso jurídico. El hecho de que existan justicias especiales, locales y situadas, no servirá de nada si éstas no desmontan la centralidad del discurso jurídico y, además, son interpeladas para poder resignificar los sentidos, significados y categorías enunciadas desde la racionalidad jurídica. En los últimos años se ha avanzado en el reconocimiento legal del pluralismo de Nuestra América, pero aún existen retos enormes en la realización de la interculturalidad y el cuestionamiento de las relaciones poder, saber y hacer jurídicos (Díaz Ocampo, 2018).

Siguiendo a Frantz Fanon, un complemento posible consistiría en entender el afuera del campo jurídico como integrado por múltiples zonas del no-ser. Estas zonas serían los espacios en los cuales se escriben conocimientos alternativos que han sido desconocidos y opacados,

---

4 “El místico estado de naturaleza de Hobbes, Locke, Rousseau, Marx, Rawls y otros, no es más que una abstracción ahistórica en virtud de la cual el mito confecciona la creación y establece una normatividad incuestionable, inmutable y de la más elevada jerarquía; en virtud de la cual queda reglado el proceder humano, de una sola vez y para siempre, lo que nos confiere luces para una comprensión cabal sobre la naturaleza del Derecho.” (Zambrano Álvarez, 2018, pág. 52)

categorizándolos como irracionales y no científicos (Fals Borda, 1981), debido al racismo que recae en los sujetos que los producen. Para Fanon, la raza no solo se refiere a la diferencia en el color de piel, sino que parte desde la diferenciación colonial: el bárbaro inculto, el migrante pobre, el joven sin títulos, el negro sin alma, el indígena con alma, pero sin ciudadanía (Grosfoguel, 2012).

La clave de la idea de raza en la(s) teoría(s) decolonial(es) nuestroamericana(s) consiste en la separación y fractura entre europeos y no-europeos, occidentales y no occidentales, sudacas y ciudadanos del primer mundo (Quijano, 2000). Entre estos, los sujetos bárbaros, no-civilizados, racializados, étnicos y diversos en términos de género y sexualidad, son doblemente discriminados. Esto sucede primero, por la lógica colonial global del sistema-mundo (Balibar y Wallerstein, 1991); y segundo, por las formas en que se cruzan las categorías de segregación en las espacialidades locales. Comprendo el racismo como la acumulación de prácticas de dominación que producen efectos de segregación, discriminación y deshumanización de los sujetos coloniales y subalternizados. En otras palabras, el racismo establece una línea divisoria entre la humanidad y la no-humanidad, y por tanto entre quien produce conocimiento y quién no.

La fetichización y la deshumanización del estudio y práctica del derecho, para decirlo de forma más clara, es el olvido del ser humano, es centrar la atención en la ley misma, en el sistema, su funcionamiento, sus procesos y procedimientos, no en su destinatario y en los efectos negativos (viciosos o que realizan el mal) o positivos (virtuosos o que realizan el bien) que pudiera ocasionar. (Montero, 2017, p. 17)

Estar ubicado en la zona del no-ser representa una negación de la condición humana, y por ende, la puesta en marcha de racismos de distinta índole: el racismo cultural, el racismo biológico y el racismo epistémico. En el caso particular de la violencia epistémica ejercida contra poblaciones racializadas, los sujetos son desprovistos de su capacidad de interpelación e interacción con los discursos de verdad. Debido a su humanidad socavada o cuestionada, sus conocimientos y saberes son entendidos como irracionales o poco rigurosos y objetivos. En efecto, los linderos entre las zonas, los viajes producidos entre ellas, las simbiosis e hibridez de los sujetos es una debilidad de este planteamiento. No obstante, a pesar de que existan cruces, y sujetos que viajan entre las zonas,

no por eso desaparecen las relaciones raciales y de violencia epistémica que las determinan. Es insostenible una negación de las zonas soportado en la inclusión y reconocimiento, siempre parcial y formal, de los sujetos racializados.

Tras el recorrido realizado, entiendo el derecho i) como discurso científico, ii) que se disputa en un campo delimitado y custodiado, iii) que establece zonas del ser y del no-ser, en las que los sujetos son categorizados en función de la racialización y su capacidad para enunciar el discurso jurídico. Lo anterior genera la pregunta por el papel que desempeñamos como sujetos: ¿somos ordenados o producidos por el discurso? La diferencia entre una y otra opción resulta abismal. Ser ordenado es asumir que las subjetividades son anteriores al derecho, y que lo jurídico se limita a establecer unas reglas y categorías para la regulación de la relación entre ellas. Por el contrario, si el derecho produce subjetividad, los sujetos son efectos del discurso jurídico y del régimen de verdad que le da sentido.

El discurso jurídico se establece y erige como neutro e imparcial, con el propósito de ordenar la realidad. No obstante, este optimismo racional zanja la complejidad de procesos históricos de violencia, silenciamiento y discriminación de sujetos. Siendo más claro, el discurso jurídico liberal, occidental y moderno realiza una maniobra objetiva y abstracta para convertir a los sujetos sociales y políticos abigarrados, diferentes y ubicados en distintas posiciones de dominación, en individuos aislados y egoístas, que deben pulsar, disputar y reñir con otros para tener y poseer sus derechos (Brown, 2003).

Esta tesis resulta muy valiosa para entender que el nivel profundo del derecho solo puede ser inteligible y modificable cuando el derecho es cuestionado como discurso que produce significado y subjetividad, y no como un mero conjunto de reglas que regulan el comportamiento humano. La naturalización de lo individual, en detrimento del tejido colectivo entre saberes y justicias, se sostiene a partir de la concentración de la producción jurídica en el Estado, además de su correspondiente autoconservación como dueño y administrador del monopolio de la violencia (legal) (Correas, 2000).

Dicho monopolio se expresa en la imposición de un derecho injusto, la concentración de la verdad jurídica en élites académicas e institucionales y el uso legítimo y legal de la fuerza contra unos sujetos particulares. Los usos de la fuerza o la violencia del derecho dependen de las relaciones desiguales de poder, pues éstas permiten la construcción de unos sujetos como susceptibles de ser silenciados y opacados: negritudes,

pueblos indígenas, comunidades campesinas, estudiantes universitarios, comunidad trans.

Desde la mirada de la crítica jurídica, es ineludible preguntarse por cuál es el contenido del nivel profundo del discurso jurídico, por cuanto allí se ubican los contenidos fundamentales de la cientificidad y centralidad del saber. En el siguiente acápite abordaré este problema desde la lectura mitológica del derecho, para entender a qué nos enfrentamos al articular procesos de emancipación desde, a través de, o en contra del derecho.

## **DERECHO Y MITOLOGÍA(S): DEL DISCURSO JURÍDICO MODERNO AL DERECHO EN NUESTRA AMÉRICA**

La crisis del derecho moderno está profundamente ligada a la insuficiencia del modelo de racionalidad empleada por el propio derecho, un modelo que incluso no se corresponde con las necesidades funcionales de la sociedad contemporánea y que exige mecanismos y metodologías diferentes de interpretación y comprensión del aporte que éste tiene en la vida societal. (Ariza y Barretto de Sá, 2016, p. 766)

El derecho debe ser, desde la matriz del positivismo jurídico, un constructo racional y estructurado, para cumplir con los estándares de certeza y objetividad del conocimiento. Uno de los elementos esenciales de la teoría jurídica moderna es la neutralidad valorativa o axiológica, la cual alude a un relativismo cultural en el cual, en apariencia, ninguna cosmovisión determina lo jurídico (Araos San Martín, 2008). Esta idea parte de una distinción fundamental entre el *mythos* y el *logos*, es decir, entre las meras creencias, tradiciones culturales y normas morales, y el conocimiento jurídico positivo y válido. Este último está construido como un discurso que contiene y determina el régimen de la verdad del derecho.

La separación moderna entre la emoción/pasión/creencia y el conocimiento científico, producto de la concepción ilustrada de la racionalidad, tuvo fuertes consecuencias en el discurso jurídico. A pesar de la edificación de un canon científico, que fijó su atención en la validez de las normas y del sistema jurídico como objeto del derecho, su

fundamento mítico ha sido negado reiteradamente por la teoría jurídica tradicional. El mito, desde un análisis cultural de lo jurídico, “justifica un orden establecido, es decir, legitima la estructura social, sus instituciones y operatividad, las relaciones de poder, así como el lugar que cada persona ocupa en él” (Montero, 2017, p. 2). Para entender la perspectiva mitológico-jurídica, es ineludible establecer una relación entre mitos, ideologías y ficciones. La construcción mitológica de sentidos jurídicos universales y centrales, emanados de autoridades (sujetos enunciadores de la verdad jurídica), encarnan ideologías que refractan y encubren la realidad discursiva plural.

El mito es el elemento generador de los principios estructurales de una sociedad y configurador de la cultura y del Derecho. (...) La presencia de mitos en todas las culturas constituye elementos arquetípicos, esenciales para la cohesión social. Para Jung los arquetipos son “formas o imágenes de naturaleza colectiva, que se dan casi universalmente como constituyentes de los mitos y, al propio tiempo, como productos individuales autóctonos de origen inconsciente”. (Zambrano Álvarez, 2018, pp. 51 y 52)

La perspectiva crítica de la mitología jurídica consiste en señalar que el derecho no está exento de un fundamento cultural y simbólico, y que, como ha sido concebido desde una máxima racionalidad y elitismo académico, es dependiente de unas relaciones de saber y poder desiguales. En este sentido, la negación y ocultamiento del carácter mítico del derecho nos ha impedido observar críticamente quienes son los sujetos que construyen los mitos fundacionales de lo jurídico, ni cuáles son las teorías, saberes y espacios que protegen y reproducen intereses individuales. La sacralización de la racionalidad jurídica y de su figuración como campo de deliberación y seguridad para el individuo nos ha impedido leer que la racionalidad jurídica es la fórmula de encubrimiento del poder y del abuso.

En un saber formal, procedimentalizado, los contenidos ético-materiales han dejado de ser considerados, por lo que ese tipo de saber no tiene inconveniente alguno en renunciar a los límites establecidos desde el horizonte ético-humano. Este saber se conforma con satisfacer las exigencias del propio sistema de saberes al cual pertenece, su validez se basa en su coherencia lógica y estructural, no en las consecuencias

negativas que pueda producir, es allí donde el horizonte crítico se vuelve necesario. (Montero, 2017, p. 4)

El fundamento científico del derecho es la racionalización de mitos (sentidos y significados inamovibles e indisputables), que configuran una formación objetiva de la realidad ajustada a intereses de dominación. Los primeros Estados-Nación tuvieron como bases los principios de legalidad e igualdad. Para constituirse como legítimo, el derecho establece unas condiciones que le son convenientes: en primer lugar, que el orden social se rija por el carácter coercitivo y regulador de la legislación expedida, de acuerdo a las condiciones de validez del sistema (establecidas por autoridades e instituciones a las que se les encarga ese papel); y, en segundo lugar, que los sujetos sean constituidos, de forma abstracta y general, como iguales ante dicha legalidad.

Los sistemas jurídicos como una mitología contemporánea que busca legitimar el poder de facto, bajo los cimientos de constructos jurídicos que buscan universalizar los valores de un poder hegemónico que se alimenta de sí mismo. (Zambrano Álvarez, 2018, p. 59)

El derecho convierte a la moral del sector social dominante, en norma jurídica positiva, que rige al grupo como si se tratase de una moral objetiva e incuestionable. Estos preceptos morales convertidos ya en prescripciones jurídicas, además de organizar el poder, también establecen restricciones a la conducta de personas libres y racionales que tienden naturalmente hacia su auto conducción. (Zambrano Álvarez, 2018, p. 62)

Paolo Grossi (2003) escribe que el derecho moderno se sostiene por mitos y supuestos que se naturalizan y normalizan en el orden social y jurídico (nivel profundo del derecho). El derecho moderno está fuertemente sacralizado. Aunque su fundamento sea en apariencia racional, los supuestos que lo sostienen son de naturaleza mítica. Soy consciente de cuan paradójico puede sonar que sea lo simbólico y lo cultural lo que defina la ciencia del derecho. El propósito de este texto es desarmar el discurso jurídico moderno-racional, enfrentándonos sin aspavientos al choque entre diversas mitologías y formas de estar y ser en el mundo. La reducción de la complejidad social, de las disputas culturales

por la significación del derecho, solamente nos deja con el recurso de la crítica para sospechar ante la artificialidad de este discurso.

La función de la razón crítica es mostrar su carácter mítico y responder a las preguntas fundamentales de por qué, para qué y cuáles intereses subyacen a las acciones y decisiones que cotidianamente se nos presentan como razonables, necesarias o inevitables. (Montero, 2017, p. 6)

Empero, combatir los mitos es difícil en dos sentidos: i) por su ubicación en el nivel profundo, inaccesible para los no-abogados, y en un lugar seguro para garantizar la profesión y saber de los juristas; ii) debido a que los mitos no son susceptibles de falsación: no son verdaderos o falsos, sino que producen sentido y subjetividad. Así las cosas, el derecho subsiste gracias a una razón mítica, proveniente de la idea moderna y eurocéntrica del derecho. Esta racionalidad ha sido replicada en el nivel profundo del derecho latinoamericano, pero modificado, particularizado o adaptado a los niveles de la cultura y de la validez jurídica. Al funcionar como razón mítica, el derecho se presenta como reemplazo o intercambio respecto a otros modos de dominación de este tipo, como la religión o el control policivo. El discurso jurídico se nos presenta como un constructo racional y objetivo, al que cedemos nuestro propio interés en pensar críticamente.

Si algunos altares eclesiásticos fueron cuidadosamente profanados, otros –y laicos, además– serán por el contrario erigidos y consagrados al culto de la ley junto a la teorización de una verdadera y precisa mitología jurídica (mitología, porque con demasiada frecuencia está recorrida por una aceptación sustancialmente acrítica o, lo que es lo mismo, ideológicamente motivada. (Grossi, 2003, p. 34)

El ocultamiento de la razón mítica que fundamenta la ciencia jurídica objetiva resulta problemática. La aparente racionalidad del discurso jurídico se derrumba cuando se revela que la igualdad, la libertad o la democracia son parte de la negación y opacidad de una realidad plural. En realidad, esta razón jurídica encubre el afianzamiento de élites políticas y económicas, una continua discriminación racial y étnica, y la separación entre derecho e ideología, política o justicia. Enrique Dussel (2000) menciona lo llamativo que resulta que aceptemos la legalidad de la injusticia sin sonrojarnos. Igualmente, es sorprendente como, siguiendo

fielmente la creencia en la razón mítico-jurídica, avalemos la ilegalidad de las luchas por lo justo y por la emancipación (De la Torre Rangel, 2005).

En la medida en que esta razón jurídica impera en los sistemas jurídicos contemporáneos, el poder de decir y ostentar el derecho recae en el soberano, que impone su voluntad a través de las instituciones oficiales (de manera vertical). En la actualidad, esta capacidad de enunciación también recae en los sujetos que disponen de un cierto capital social en el campo del derecho. Abogados, jueces, doctrinantes y funcionarios públicos replican, de forma a-crítica, los sentidos y significados que se establecen como indisputables y que se ubican en el nivel profundo. Por ejemplo, que la igualdad sea meramente formal ante la ley, y no considere una lectura crítica de las desigualdades ontológicas y económicas es un problema grave de reducción del campo de acción del derecho. En definitiva, el problema no es que el derecho tenga un fundamento mítico y simbólico, sino que este sea indisputable por otras configuraciones discursivas, ubicadas en la periferia del campo jurídico, en las zonas del no-ser.

En Nuestra América disponemos de un derecho profundamente arraigado a los mitos de la modernidad eurocéntrica. Nuestro nivel profundo está fuertemente mediado por los cruces entre positivismo jurídico y universalismo de los derechos humanos. También son característicos los mitos inalterables de la igualdad formal, de la democracia como sistema de gobierno, y recientemente del discurso constitucionalista de los derechos. Esto se produce gracias a un largo periodo de colonialidad del saber jurídico, que inicia desde las primeras repúblicas tras la independencia en el periodo colonial, y funciona como proceso social de largo alcance (Garzón López, 2018; Fonseca Sandoval, 2018). Esta preeminencia del mito moderno está amparada, a su vez, por una geopolítica en la que el pensamiento jurídico y filosófico de Nuestra América tiene un carácter residual y local ante el conocimiento producido desde los centros de producción hegemónicos (Europa y Estados Unidos) (Esquirol, 2015). Así las cosas, nuestras propias narrativas míticas han sido catalogadas como irracionales y condenadas al ostracismo y la subalternidad<sup>5</sup>. En palabras de Silvia Rivera Cusicanqui:

---

<sup>5</sup> Una visión normalizadora y superficial del pluralismo jurídico, basada en un punto de vista multicultural del discurso constitucional, ha generado que la relación entre cosmologías sea de simple tolerancia a la existencia, pero no de diálogo y resignificación de los saberes de cada "cultura".

Se trata de reconocer el colonialismo como una estructura, un ethos, una cultura que se reproducen día a día en sus opresiones y silenciamientos, a pesar de los sucesivos intentos de transformación radical que pregonan las élites político/intelectuales, sea en versión liberal, populista o indigenista/marxista. (Rivera Cusicanqui, 2018)

Para desarrollar las afirmaciones anteriores, tomaré dos mitos que, a mi juicio, se derivan de los fundamentos de la neutralidad valorativa y la igualdad formal, pero que se han enquistado y establecido como inmodificables en el contexto latinoamericano:

## **DERECHO SIN JUSTICIA, JUSTICIA SIN DERECHO.**

La hegemonía del discurso jurídico moderno trajo consigo la necesidad de establecer un sujeto apto para conocer el derecho y ser capaz de comprender sus condiciones discursivas. Como reseña Pérez Perdomo (2004), en los primeros años de las repúblicas latinoamericanas la profesión del jurista estaba ceñida a la escritura de documentos públicos. Años después, con la influencia del iuspositivismo, las facultades de derecho fueron formalizadas y aumentó el número de abogados. Los juristas del siglo XX ya no eran empíricos, por lo que se hizo necesario controlar el ejercicio profesional respecto al litigio o la actividad judicial. Tal conversión, no obstante, no ha hecho que los abogados y operadores jurídicos pierdan su estatus social, solo que este se ha modificado (Pérez Perdomo, 2004).

En la actualidad, la formación de abogados en América Latina está fuertemente vinculada a los propósitos del derecho de los negocios (derecho civil y comercial) (García Villegas, 2009), y la investigación académica en el ámbito jurídico es preponderantemente dogmática (Courtis, 2006):

Desde el punto de vista del contenido de la enseñanza, la educación jurídica latinoamericana –siguiendo las pautas cronológicas de la codificación europea– asigna un peso fundamental al estudio de la codificación civil, de modo que gran parte de la carrera de derecho se estructura a partir del estudio de los distintos títulos del Código Civil francés y de sus versiones locales. El lugar asignado al estudio del

derecho civil codificado produce un efecto (...) de identificación de las “categorías fundamentales” del derecho con las categorías del derecho civil clásico. (Courtis, 2003, p. 77)

La ideología que subyace a esta visión está compuesta de una serie de presunciones acerca de la coherencia racional y lógica de las normas del derecho privado que lo muestran como auténtico derecho mientras que la periferia es política. (Montoya, 2008, p. 38)

Lo anterior es efecto de un mito de separación entre el derecho y la política, entre el derecho y la justicia. El mito implica una desconexión del ejercicio profesional del derecho con las realidades injustas, lo que desencadena una desarmonía estructural entre el derecho y otras justicias. El camino investigativo de la dogmática jurídica conduce al jurista a resolver problemas de naturaleza estrictamente jurídica con soluciones eminentemente jurídicas, haciendo que cualquier otro enfoque, perspectiva o solución sea desvalorada y catalogada como residual. Duncan Kennedy (2004) explica lo anterior como la educación jurídica para la jerarquía, en la medida que los abogados parecen estar formados para el beneficio de quienes están en mejores condiciones sociales y económicas. Por el contrario, se muestran poco interesados en las relaciones de poder desiguales o en el uso autoritario y reificador del derecho, mucho menos en su encarnación en sentidos y significados jurídicos objetivos.

Así las cosas, una consecuencia del mito referido es la restricción a la imaginación jurídica. Los juristas, como sujetos enunciadores del discurso jurídico, se ven compelidos a restringir su creatividad, y a someterse a los requisitos rituales y disciplinares de un derecho quieto y estático en su nivel profundo (Solórzano, 2008). A pesar de que esto se produce en el interior del campo jurídico (disputas entre los sujetos por decir el derecho), tiene consecuencias en el exterior, es decir, en la realidad de los no-juristas. Si desde el interior del campo no se reflexiona y piensa críticamente la propia profesión, difícilmente puedan formarse abogados con un compromiso político e ideológico para intervenir la realidad social. La despreocupación de los abogados por las desigualdades raciales y de poder es un elemento que refleja cómo el propio campo se desentiende de las demandas formuladas desde las zonas del no-ser.

Si el derecho como sistema jurídico avala la persecución criminal de la protesta social (Benente, 2015) y de la disidencia ideológica (Comisión

Interamericana de Derechos Humanos, 2015), estamos ante una situación de legalización de la injusticia. Debido a que los abogados tienden a dar poca trascendencia a estos problemas, el discurso jurídico no es de gran ayuda para transformar esta realidad injusta. Lo anterior también se refleja en la manera como se produce la mediación entre el orden jurídico y las demandas de justicia. El discurso jurídico establece la institucionalidad y los procedimientos adecuados para recibir las demandas, pero finalmente éstas son traducidas por los operadores judiciales o administrativos al lenguaje científico del derecho.

Las autoridades jurídicas no cuestionan los cimientos de su propio campo discursivo y, por tanto, hay demandas de justicia que exceden las soluciones que ofrece el propio derecho. Los mitos que sostienen la racionalidad jurídica difícilmente pueden ser resignificados a través de las reglas discursivas del mismo derecho. Un ejemplo colombiano de lo anterior es el alcance de la autonomía de las comunidades municipales para vetar proyectos de extracción minero-energética (Suárez y Vela, 2019; Dietz, 2018). La resolución del derecho será avalar o no una consulta popular, o determinar su alcance, pero no discutirá sobre el contenido de justicia de dicha demanda. Este contenido tiene que ver con la manera en que el derecho entiende la propiedad del suelo y el subsuelo (quién debe decidir cuándo se excluye el extractivismo de recursos naturales en un territorio). Esta concepción de propiedad (privada y concentrada), definida desde la dogmática jurídica, es la que está en juego a la hora de avalar las consultas populares, por cuanto las comunidades demandan una propiedad situada, local y comunitaria.

## **EL DERECHO A TENER DERECHOS**

Otro de los mitos esenciales del derecho moderno es el de la igualdad. Este mito es esencial para la producción de sujetos aparentemente equivalentes ante la aplicación de la ley. Todos los sujetos tienen, formalmente, los mismos derechos sin distinciones de raza, género o ideología. En los últimos años, el constitucionalismo de los derechos ha tenido un fuerte impacto en la forma en que los sujetos demandan desigualdades.

El discurso de los derechos es clave en la expansión de un constitucionalismo activista y garantista en América Latina (Bonilla Maldonado, 2016). El conjunto de derechos fundamentales consignados

en una Constitución funciona como el criterio de corrección esencial para la toma de decisiones que puedan vulnerar la moral política del texto constitucional o afectar directamente a un individuo. Este contexto ha estimulado el activismo judicial, el litigio estratégico y el uso alternativo del derecho, como formas de perseguir la emancipación social a través de la institucionalidad jurídica oficial.

No obstante, uno de los problemas que enfrentan los tribunales constitucionales en Nuestra América es lo que se denomina como “el derecho a tener derechos” (Villavicencio, 2007). Teniendo en cuenta la amplitud y diversidad de demandas, los derechos fundamentales escritos son insuficientes. Los tribunales deben expandir su poder interpretativo y argumentativo para crear derechos y poder garantizarlos. Lo anterior soluciona, al menos parcialmente, la cuestión de las exigencias de derechos provenientes de diversos entornos culturales y sociales, como en el caso de la consulta previa a pueblos indígenas, o la concesión de territorios colectivos a comunidades afrodescendientes.

Infortunadamente, a pesar de sus intenciones y promesas progresistas, el discurso de los derechos tiene que sortear el grave inconveniente de su fundamento mítico, el cual sigue siendo el de la igualdad formal. Esta razón mítica produce sujetos que deben perseguir, de forma individual<sup>6</sup>, la tenencia y propiedad de sus derechos, aunque las condiciones en que intervienen en el campo jurídico, las desigualdades con que son tratados, sean adversas y contrarias a su autodeterminación. Wendy Brown (2003) ha escrito sobre este fenómeno, al afirmar que una emancipación jurídica está limitada a un reconocimiento legal de un problema particular, más no cuestiona la razón mítica, los imaginarios y las relaciones de poder que dan lugar a la reiteración constante de problemas semejantes. Es lo que Óscar Correas (2000) ha denominado como alienación por la vía de la fetichización de los mecanismos y las herramientas legales. Esto hace referencia al agotamiento de la crítica jurídica en los medios institucionales de transformación social.

Respecto a los derechos que se consiguieron y se han conseguido desde 1991 con el cambio constitucional en Colombia, el Pueblo originario indígena Misak expresa lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Con individual nos referimos al carácter de la demanda, la cual debe ser para un sujeto, una comunidad o grupo de personas específica.

Es innegable que entre estos triunfos logramos derechos por los que siempre lucharon nuestros antepasados y nosotros como el reconocimiento como “minorías étnicas”, el libre uso de nuestras lenguas, usos y costumbres, y de una pequeña retribución anual (transferencias) a los daños recibidos durante siglos. Pero somos conscientes y debemos tener claro vinieron acompañados solo de una mini-autonomía precaria, burocrática, y dependiente de lo relativo al gobierno interno, a la educación, a la justicia, al manejo de la “administración” y a los servicios de salud que nos reconocieron. Y a cambio de estos retazos de derechos los dominadores negaron la ampliación definitiva de nuestro territorio recortado, nos han presionado para seguir o imitar permanentemente su sistema de gobierno, imponiéndonos sus leyes cristiano-occidentales, sus formas de pensar a través de sus proyectos, la dependencia burocrática, las manipulaciones ministeriales y de la estrechez económica a las que nos tienen sometido. Pero sobre todo siguen oponiéndose radicalmente a reconocer plenamente nuestra territorialidad histórica, nuestra autonomía plena como pueblo, y la posibilidad de construir sistemas propios de educación y gobierno unitario entre nuestras comunidades dispersas (el Nu Nachak). (Pueblo Misak, 2014, p. 5)

Es menester aclarar que lo que aquí propongo no es desechar el aporte de las transformaciones sociales por la vía constitucional, sino evidenciar las consecuencias negativas del discurso de los derechos. Primero, la vía constitucional puede agotar la lucha social en el mero reconocimiento legal; y segundo, invita a que las inconformidades con el sistema jurídico y sus mitos racionalizados sean zanjadas con un decreto, una ley o una sentencia. Lo anterior resulta problemático en la medida en que las movilizaciones sociales y sus respectivas propuestas sobre lo jurídico sean contenidas por los avances parciales en el campo jurídico. Lo anterior puede desarticular el tejido social entre los grupos que resisten la pobreza, el racismo o la discriminación. Si el discurso jurídico ocasiona fisuras en las búsquedas de justicia, es nuestra obligación pensar otros modos de materializar las luchas sociales en la institucionalidad jurídica, ya sea desde, a través de, o en contra del derecho.

Tanto la desconexión entre derecho y justicia, como la igualdad formal, son parte de una configuración mítica que favorece las condiciones desiguales de poder, y dificulta el cambio social profundo. Estas consecuencias negativas de las vías constitucionales limitan sus alcances

emancipatorios en la medida en que no son reconocidas las profundas diferencias entre los sujetos ubicados en lugares de dominación. Estas colectividades solo resultan importantes para la aplicación del derecho (nivel de validez y de cultura jurídica) más no para reescribir sus cimientos discursivos. A continuación, escribiré sobre la apertura mitológica del campo jurídico, en la búsqueda de un derecho intercultural.

## **DERECHO Y RAZÓN MÍTICA INTERCULTURAL DESDE Y PARA NUESTRA AMÉRICA**

El discurso jurídico moderno es desmontable. Los mitos, ya lo mencionaba anteriormente, resultan difíciles de falsear, por tanto, requerimos de otra estrategia distinta a la de denunciar que no son verdaderos. Frente a este dilema, el primer paso es dejar en evidencia que el derecho está cimentado en ficciones e ideologías encarnadas como mitos. Para lograr esto, hay que atacar el interior del campo jurídico, desde la perspectiva de sus fronteras y su exterior. Es decir, desde la experiencia de los sujetos que resisten, se acomodan, negocian o distorsionan el discurso jurídico. Como afirma De la Torre Rangel (2005), es necesario aceptar y asumir que el derecho también nace del pueblo. Esto implica reconocer no solo que existe un saber jurídico situado que representa el exterior del campo, sino que este saber también cuestiona la centralidad del discurso del derecho.

Lo anterior es indispensable para reconfigurar la razón mítica señalada. El derecho no puede seguir manteniéndose ajeno a las luchas por lo justo. Tampoco puede darle continuidad a las soluciones jurídicas particulares sin que estas cuestionen las relaciones de poder que producen problemas sociales y económicos. El derecho, como razón mítica moderna, no facilita el cambio social. Pero otro derecho posible, un derecho basado en cosmologías en diálogo intercultural, podría acompañar la transformación del orden social.

Este derecho intercultural deberá priorizar, ante todo, la horizontalidad en la construcción de otra razón mítica nuestroamericana, para diseñar una nueva versión de la estatalidad como tejido de culturas, y no como ficción igualitaria o terrorífica (De Sousa Santos, 2010). Desde la academia se debe proceder a la desmitificación de los supuestos modernos que están enquistados en el nivel profundo, y dirigir la mirada al saber situado e historizado.

Para lograrlo, se requiere lo que se conoce en la literatura nuestroamericana como Pluralismo epistemológico (Mejía, 2019) o Ecología de saberes (De Sousa Santos, 2010). Estos dos conceptos comparten una reflexión crítica sobre la centralización del conocimiento en clases, élites y espacios (reales o simbólicos), al tiempo que expresan la pretensión de establecer un diálogo intercultural donde ningún saber valga más que otro. Las decisiones sobre qué saber aplicar debe depender de las demandas sociales y económicas de los grupos que padecen la pobreza y la exclusión.

Aunque no sean conceptos nuevos u originales, han tenido poca incidencia en la construcción del discurso jurídico. Por el contrario, han sido utilizados en la concesión de derechos desde los tribunales, pero no en la configuración del derecho oficial en un diálogo de “autoridad” a “autoridad” con otros derechos, gobiernos y administraciones locales y comunitarias. Por tanto, aun no han logrado integrar los respectivos saberes y cosmovisiones situados al margen del campo jurídico oficial. Un campo jurídico nuestroamericano

debería entablar diálogos y prácticas articularias con aquellos conocimientos que fueron excluidos del mapa moderno de las epistemes por haberseles considerado “míticas”, “orgánicos”, “supersticiosos” y “pre-rationales”. Conocimientos que estaban ligados con aquellas poblaciones de Asia, Africa y América Latina, que entre los siglos XVI y XIX fueron sometidas al dominio colonial europeo. (Castro-Gómez, 2007, p. 90)

Al respecto, es indudable el carácter revelador de la zona del no-ser como herramienta de comprensión de la dominación. Estos espacios simbólicos están habitados por sujetos que han sido estigmatizados a pesar de la acción del discurso jurídico, político y social dominante. El Pueblo indígena originario Misak plantea que su “derecho mayor” y su “autoridad” fue reconocida por el Estado de manera formal y bajo los términos del derecho positivo, lo cual trajo consigo un fuerte proceso de asimilación y ruptura de las prácticas y saberes ancestrales propios.

Frecuentemente publicamos, a veces como salidos de nuestras autoridades, libros o artículos sobre nuestra gente y cultura. En ellos se suele contar que nuestra cosmovisión es así, que nuestras creencias son estas otras, que nuestras costumbres las de más allá, lo que está

bien para hacernos conocer. Lo que no está bien es que en el caso de los derechos se haga referencia exclusivamente a las leyes, decretos y disposiciones que nos han impuesto desde la legislación nacional. Y lo que es peor, que nuestros mismos compañeros caigan frecuentemente en esta forma de legalizar y apoyar la dominación ideológica a la que nos han sometido. Tenemos que hacer el esfuerzo de identificar en esos casos que vienen del gobierno e instituciones nacionales. Es decir que no son propios. (Pueblo Misak, 2014)

De igual manera, Aurora Vergara (2014), desde la experiencia del racismo en la población negra, se refiere a la manera como los cuerpos y los territorios de los pueblos discriminados son “vaciados” como si estuvieran disponibles y como si no produjeran conocimiento o saber alguno. Los estereotipos que produce, avala o consiente el derecho sobre un grupo poblacional son una parte fundamental de la crítica al discurso jurídico dominante.

La creación de las naciones se fundamenta en la invención de relatos de homogeneidad de comunidades imaginadas que no reflejan la realidad empírica de sus comunidades políticas. De esta manera, las identidades son tanto relacionales, producidas en una relación dialógica entre “nosotros” y “los otros”, como construidas alrededor de estereotipos que le dan sentido al mundo, principalmente a partir de discursos que justifican imágenes y adjetivos de “fealdad”, “pereza”, “criminalidad”, entre otros, para asociarlos con grupos racializados. Este tipo de discursos permiten que tanto cuerpos como territorios sean construidos como patológicos o externos a la nación, por su lejanía o por su extrema racialidad. Este tipo de discursos producen resultados particulares en las vidas de poblaciones racializadas, tales como Afrodescendientes e Indígenas. Los discursos y los estereotipos que se manifiestan en la vida cotidiana hacen parte de una episteme racial amplio y complejo que permite considerar a grupos étnicos como no-ciudadanos infrahumanos, y como la antítesis de la nación. (Vergara, 2014, p. 350)

El derecho intercultural<sup>7</sup> abre canales de comunicación y diálogo abiertos y plurales, para que se puedan discutir los componentes del discurso jurídico céntrico en condiciones de horizontalidad. No se trata aquí de que el campo absorba sujetos de manera pragmática, sino que los sujetos racializados sean tratados en su diferencia y en la producción de saberes propios. Adicionalmente, el componente intercultural debe dar cuenta de la desfiguración, distorsión y resignificación de la razón mítica del derecho, evidenciando que la igualdad, el desarrollo o la democracia no les pertenecen a las facultades de derecho, sino que están permanentemente en juego en el terreno de lo simbólico y lo material.

En este sentido, la emancipación a través del derecho no solo se produce en la instancia formal de la creación de leyes o de la obtención de un fallo judicial, sino que se materializa en el diálogo y en el entendimiento, así como en el tejido de culturas y cosmovisiones. La emancipación jurídica debe poner en duda los conceptos, ideas y epistemes que, en forma de mitos, están ubicadas en el nivel profundo del derecho. Para esto, el derecho tiene que abandonar un sistema de fuentes que se autovalidan y autocorrigen sin contacto con el exterior, alimentando la centralidad del discurso.

Las trayectorias históricas, la documentación física y oral, las experiencias de desigualdad, y en general los saberes jurídicos alternativos deben ser una fuente esencial y fundamental en la discusión. En estos términos, los conocimientos en “resistencia” no quedan relegados a tener un carácter residual o accesorio, sino que son la expresión de diferentes formas de existencia, desarrollo e interacción que permiten la articulación de un derecho intercultural.

La tarea positiva de la crítica jurídica consiste en explicar como parte de los fenómenos sociales de nuestras sociedades, la emergencia de otras formas de juridicidad, de otros discursos del derecho, cuya tendencia general sea la disputa de la hegemonía. Sin duda, hasta el día de hoy se

---

7 Catherine Walsh ha sido enfática en la relevancia de la distinción entre multiculturalidad, pluriculturalidad e interculturalidad. La autora destaca la importancia de la última categoría para combatir las continuidades coloniales que facilitan el desconocimiento de los palpables y notorios rizomas culturales que atraviesan Nuestra América. La interculturalidad trae consigo nuevas condiciones socioculturales de saber, poder y ser. Ésta “se refiere a complejas relaciones, negociaciones e intercambios culturales de múltiple vía. Busca desarrollar una interrelación equitativa entre pueblos, personas, conocimientos y prácticas culturalmente diferentes; una interacción que parte del conflicto inherente en las asimetrías sociales, económicas, políticas y del poder” (Walsh, 2005, p. 45)

tratan de experiencias aisladas –al menos no articuladas sólidamente en el plano mundial—, cuya simple sumatoria no tiene como resultado el triunfo de la revolución; sin embargo, son experiencias cuyos elementos pueden contribuir tanto al análisis de las condiciones en que se reproduce el discurso del derecho capitalista como las formas en que, a través de la juridicidad, se puede disputar su hegemonía. (Sandoval, 2018, p. 55)

Una razón mítico-jurídica plural deberá develar el carácter subjetivo y mítico del derecho oficial, central y racional. Igualmente, tendrá que reconocer que también se hace derecho desde el pueblo, desde las comunidades y desde los territorios. Un derecho intercultural deberá asumir las consecuencias y realidad de un enfrentamiento entre cosmovisiones, mitos y creencias diversas que interactúan, se repelen, cuestionan y dialogan. Estas interacciones servirán para la conformación de un derecho que no proceda únicamente de los intereses económicos o de clase, de la racionalidad central y oficial de las autoridades jurídicas, sino que esté construido gracias a la tensión y discusión horizontal entre distintos modos de regular la vida, la propiedad, el desarrollo y la igualdad. Si la deliberación democrática pretendía zanjar problemas por la vía de la representación y la homogenización de los individuos, la interculturalidad radical deberá hacer evidentes las relaciones desiguales de poder, así como establecer conexiones entre saberes a partir de esta realidad compleja.

Lo anterior implica una crítica a los modos dogmáticos de cambio social a través del derecho. A pesar de que producen efectos particulares, concretos e inmediatos, las decisiones y ajustes institucionales no discuten el carácter mítico de los supuestos e imaginarios del nivel profundo en el discurso jurídico, ni mucho menos sus consecuencias. ¿Qué sucede cuando una decisión judicial o un cambio legislativo no basta para discutir y desarmar un mito o supuesto inamovible en la racionalidad jurídica? ¿Qué podemos esperar cuando estos hechos jurídicos no sirven para transformar la visión de desarrollo social y económico que impone un sector mínimo pero poderoso de la sociedad? ¿Cuando no salvaguardan ni protegen las identidades culturales periféricas y marginadas?

Como lo expresa el Pueblo Misak, ante estas preguntas se enfrentan quienes padecen la discriminación histórica por parte de un discurso jurídico en apariencia neutro y objetivo, pero que sirve de herramienta para la continuidad de la opresión colonial (Pueblo Misak, 2014). Las

luchas actuales de Nuestra América, tales como la puesta en duda del capitalismo depredador, extractivista y despojador como modelo de desarrollo social y económico; los retos a la democracia electoral y partidista; la garantía de la calidad de vida asociada a la protección del medio ambiente; la supervivencia de las identidades culturales, sexuales y de clase discriminadas; todos estos asuntos son imposibles sin una reflexión crítica sobre el papel del derecho como auspiciador o cohonestador de las relaciones desiguales de poder.

## CONCLUSIONES

Este ensayo-aproximación partió de una pregunta común en la ciencia jurídica: si el derecho sirve o no para transformar la realidad social. Me aparto de una respuesta optimista fundada en la institucionalidad y centralidad estatal del discurso jurídico, y también de una opción totalmente escéptica frente a la potencialidad transformadora del derecho. Frente a esas alternativas, la perspectiva de la mitología jurídica es una opción teórica (entre muchas otras posibles) para construir una razón crítico-jurídica plural y nuestroamericana. Esta vía es capaz de identificar los elementos simbólicos, rituales y disciplinares que controlan el discurso del derecho e impiden transformaciones más profundas a través del mismo.

Esta tarea es, en efecto, un propósito inacabado: invita a los sujetos racializados que han sido arbitrariamente ubicados en la zona del no-ser, que escriben y narran derecho profano o no-científico, a tejer alianzas entre sí para la configuración de resistencias jurídicas articuladas. En éstas, los académicos en derecho y ciencias sociales debemos funcionar como compañeros y aliados en los propósitos de otra(s) justicia(s) y derecho(s) posibles. Hay que apostar por una reconfiguración simbólica del derecho, que permita a la ciencia jurídica abandonar la idea del Estado como determinador, exclusivo y excluyente, de los sentidos y la violencia del ámbito jurídico. Igualmente, se deben explorar herramientas de investigación senti-pensante y situada que hablen con los significados, distorsiones y creaciones emitidos desde los sujetos, cuerpos y territorios vaciados.

Los cuestionamientos del discurso y del campo jurídico no se pueden responder bajo las mismas fuentes del canon eurocéntrico, sino apelando a los saberes que no han incidido en la escritura del discurso jurídico en

Nuestra América. Es por eso que buena parte de los textos y de las ideas que aquí se referencian hacen parte de discusiones y fuentes propias, situadas en América Latina y el Caribe. Queda mucho por andar, y los juristas deberían estar más cerca de ese camino intercultural y de trabajo social comunitario. Es una responsabilidad política y social, pero también un deber con la pluridiversidad del conocimiento jurídico.

## REFERENCIAS

- Araos San Martín, J. (2008). Relativismo, tolerancia y democracia en Hans Kelsen. *Veritas*, 3(19), 253-269.
- Ariza, R. (2010). *El derecho profano: justicia indígena, justicia informal y otras maneras de realizar lo justo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Ariza, R. (2015). El pluralismo jurídico en América Latina y la nueva fase del colonialismo jurídico en los estados constitucionales. *InSURgencia*, 1(1), 165-194.
- Ariza, R., y Barretto de Sá, G. (2016). Sociología Impura del derecho o dejar de investigar para que el estatus legal permanezca igual. *Direito e Praxis*, 7(13), 750-770.
- Balibar, E., y Wallerstein, I. (1991). *Raza, nación y clase*. Madrid: Iepala.
- Benente, M. (2015). Criminalización y regulación de la protesta social. El fracaso de la teoría de la democracia deliberativa. *Lecciones y ensayos*, 95, 19-44.
- Bonilla Maldonado, D. (2016). *El constitucionalismo en el continente americano*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Bourdieu, P. (2002). Elementos para una sociología del campo jurídico. En *La fuerza del derecho* (pp. 161-204). Bogotá: Ediciones Uniandes.
- Brown, W. (2003). Lo que se pierde con los derechos. En W. Brown, y P. Williams (Eds.), *La crítica de los derechos* (pp. 75-146). Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Cárcova, C. (1998). *La opacidad del derecho*. Madrid: Editorial Trotta. <https://doi.org/10.14198/DOXA1998.21.2.05>
- Castro Herrera, L. (2018). Reflexiones sobre la emancipación social desde el derecho. En D. Hincapié, y L. Castro Herrera (Eds.), *Filosofía del derecho "GlocAL" ¿Prolegómenos hacia una teoría decolonial del derecho?* (pp. 173-197). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Castro-Gómez, S. (2007). Decolonizar la universidad. La hybris del punto cero y el diálogo de saberes. En R. Grosfoguel, y S. Castro-Gómez (Eds.), *El giro decolonial: reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global* (pp. 79-91). Bogotá: Siglo del Hombre.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos*. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/>.

- Coral Díaz, A., Londoño Toro, B., y Muñoz-Ávila, L. (2010). El concepto de litigio estratégico en América Latina: 1990-2010. *Vniversitas*, 59(121), 49-76.
- Correas, Ó. (2000). Fetichismo, alienación y teoría del Estado. *Crítica Jurídica*, 17, 71-81.
- Correas, Ó. (2004). *Teoría del Derecho*. México: Fontamara.
- Courtis, C. (2003). Enseñanza jurídica y dogmática en el campo jurídico latinoamericano: apuntes acerca de un debate necesario. En M. García Villegas, y C. Rodríguez Garavito (Eds.), *Derecho y sociedad en América Latina: un debate sobre los estudios críticos* (pp. 75-91). Bogotá: Ilsa.
- Courtis, C. (2006). El juego de los juristas. Ensayo de caracterización de la investigación dogmática. En C. Courtis, y M. Atienza Rodríguez (Eds.), *Observar la ley. Ensayos de metodología de la investigación jurídica* (pp. 105-155). Madrid: Trotta.
- De la Torre Rangel, J. (2005). *El derecho que nace del pueblo*. México: Porrúa.
- De Sousa Santos, B. (2010). *Decolonizar el saber. Reinventar el poder*. Montevideo: Editorial Trilce.
- De Sousa Santos, B. (2010). *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur*. Bogotá: Siglo XXI Editores.
- De Sousa Santos, B. (2012). *Derecho y emancipación*. Quito: Corte Constitucional para el Periodo de Transición.
- Díaz Ocampo, E. (2018). El Pluralismo Jurídico en América Latina. Principales posiciones teórico-prácticas. Reconocimiento legislativo. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 271, 363-394. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2018.271.65367>
- Dietz, K. (2018). Consultas populares mineras en Colombia: Condiciones de su realización y significados políticos. El caso de La Colosa. *Colombia Internacional*, 93, 93-117. <https://doi.org/10.7440/colombiaint93.2018.04>
- Dussel, E. (2000). Europa, modernidad y eurocentrismo. En E. Lander (Ed.), *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas* (pp. 24-33). Buenos Aires, Argentina: Clacso.
- Esquirol, J. (2015). El nuevo latinoamericanismo jurídico. En D. Bonilla Maldonado (Ed.), *Geopolítica del conocimiento jurídico* (pp. 289-332). Bogotá: Siglo del Hombre Editores. <https://doi.org/10.4000/books.sdh.621>
- Fals Borda, O. (1981). La ciencia y el pueblo. En F. Vío Grossi, V. Gianotten, y T. de Witt (Eds.), *Investigación participativa y praxis rural* (pp. 19-47). Bogotá: Mosca Azul Editores.
- Fonseca Sandoval, J. D. (2018). Colonialidad del saber jurídico y derecho neoconstitucional en Colombia. *Trans-pasando Fronteras*, 12, 45-81. <https://doi.org/10.18046/retf.i12.2900>
- Foucault, M. (2005). *El orden del discurso*. Buenos Aires: Tusquets.
- García Villegas, M. (1989). El derecho como instrumento de cambio social. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas UPB*, 86, 30-44.
- García Villegas, M. (2009). Sociología de la profesión jurídica. *Pensamiento jurídico*, 26, 237-252.

- García Villegas, M. (2010). *Sociología y crítica del derecho*. México: Fontamara.
- Garzón López, P. (2018). Colonialidad (Jurídica) = (Legal) coloniality. *Eunomía. Revista en Cultura de la legalidad*, 14, 206-214. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4164>
- Grosfoguel, R. (2012). El concepto de «racismo» en Michel Foucault y Frantz Fanon: ¿teorizar desde la zona del ser o desde la zona del no-ser?. *Revista Tabula Rasa*, 79-102. <https://doi.org/10.25058/20112742.112>
- Grossi, P. (2003). *Mitología jurídica de la modernidad*. Barcelona: Editorial Trotta.
- Hernández, A. (2015). Crítica al pluralismo jurídico neoconservador desde la epistemología feminista. *Amicus Curiae*, 12(2), 235-259.
- Kennedy, D. (2004). La educación legal como preparación para la jerarquía. *Academia*, 3, 117-147.
- Mejía, B. (2019). Pluralismo epistemológico y derechos de los pueblos indígenas ¿Utopías posibles?. *Nuestra América*, 7(14), 82-101.
- Melgarito, A. (2015). *Pluralismo jurídico: La realidad oculta*. México: Universidad Autónoma de México.
- Montero, A. (2017). Teoría crítica, mito y derecho. *UNA*, 2, 1-22.
- Olea, H. (2013). *Derecho y Pueblo Mapuche*. Santiago: Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales.
- Pérez Perdomo, R. (2004). *Los abogados en América Latina*. Bogotá: Universidad Externado.
- Pueblo Misak. (2014). *El derecho mayor. Antiguo, preexistente y vigente de los Misak*. Silvia, Cauca: Plan Salvaguarda Autoridad Autonomía Nu Nachak.
- Quijano, A. (2000). Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina. En E. Lander (Ed.), *Colonialidad del saber, eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas* (pp. 201-246). Buenos Aires: Clacso.
- Rivera Cusicanqui, S. (2018). *Un mundo ch'ixi es posible. Ensayos desde un presente en crisis*. Buenos Aires: Tinta Limón.
- Rodríguez López, P. (2015). “Nuestra América”: José Martí ante la razón moderna. *Americania*, 7-43.
- Rodríguez, C. (2011). *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*. Buenos Aires: Siglo del Hombre Editores.
- Saffon, M., & García Villegas, M. (2011). Derechos sociales y activismo judicial. La dimensión fáctica del activismo judicial en derechos sociales en Colombia. *Estudios socio jurídicos*, 13(1), 75-107.
- Sandoval, D. (2018). La crítica jurídica radical del derecho y la sociedad capitalista del siglo XXI. *Nuestra Praxis*, 2, 41-57.
- Sanin Restrepo, R. (2009). *Teoría crítica constitucional*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Santamaría, Á. (2013). Lorenzo Muelas y el constitucionalismo indígena “desde abajo”: una retrospectiva crítica sobre el proceso constituyente de 1991. *Colombia Internacional*, 79, 77-120. <https://doi.org/10.7440/colombiaint79.2013.04>
- Sarmiento, A., y Solano, J. (2013). Tras bambalinas de la ficción: despertando de nuestra ilusión. *Universitas Estudiantes*, 10, 319-334.

- Solórzano, N. J. (2008). *Crítica de la imaginación jurídica*. San Luis Potosí: Universidad Autónoma San Luis Potosí.
- Suárez, C., y Vela, N. (2019). *Consultas populares vs extracciones mineras. Elementos teórico-jurídicos* (Tesis de Grado). Pontificia Universidad Javeriana, Cali, Colombia.
- Tuori, K. (1998). *Positivismo crítico y derecho moderno*. México: Fontamara.
- Uprimny, R. (2005). Corte constitucional y emancipación social. En B. Santos (Ed.), *Democratizar la democracia* (pp. 255-288). España: Fondo de Cultura Económica.
- Vergara, A. (2014). Cuerpos vaciados ¿En qué consiste el paradigma de la diferencia? ¿Cómo pensamos la diferencia?. *CS*, 13, 338-360. <https://doi.org/10.18046/recs.i13.1830>
- Villavicencio, S. (2007). Ciudadanía y civilidad: acerca del derecho a tener derechos. *Colombia Internacional*, 66, 36-51. <https://doi.org/10.7440/colombiaint66.2007.02>
- Walsh, C. (2005). Interculturalidad, conocimientos y decolonialidad. *Signo y Pensamiento*, 24(46), 40-50.
- Wolkmer, A. (2018). *Pluralismo Jurídico: Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*. Madrid: Dykinson, S.L. <https://doi.org/10.2307/j.ctv346q91>
- Zambrano Álvarez, D. (2018). El rol del mito en la filosofía del orden y del Derecho. *Revista telemática de Filosofía del Derecho*, 21, 47-75.

# LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL. ANÁLISIS ESTÁTICO DE LA SENTENCIA T-125 DE 2012

*Víctor Julián Moreno Mosquera<sup>(a)</sup>  
John Fernando Restrepo Tamayo<sup>(b)</sup>*

THE “ACTION FOR PROTECTION” AGAINST JUDICIAL ORDER.  
STATIC ANALYSIS OF THE SENTENCE T-125 OF 2012

A TUTELA CONTRA PROVIDÊNCIA JUDICIAL. ANÁLISE  
ESTÁTICO DA SENTENÇA T-125 DE 2012

Fecha de recepción: 8 de octubre del 2019

Fecha de aprobación: 12 de diciembre del 2019

Disponible en línea: 31 de diciembre del 2019

## Sugerencia de citación:

Moreno Mosquera, V. M. y Restrepo Tamayo, J. F. (2020). La tutela contra providencia judicial. Análisis estático de la sentencia t-125 de 2012. *Razón Crítica*, 8, 113-137. doi: 10.21789/25007807.1565

---

(a) Víctor Julián Moreno Mosquera

Docente de tiempo completo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Institución  
Universitaria de Envigado, Colombia  
vjmoreno@correo.iue.edu.co

<https://orcid.org/0000-0002-4645-3553>

(b) John Fernando Restrepo Tamayo

Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad de Medellín, Colombia  
jfrestepo@udem.edu.co

<https://orcid.org/0000-0002-4561-3041>

## RESUMEN

El presente artículo ofrece una solución propia de la hermenéutica constitucional al conflicto derivado de la negación de un derecho pensional. Desde la perspectiva de la jurisdicción ordinaria, que entiende los servicios pensionales como un negocio jurídico privado, el derecho pensional es desconocido. Esto significa una afectación a derechos fundamentales básicos como el Debido proceso y el Acceso a la administración de justicia. El artículo analiza la evolución de la doctrina utilizada por la autoridad jurisdiccional colombiana, y como la acción de tutela reinterpreta el control de monitoreo, a través del robustecimiento del sistema de precedentes constitucionales. Para ello, se realiza un estudio de caso basado en la Sentencia T-125 de 2012. Finalmente, se concluye que la tutela contra decisiones judiciales en Colombia es un mecanismo eficaz contra las sentencias sustentadas en criterios rígidos, propios del positivismo legalista.

---

PALABRAS CLAVE: Estado social de derecho, tutela, debido proceso, acceso a la justicia

## ABSTRACT

This article offers a hermeneutic solution to the conflict derived from the denial of pension entitlement. From the perspective of the ordinary jurisdiction, which understands the pension benefits as a private legal business, the pension entitlement is unknown. This represents an affectation to fundamental rights such as due process and access to justice. This paper analyses the evolution of the doctrine in the Colombian jurisdictional authority, and how the action for protection (“acción de tutela”) reinterprets the monitoring control, throughout improvements of the constitutional precedents system. With this aim, a case study was made, based on the Sentence T-125 of 2012. Finally, it was concluded that actions for protection in Colombia are an effective mechanism against sentences based on rigid criteria, commonly used in legalistic positivism.

---

**KEYWORDS:** Social state under the rule of law, Action for protection (“Acción de tutela”), Due process, Access to justice.

## RESUMO

O presente artigo oferece uma solução própria da hermenêutica constitucional ao conflito derivado da negação de um direito à aposentadoria. Desde a perspectiva da justiça ordinária, que entende os serviços de aposentadoria como um empreendimento jurídico privado, o direito à aposentadoria é desconhecido. Isto significa uma afetação aos direitos fundamentais básicos como o devido processo e o acesso à administração de justiça. O artigo analisa a evolução da doutrina utilizada pela autoridade jurídica colombiana, e como a ação de tutela reinterpreta o controle de seguimento, através do fortalecimento do sistema de precedentes constitucionais. Para isso, realiza-se um estudo de caso baseado na Sentença T-125 de 2012. Finalmente, conclui-se que a tutela contra decisões judiciais em Colômbia é um mecanismo eficaz contra as sentenças sustentadas em critérios rígidos, próprios do positivismo legalista.

---

**PALAVRAS-CHAVE:** Estado social de direito, ação de tutela, devido processo, acesso à justiça.

## INTRODUCCIÓN

---

El acto fundacional político de 1991 que estructuró la democracia constitucional colombiana dio origen al conflicto interpretativo entre un sistema reglado y formal, y otro sistema menos formal. Mientras el primero está representado por la Corte Suprema de Justicia, el segundo está sustentado en la hermenéutica principialística en el que se ha inscrito la actuación de la Corte Constitucional<sup>1</sup>.

La contradicción entre la tradición jurídica en materia de fuentes formales con la realidad que impone la acción de tutela frente a derechos fundamentales devela un choque directo entre dos tipos de concepción del derecho. Por un lado, el legalismo abanderado de la máxima *dura lex sed lex* (Anzola, 2014). Y por otro, el constitucionalismo garante que prioriza las reclamaciones de poblaciones minoritarias y sujetos en situación de vulnerabilidad cobijados por el Tribunal Constitucional (Neria y Núñez, 2018; Moreno, Roncancio, Restrepo, y Carvajal, 2016).

Una forma de comprender y ejercer la práctica jurídica actual implica el reconocimiento de las características diferenciadoras del rol del juez, antes y después del dominio de la acción de tutela. En el primer escenario, en clave legalista, el juez es un mero operador atado a la ley cuyo instrumento ideal de resolución de casos es el silogismo jurídico. En

---

<sup>1</sup> Uno de los referentes doctrinales dominantes en esta materia, y que permite dimensionar los vientos de cambio que fueron sembrados con esta discusión fue la obra de López (2006), donde vaticina el protagonismo del derecho jurisprudencial muy a pesar de la preponderancia del derecho canonicista por más de 105 años con la Constitución de 1886. El nuevo derecho implica un cambio de paradigma hermenéutico orientado a las relaciones analógicas del sistema de precedentes judiciales proferidos por los Altos Tribunales, sustentado en la ponderación de principios que buscan alcanzar valores como la dignidad y la justicia social (Chiassoni, 2011).

estos casos, el juez soslaya la jurisprudencia, relegándola a un eventual uso en situaciones de antinomias o lagunas normativas, sin que sea posible predicar de su labor la función creativa. Sus fallos solo obligan a las partes en juicio, liberándolo así de mantener el mismo criterio frente a situaciones futuras similares. (Tamayo y Jaramillo, 2012; Orunesu, 2012; Iturralde, 2014; Gómez, 2016; Chiassoni, 2016).

En el segundo escenario el papel del juez se vuelve más activo, ya que se encuentra ahora bajo la matriz del sistema mixto de fuentes formales que amplifica el concepto de ley. La ley es entendida en este caso como ordenamiento jurídico integrador de la jurisprudencia reinterpretada en la sentencia C-836 (Corte Constitucional, 2001). Al separarnos de la idea petrificante de canonicidad que encarna el *civil law*, se demanda del juez una mayor carga argumentativa, orientada a satisfacer los requerimientos de amplitud textual propios del derecho anglosajón, donde el juez se transforma en un edificador del mundo normativo (Olano, 2016; Dworkin, 2007; Neira, 2017; Gil, 2017; López, 2016).

A lo anterior se añade que en una democracia constitucional como la colombiana, el control de la Carta Política de derechos recae sobre el máximo órgano, en cuyo caso se trata de la Corte Constitucional. Esta regulación del acatamiento superior ha vinculado a las autoridades que ejercen función jurisdiccional, en virtud de la doctrina constitucional de las vías de hecho. Según ésta, se incurre en violación del derecho fundamental al debido proceso, por parte de los jueces, cuando no acatan la interpretación legítima orientada por el máximo Tribunal (Restrepo, 2018).

En cuanto al diseño metodológico propuesto para el presente artículo debemos indicar que tiene una estructura cualitativa con un enfoque histórico-hermenéutico. Dentro de las estrategias utilizadas se cuenta con el estudio de caso de la Sentencia T-125 de 2012. La cual, por sus características particulares, en términos de López (2006), permite la aplicación del análisis estático jurisprudencial. Gracias a este método es posible identificar los dispositivos jurídicos suficientes, a manera de precedente judicial, que justifican la procedencia de la acción de tutela como un mecanismo de control constitucional eficiente y necesario frente a la función jurisdiccional en Colombia.

El presente texto se encuentra estructurado en tres apartados u objetivos a desarrollar, así: i) la inclusión de la jurisprudencia de tutela como criterio estructural del sistema de fuentes; ii) la construcción de la doctrina constitucional de la vía de hecho, y por último, iii) un estudio

de caso: análisis estático de la Sentencia T-125 de 2012. En este estudio se pretende extraer la razón decisoria de fondo. De este modo, es posible reconocer la subregla constitucional que permite resolver el conflicto que subyace en un negocio jurídico privado que termina afectando derechos fundamentales como el Debido proceso, la Seguridad social y el Mínimo vital.

## **DEL POR QUÉ LA REFLEXIÓN SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS JUDICIALES NO ES UNA CUESTIÓN SUPERADA**

Una de las manifestaciones relevantes del fenómeno jurídico conocido como constitucionalización del derecho contemporáneo es la interpretación dúctil que realiza la Corte Constitucional en términos de corregir los vicios en que incurre la jurisdicción ordinaria al momento de poner fin a una causa. De esta manera la Corte se aleja de acatar los precedentes judiciales sobre el debido proceso. Esto implica una incidencia directa de los textos constitucionales en la definición de los contenidos posibles del ordenamiento infra constitucional. Se determinan así las acciones judiciales plausibles frente a los enunciados normativos sistemáticamente controlados por la principalística superior (Suárez-Manrique, 2014).

Muestra de ello es el fallo T-249 (Corte Constitucional, 2018), surgido a raíz de la reclamación de tutela formulada por dos hermanos mayores edad, uno de los cuales fue declarado en interdicción. En el fallo se interpreta una vulneración al debido proceso bajo el vicio especial de un excesivo ritualismo procedimental que no fue detectado por el Tribunal Superior de Bogotá, ni por la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia. Esta acción de la Corte Constitucional prosperó contra una sentencia proferida hace más de 30 años y un auto interlocutorio de hace más de 15 años. Estas decisiones impidieron conocer la real filiación y la práctica de la prueba de ADN, a la luz de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al estado civil, a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, y a la dignidad humana.

Otro ejemplo es la sentencia T-073 (Corte Constitucional, 2019), según la cual se permite la acción de tutela contra una providencia de tutela interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP contra el Juzgado Primero de Familia de Sincelejo. Este juzgado vulneró el debido proceso por cuanto en instancia incidental de tutela no permitió que la UGPP ejerciera su derecho de defensa y contradicción respecto de un dictamen pericial que arrojó la escandalosa cifra de \$2.574.586.608.06. Por tanto, la viabilidad de la protección de amparo, incluso en sala de tutela se justifica “Cuando se pretenda revertir o detener situaciones fraudulentas y graves, suscitadas por el cumplimiento de una orden proferida en un proceso de amparo” (Corte Constitucional, 2019).

Las anteriores providencias ponen en evidencia que la doctrina constitucional en materia de acción de tutela contra decisiones judiciales todavía amerita reflexiones académicas y no es un tema acabado. Desde las tesis del positivismo legalista, por ejemplo, el activismo judicial en esta materia genera varios riesgos en el marco de la constitucionalización del derecho, entre otros: i) la pérdida de la seguridad jurídica<sup>2</sup>; ii) la sobre-interpretación de la Constitución; iii) el debilitamiento del poder legislativo y la democracia; iv) la des-normatización e hipermoralización del Derecho; y v) la prescindencia del silogismo deductivo judicial (Arrubla, 2010).

Sin embargo, ante la existencia de los citados riesgos, existen diferentes herramientas interpretativas en la principalística constitucional para remediarlos. Esto puede verse en la solución de las lagunas axiológicas propuesta en la sentencia T-122 (Corte Constitucional, 2017); o en la aplicación de tests de proporcionalidad (Covarrubias, 2015); o en el test de procedibilidad en la sentencia SU-005 (Corte Constitucional, 2018). La interpretación jurisprudencial dispone además de diferentes tests y metodologías, sustentados en las relaciones sistemáticas de casos análogamente relacionables (Güiza y Santamaría, 2015).

---

<sup>2</sup> La inseguridad jurídica como efecto derivado de una desmedida constitucionalización del derecho es una preocupación que justifica reflexiones académicas en torno a las decisiones que profiere la Corte Constitucional en sala de tutela. En este sentido, se trae a colación, la reflexión planteada por los magistrados Diana Fajardo y Alberto Rojas, en el salvamento de voto elevado en el fallo SU-005: “En ese sentido, desconocer sin la motivación adecuada la existencia de un precedente jurisprudencial pacífico, como lo ha hecho la Corte en esta sentencia, conlleva en la práctica al debilitamiento institucional generado por la incertidumbre sobre las aplicación de las reglas de juego que han sido reconocidas, implementadas e interiorizadas (...). Esto, sin duda, va en desmedro de la seguridad jurídica (Corte Constitucional, 2018).

## Jurisprudencia como fuente formal

Evidenciada la relevancia y actualidad de la temática abordada, corresponde determinar los criterios legales y constitucionales de obligatoriedad de la jurisprudencia para ser atendida por los jueces colombianos en la resolución de sus fallos. Así pues, a partir del 1º de enero del año 2016, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10392, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (2015), se reglamentó la entrada en vigencia del Código General del Proceso en todo el territorio nacional. Dicha normativa potenció la figura del precedente judicial, reivindicando el poder de imperio atribuido por la reinterpretación constitucional de la Doctrina Probable, luego de declarar la exequibilidad condicionada del artículo 4º de la Ley 169 de 1896 en la Sentencia C-836 de 2001<sup>3</sup>.

Se prescribe entonces el deber de obediencia al precedente, sea vertical u horizontal, creándole una carga argumentativa potente al juez de instancia que desee separarse de la doctrina planteada por alguna de las Altas Cortes. “En una doctrina del precedente adecuadamente balanceada, el respeto *ad intra* del precedente por parte de los mismos jueces constituye (...) la legitimación de la obligación social generalizada *ad extra* de aplicar el derecho conforme a las especificaciones de sentido determinadas por la jurisprudencia” (López, 2016a, p. 125). Lo anterior significa la existencia de una correlación estrecha entre el control vertical del precedente y el equilibrio decisional que autocontrola a la propia Corte Constitucional. Esto, a su vez, implica el mantenimiento del deber de coherencia como límite al poder interpretativo de la Corte Constitucional, y la garantía del respeto igualitario entre los casos análogamente relacionados<sup>4</sup>.

3 Lo dicho se evidencia en el artículo 7º de la Ley 1564 de 2012, al formular el principio de legalidad, así: “Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión (precedente vertical). De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos (precedente horizontal)” (Código General del Proceso, 2012). De igual forma, la Ley 1437 de 2011, artículo 10, estableció esta obligación para los jueces administrativos, además de tener en cuenta las sentencias de unificación del Consejo de Estado. Con todo, la Sentencia C-634 de 2011 estableció la exequibilidad condicionada de esta norma, en tanto deberán tener en cuenta las decisiones de la Corte Constitucional. Estas últimas de manera preferente.

4 Un ejemplo de vinculatoriedad del precedente, tanto *ad intra*, como *ad extra*, está relacionado con los denominados efectos *inter comunis*. Ello significa la extensión de los efectos de la decisión a sujetos que no participaron en el proceso de tutela, pues en virtud del derecho de igualdad, estarían vulneradas sus garantías al excluirlos de tal protección. Esta doctrina se explica en la Sentencia T-075 (Corte Constitucional, 2016). La finalidad de esta figura apunta a sistematizar, armonizar y precisar el alcance de las subreglas, por ejemplo, ratificadas en la sentencia SU-011 (Corte Constitucional, 2018). En esta sentencia se aborda la materialización del derecho a la etnoeducación a partir de un vacío normativo que impide la eficacia plena de esta garantía, a partir de la revisión de tres decisiones de tutela, ante la ausencia de una regulación integral del sistema de nombramiento de docentes en

La superioridad de la ley, comprendida como el resultado del accionar legislativo en relación con las decisiones de tutela proferidas por la Corte Constitucional, constituye un error judicial en la actualidad. A partir de la interpretación conjunta de los artículos 1, 13, 83 y 230 Superiores, el precedente judicial tiene una posición especial en el sistema de fuentes, en atención a su relevancia para “la vigencia de un orden justo y la efectividad de los derechos y libertades de las personas. Por ello existe una obligación *prima facie* de seguirlo y, en el caso de que la autoridad judicial decida apartarse, debe ofrecer una justificación suficiente” (Corte Constitucional, 2015, consideración 5.2.7.1).

### **De las estrategias de control jurisprudencial**

Desde la formulación de la Ley 61 de 1886, que introdujo la figura de la Doctrina Legal, se advierte una progresiva evolución de la doctrina del precedente judicial en Colombia. Este proceso pasa por la sentencia C-836 de 2001, los Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en 2011, el Código General del Proceso en 2012, hasta la sentencia C-284 (Corte Constitucional, 2015). Con todo, parte de la judicatura se ha quedado en la tradición positivo-legalista, haciéndola reticente a estos cambios de paradigma interpretativo, bajo la máxima de no comprometer la seguridad jurídica, la cosa juzgada y la autonomía judicial. Esto ha generado el incremento de instrumentos de control jurisprudencial concretos contra los jueces que vulneraran el debido proceso, al incurrir en vías de hecho cuando arropan de legalidad sus fallos arbitrarios. Existen cuatro mecanismos de control constitucional, a saber:

- **Monitoreo de coherencia:** de conformidad con el artículo 241, No. 9 Superior, en concordancia con el Acuerdo 05 de 1992, dictado por la Sala Plena de la Corte Constitucional y contenido de su reglamento interno, se faculta la revisión de las sentencias de tutela proferidas en todo el país. El sistema aleatorio utilizado para este control de coherencia fue renovado y actualizado según se advierte en el capítulo XIV, desde el artículo 51 a 58, del Acuerdo No. 2 (Corte Constitucional, 2015). Esta renovación del sistema aleatorio introdujo principios y criterios para orientar un proceso de revisión ético y transparente, que permita el monitoreo oficioso de las interpretaciones concretas que realizan

---

comunidades étnicamente diferenciadas según la sentencia T-292 (Corte Constitucional, 2017).

los jueces en materia de derechos fundamentales. El sistema resalta los casos de incoherencia con los preceptos y doctrinas trazados por la jurisprudencia constitucional, tal como ocurrió en el caso de la sentencia T-418, relativo al derecho fundamental innominado a la Seguridad Personal frente a líderes sociales (Corte Constitución, 2018).

- **Solicitud de Nulidad:** este elemento de autocontrol permite revisar la congruencia *ad intra* de los postulados constitutivos de la doctrina constitucional, en tanto el espectro de los precedentes horizontales que ella ha formulado podrían modificar una decisión o fallo que aún no se encuentre en firme. Tal es el caso del Auto No.402, proferido por la Sala Plena (Corte Constitucional, 2015). Esta clase de control se ha robustecido con el paso del tiempo. Mientras en la década comprendida entre 1993 a 2003 se formularon alrededor de 11 peticiones de nulidad, en el periodo de 2006 a 2015 el promedio ascendió a 45.3 (López, 2016a, p. 77).
- **Sanción Penal:** el artículo 413 del Código Penal tipifica el delito de Prevaricato por acción y fue interpretado en la Sentencia C-335 (Corte Constitucional, 2008). Esto permitió sancionar penalmente a los jueces<sup>5</sup> que desconozcan sentencias de unificación o fallos contentivos de subregla constitucional reiterativa. La sanción entiende que estas providencias “constituyen interpretaciones constantes y uniformes de la Constitución, la ley o un acto administrativo de carácter general, por parte del juez constitucional (...). En los fallos de reiteración, la Corte Constitucional ha acordado un sentido claro y unívoco a la ‘ley’” (Corte Constitucional, 2018).

## DE LA VÍA DE HECHO JUDICIAL

El último de los mecanismos de control constitucional, la acción de tutela contra sentencias judiciales, debe intervenir amparando a los asociados de la interpretación incoherente que algunos jueces ordinarios realizan

---

5 Esta conducta de reproche punitivo contra el desacato al precedente judicial, sería ratificada en las Sentencias C-539, C-634 y C-816 de 2011; y también por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en 2012 y 2013, al confirmar condenas por olvidar “*la obligación de observar el precedente para garantizar la coherencia del sistema jurídico y del derecho a la igualdad*” (López, 2016, p.93).

del ordenamiento. A través de este mecanismo, la Corte Constitucional salvaguarda preceptos tan capitales como el debido proceso. La sentencia C-543 (Corte Constitucional, 1992) dio cabida excepcional a este tipo de tutela, luego de estudiar la constitucionalidad de los artículos contentivos de la competencia para acciones encaminadas a desconocer el principio de cosa juzgada de una sentencia judicial.

En lo sucesivo, la Corte Constitucional iría construyendo un camino argumentativo que modifica la idea tradicional de la sabiduría del juez y la preponderancia de principios tales como la autonomía judicial y la seguridad jurídica. Por el contrario, elaboraría una línea jurisprudencial que expone los defectos derivados de la condición humana del propio juez, los cuales pueden materializarse en vías de hecho.

Los jueces están atados a la ley, pero la atadura no es completa ni integral. Son seres humanos y no procesadores en ejecución de un software; el derecho los orienta, pero no prescribe la totalidad de acciones que deben emprender ni las consecuencias que sus decisiones desencadenan en el mundo. Con Holmes, podríamos decir que el derecho es experiencia y no lógica, que es una forma de sabiduría abierta, y no necesariamente un saber técnico cerrado. No quiere situarse en el terreno de los pareceres o de la equidad pura; pero tampoco está en el mundo de las deducciones necesarias y apodícticas (...). Los jueces, por tanto, se mueven entre restricciones y espacios de libertad que su prudencia va demarcando. (López, 2016, p. 84)

En congruencia con lo anterior, la sentencia T-231 (Corte Constitucional, 1994) fue ejemplar en el amparo al derecho fundamental al debido proceso. La sentencia califica las acciones de un juez como deformadas conforme a las que se suponen adecuadas para una judicatura que debe proveer tutela judicial para todos los asociados. *Contrario sensu*, la sentencia explica como estas acciones terminan arrojando de legalidad una conducta evidentemente arbitraria y caprichosa. Para el efecto, fueron consignadas las primeras causales constitutivas de vías de hecho y, posteriormente, se adicionarían otros tipos de defectos que habilitarían la protección constitucional.

En este orden de ideas, la doctrina constitucional de vía de hecho responde a la evolución de la jurisprudencia de tutela contra decisiones judiciales, donde se encuentran las *causales genéricas de procedibilidad*. Estos criterios deben cumplirse en su totalidad, tal y como ocurre en el

análisis de saneamiento de un proceso ordinario cuando se consulta por el agotamiento de los presupuestos procesales de una acción típica. Estos requisitos fueron concretados y sistematizados en las Sentencias C-590 y SU-913 (Corte Constitucional, 2005; 2009). A partir de dichas sentencias, además de los criterios genéricos, es indefectible acreditar, al menos, un carácter específico de defecto de la providencia en pugna.

### **De las causales genéricas de procedibilidad o requisitos formales por vía de hecho judicial**

Según la Sentencia C-590 (Corte Constitucional, 2005), el estudio de un caso, candidato a postular acción de amparo por violación del derecho fundamental al debido proceso, debe cumplir con los siguientes criterios generales de procedibilidad: i) relevancia constitucional; ii) agotamiento de los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; iii) inmediatez; iv) si se trata de irregularidad procesal, que tenga directa relación con la sentencia atacada; v) identificación de los hechos que generan la violación y el alegato de los mismos en el interior del proceso judicial; y vi) no acción contra sentencia de tutela (Moreno y Hoyos, 2014).

- **Relevancia constitucional**  
Es inviable postular casos que evidentemente corresponden a otras jurisdicciones, ordinarias o especiales, evento en el cual se estaría reabriendo un debate judicial frente a un asunto ya resuelto. Por tanto, ante la judicatura constitucional de tutela se debe exponer, concretamente, las razones que hacen al caso meritorio de amparo fundamental.
- **Agotar los medios de defensa**  
A este respecto, vale la pena indicar que el juez constitucional debe valorar si el accionante tuvo a su alcance, en forma oportuna y efectiva, una defensa técnica que le garantizara una real vía de contradicción en el marco del juicio ordinario. Las partes en el proceso tienen la obligación de acudir a todos los recursos, ordinarios y extraordinarios, pues de lo contrario, la jurisdicción constitucional usurparía las competencias de las distintas autoridades judiciales.
- **Inmediatez**  
Este aspecto hace referencia a la presentación de la acción en un tiempo prudencial desde que comenzó la afectación del derecho fundamental. Con este límite temporal se busca evitar la crisis

de los postulados de cosa juzgada y de seguridad jurídica, ya que sobre todas las decisiones judiciales quedaría una puerta abierta que siempre daría cabida al riesgo de modificación de las sentencias, mutando así en conflictos cíclicos sin fin cierto.

- **Irregularidad procesal**

Este requisito es contingente, esto es, no siempre será necesario que se cumpla. Su supuesto está descrito para aquellas afectaciones propias del derecho objetivo que contienen formalidades expresas y plenas garantías. Al respecto, Agudelo (2000) sostiene que “forma y contenido son perfectamente conciliables con la adopción de una teoría procesal-material en la realidad del proceso jurisdiccional, cimentada en los pilares básicos del Estado Constitucional democrático.” (p. 181). Así, las faltas al procedimiento por parte del juez accionado tienen incidencia capital en la providencia final que afecta las garantías superiores de orden constitucional.

- **Identidad de hechos alegados**

Con este requisito formal se busca evitar que el actor en tutela introduzca nuevos elementos fácticos que no fueron materia de discusión o debate judicial en la instancia ordinaria. En consecuencia, el accionante debe exponer razonablemente tanto los hechos que generaron la afectación de sus derechos fundamentales, como la estrecha relación de necesidad al momento de impetrar la acción de tutela.

- **No tutela contra tutela**

En mérito al valor de los derechos fundamentales, estos no pueden mantenerse en el limbo o en la indefinición. Así, luego de la eventual revisión constitucional, las sentencias de tutela adquieren el carácter de cosa juzgada constitucional. Empero, frente a este criterio genérico de procedencia, la jurisprudencia ha evolucionado incluso a dar cabida a la excepcional fórmula de accionar en tutela contra sentencias de tutela. Conforme se desprende de las razones de fondo formuladas en la Sentencia SU-627 de 2015, esta fórmula puede darse cuando concurren determinados elementos que requieren la actuación inmediata del juez constitucional para revertir o detener situaciones fraudulentas y graves derivadas de una sentencia o incidente de desacato. Al respecto, la Corte puntualiza que:

la cosa juzgada, incluso la constitucional, “no es un fin en sí mismo, sino un medio para alcanzar el valor de la justicia”, de tal suerte que “las instituciones del Estado Social de Derecho, establecidas para la promoción de los valores democráticos, basados en la solidaridad y en la vigencia de un orden justo, no pueden permitir que se consoliden situaciones espurias, bajo el argumento de la obediencia ciega a las situaciones juzgadas, cuando las mismas son producto de la cosa juzgada fraudulenta”. Por ello, en la Sentencia T-951 de 2013, al identificar la ratio decidendi de la Sentencia T-218 de 2012, precisa que la acción de tutela procede excepcionalmente contra una sentencia de tutela, cuando se satisfacen los siguientes requisitos: (a) La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada. (b) Debe probarse de manera clara y suficiente que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (Fraus omnia corrumpit). (c) No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual. (Corte Constitucional, 2015. Consideración 4.6.)

Con lo anterior, la Corte Constitucional demuestra que los criterios de autocontrol o precedente horizontal trascienden incluso la idea absoluta de cierre definitivo de la discusión jurídica, ante una institución tan relevante como la cosa juzgada constitucional. Esta cede ante las reclamaciones legítimas del derecho al debido proceso incluso en un trámite tan expedito y garantista como el de tutela.

### **Requisitos o causales especiales de procedencia**

Acorde con lo desarrollado hasta aquí, una vez acreditadas las causales genéricas de procedibilidad, deberá acreditarse al menos uno de los defectos materiales posibles en que puede incurrir un juez en el marco de la doctrina de vía de hecho. En este evento podría establecerse una analogía entre la revisión propia de la jurisdicción constitucional, y la revisión que haría un funcionario con jurisdicción ordinaria al estudiar los presupuestos materiales de una acción que se le invoque para su estudio. Entre los requisitos sustanciales, pueden reconocerse defectos de los funcionarios accionados. Entre otros, se destacan<sup>6</sup>:

---

<sup>6</sup> Los otros defectos materiales son: i) el orgánico, cuando no tiene competencia para dictar sentencia; ii) el procedimental absoluto, en tanto desconoce el principio de legalidad al omitir las

- **Desconocimiento del precedente**  
Este vicio implica que algunos jueces continúen interpretando en forma exegética el artículo 230 Superior donde se otorga un valor auxiliar a la jurisprudencia, en atención a la estricta y exclusiva sujeción primera a la norma codificada. A través de este mecanismo, la Corte Constitucional protege el proceso de creación y definición del derecho mediante su doctrina. De este modo se evita que, al darle un sentido y un valor a ciertas garantías fundamentales, un juez ordinario de menor jerarquía pueda restringir dicho rango de amparo con su interpretación legalista. Según lo afirmado en acápites anteriores, esta clase de conducta haría al juez sujeto activo de lo descrito en el artículo 413 del Código Penal: delito de Prevaricato por Acción.
- **Violación directa de la Constitución**  
Para este particular, el alcance del daño o vulneración denunciado trasciende el escenario propuesto por la doctrina de las vías de hecho judiciales, pues se presenta una absurda transgresión de los postulados directos de la Constitución. El hecho de que estos postulados integren el Bloque de Constitucionalidad hace más compleja la tarea de los jueces, ya que deben reconocer en sus providencias los tratados y los pactos internacionales aprobados por Colombia, y que hacen parte integral prevalente del texto superior.
- **Material o sustantivo**  
Frente a este defecto, el juez asienta el fundamento de su sentencia en disposiciones derogadas, inexistentes o inexecutable. La ignorancia de las leyes aplicables para el caso en concreto, sea de manera total o incorrecta, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias de constitucionalidad, pueden derivar en los siguientes casos valorados por la jurisprudencia unificada en la Sentencia SU-159 del 6 de marzo de 2002:

---

reglas procesales en su totalidad; iii) el fáctico, cuando se omite el material probatorio que soporte el fallo, y éste se vuelve en una valoración subjetiva del juez; iv) el error inducido, cuando las partes actúan con mala fe y en forma temeraria y, v) la falta de motivación, que en derecho administrativo significa el incumplimiento de esta obligación deslegitimando el ejercicio de la función jurídica.

(i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador; (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y, finalmente; (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva. (Corte Constitucional, 2002. Consideraciones 5.2)

Por último, si bien los jueces podrían aducir la violación del principio de independencia judicial<sup>7</sup> con la admisión de esta clase de control constitucional, la Corte Constitucional ha interpretado que dichas garantías no son absolutas. Por tanto, se entiende que los jueces tienen una responsabilidad de argumentar suficiente y razonadamente el porqué de sus sentencias. Al ser funcionarios públicos que administran justicia, los jueces deben cumplir con el espectro axiológico normativo que se deriva de la condición *social* del Estado colombiano<sup>8</sup>. En el estudio de caso que se analizará a continuación se ampliarán las referencias del significado de esta clase de vulneración.

## ESTUDIO DE CASO: SENTENCIA T-125 DE 2012

A continuación, tomaremos un elemento representativo de la vasta jurisprudencia constitucional de tutela para aplicar los criterios desarrollados hasta ahora. Es decir, se trata de reconocer las sentencias de tutela como verdadero referente de fuente formal en lo atinente a la doctrina de las vías de hecho y frente a la función jurisdiccional. En tal

---

<sup>7</sup> Artículo 5 de la Ley 270 de 1996, Ley estatutaria de administración de justicia: “La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.”

<sup>8</sup> Señala la Corte Constitucional, según las voces de la sentencia T-406 de 1992, que la partícula “Social” del Estado social de derecho no es una simple acepción gramatical. Por el contrario, dicha acepción traza unos principios y unos fines que determinan la naturaleza del Estado y sus obligaciones a lo largo y ancho de todo su andamiaje administrativo.

sentido, lo que se busca es aplicar los criterios generales y especiales de procedibilidad de la Acción. Para ello, es menester aplicar el método hermenéutico de precedentes formulado por López (2006). Según éste, en un análisis estático jurisprudencial es necesario reconocer la estructura compleja de la Sentencia para descomponerla y lograr reconocer:

- i) la *ratio decidendi*, o razón decisoria de fondo que contiene los mandatos interpretativos del Juez, Tribunal o Corte. Estos mandatos trascienden las especificidades del caso concreto, generando un espectro gravitacional de atracción para casos similares futuros, los cuales podrán ser definidos en clave de línea jurisprudencial. Esto implicaría otra clase de análisis conocido como dinámico. Los análisis dinámicos atienden a la vinculación sistemática de diversos fallos articulados en una tesis que responde a un problema jurídico postulado con un criterio medio de concreción y cuya resolución debe ser bipolar, es decir, a favor o en contra, sí o no.
- ii) los *obiter dictum*, o dichos de paso, que integran junto con la *ratio decidendi* la parte motivacional de la Sentencia. Su valor está concentrado en la explicación y en la ambientación del tema objeto de debate, pues de allí se articula y se sustenta la tesis final del órgano jurisdiccional. Su relevancia apunta igualmente a ilustrar y a convencer a los destinatarios de la validez del argumento central.

El análisis estático que a continuación se realiza de la sentencia T-125 de 2012 tiene por objetivo esencial extraer la *ratio decidendi* que resuelve el problema jurídico que entraña. En este estudio, se presentará una revisión de las tres partes que delimitan y contienen la estructura de toda sentencia, a saber: i) enunciativa o de postulación; ii) motiva o de consideración; y iii) resolutive o de fallo.

### **Enunciación o postulación**

El caso versa sobre una acción de tutela instaurada por el señor Fernando Muñoz Sierra en contra de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, el Banco de Bogotá y el Instituto del Seguro Social, correspondiéndole en sala de revisión ante la Corte Constitucional, la presentación de ponencia al magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Según la decisión en apelación surtida ante el Tribunal accionado, el Banco de Bogotá había sido liberado de pagar unas mesadas pensionales en favor del accionante, bajo el argumento de que, para la fecha de las

cotizaciones reclamadas, el Instituto del Seguro Social no había asumido el riesgo en materia pensional. La revisión ante la Corte Constitucional se predica del fallo nugatorio de amparo constitucional, emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de julio de 2011, donde se discuten los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital.

El señor Muñoz Sierra trabajó en el cargo de Jefe de Operaciones, para el Banco de Bogotá, durante el período comprendido entre el 16 de enero de 1975 hasta el 30 de agosto de 1994 (18 años y 8 meses). Su empleador no realizó los aportes pensionales por más de 13 años y 7 meses, específicamente, del 16 de enero de 1975 al 30 de junio de 1979 (4 años y 4 meses), y del 1 de agosto de 1981 al 30 de noviembre de 1990 (9 años y 3 meses).

En este contexto, el señor Muñoz Sierra interpuso una demanda laboral en contra del Banco de Bogotá para lograr el reconocimiento de los aportes pensionales, adeudados a su favor al Instituto del Seguro Social. Este juicio terminó con fallo condenatorio para la entidad demandada, según providencia del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, en enero de 2006.

Esta decisión fue revocada el 4 de diciembre de 2008 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, en virtud del recurso de apelación propuesto por Banco de Bogotá. Según el recurso, dicha entidad no tenía el deber legal de afiliar al reclamante, en atención a que la cobertura geográfica del Instituto del Seguro Social solo fue extendida a los municipios de La Mesa y de Tocaima (Cundinamarca), por el Decreto 905 de 1990. Igualmente, sólo hasta 1990, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social aprobó el Acuerdo No. 050, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios. Por ello, las contingencias de invalidez, vejez o muerte estaban a cargo del empleado, o de su empleador cuando se configuraran los requisitos derivados de la legislación laboral ordinaria.

Sumado a este revés judicial, al impetrar la acción de tutela, el señor Muñoz Sierra indica que le fue imposible conocer la decisión de segunda instancia, a efectos de promover el recurso extraordinario de casación, habida cuenta de que fue engañado por su abogado, quien incumplió así con su deber de defenderlo. Solo en el mes de mayo de 2010, el señor Muñoz Sierra tuvo acceso al expediente. Con todo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según providencia del 6 de julio de 2011, negó el amparo constitucional por no proceder contra sentencias judiciales, salvo situaciones excepcionales, que en el presente caso no se

configuraron. Sumado a ello, el instrumento propuesto de protección de derechos fundamentales no se compeadece con el requisito de la inmediatez, el cual exige que la acción constitucional sea presentada en un término cercano a la vulneración alegada. El tiempo de demora fue de 2 años y 4 meses aproximadamente.

### **Análisis de la parte motivacional de la providencia**

En el caso bajo estudio de la Corte se plantean dos problemas. Uno de ellos relacionado con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales en el marco de la esfera de protección del derecho fundamental al debido proceso. El segundo está dirigido al derecho fundamental de la seguridad social y puede plantearse así: ¿la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca afectó la garantía de la seguridad social, al revocar el fallo de primera instancia que condenaba al Banco de Bogotá a pagar la pensión del señor Fernando Muñoz?

En relación con los requisitos de procedibilidad generales y específicos, la Corte Constitucional concluyó que la petición de amparo constitucional del actor cumplía con las exigencias normativas, pues el asunto revestía de *importancia constitucional*, en tanto existe tensión y discusión sobre el debido proceso y el derecho a acceder al reconocimiento y al pago de la pensión de jubilación. Sumado a ello, se dio el *agotamiento de los recursos de contradicción*, ya que se configuró la falta de defensa técnica en desmedro de los intereses del accionante, primero, con la revocatoria del poder otorgado a su representante judicial en el proceso ordinario y, segundo, con la solicitud de desarchivo del expediente ante el Tribunal Superior.

En relación con el presupuesto de *inmediatez*, si bien es cierto que transcurrieron casi dos años y medio después de emitida la providencia laboral controvertida, el derecho pensional es imprescriptible. La afectación frente a dicha prerrogativa es de tracto sucesivo, con la causación periódica de cada mesada no percibida por el actor. Esta situación reviste de actualidad la reclamación tutelar del accionante. Sumado a ello, durante este lapso, el accionante demostró la formulación de varios derechos de petición ante el Banco de Bogotá para reclamar el pago de su derecho pensional. De este modo, se evidenció que, en la medida de sus condiciones y capacidades ciudadanas, hubo actividad y diligencia. Por último, la acción de amparo *no se dirige contra una sentencia de tutela* pues el fallo controvertido se relaciona con el derecho ordinario de orden laboral.

La causal especial de procedibilidad de la doctrina constitucional de las vías de hecho, para el caso en cuestión, es también un *defecto sustantivo*. Se deduce que el Tribunal Superior de Cundinamarca, en su providencia donde libera al Banco de Bogotá de atender las reclamaciones del accionado frente al sistema de seguridad social, interpretó erróneamente el ordenamiento jurídico laboral en materia pensional.

### **Extracción de la ratio decidendi**

A continuación, se recogen las órdenes que reciben tanto el accionado, como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, frente a la interpretación constitucional del ordenamiento jurídico que hace el Alto tribunal. Esta interpretación ampara el derecho fundamental a la seguridad social de quienes se encontraban vinculados laboralmente con anterioridad a la Ley 100, y requerían de aquellas cotizaciones para acceder a la prestación pensional:

En este sentido, la Sentencia T-784 de 2011<sup>9</sup> reiterando lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>10</sup> en relación con el reconocimiento del derecho pensional de conformidad con la Ley 100 de 1993, resaltó que “el periodo que se ha de tomar, respecto al cual el empleador tenía a su cargo el pago y reconocimientos de pensiones, es todo aquel por el que el trabajador prestó sus servicios al empleador sin que se efectuaran las cotizaciones a una entidad de seguridad social, el mismo que el trabajador tiene derecho a que se le habilite en el Sistema General de Pensiones mediante la contribución a pensiones correspondiente”. (Corte Constitucional, 2012, consideraciones 4.2.)

Como corolario de lo anterior, deviene inviable la justificación del Banco de Bogotá en el sentido de omitir los aportes al señor Fernando Muñoz, por encontrarse en un lugar donde no existía cobertura del Instituto del Seguro Social. En idéntico sentido, el fallo atacado en tutela carece de fundamentos garantistas y constitucionales, lo que amerita un juicio de reproche a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca. Así continúa la Corte Constitucional:

<sup>9</sup> Sentencia T-784 de 2010. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>10</sup> Sentencia del 22 de julio de 2009, Exp 32922 y Sentencia del 3 de marzo de 2010, Exp 36268 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior contraría los principios constitucionales de continuidad, solidaridad y seguridad social, por cuanto, si continúa el vínculo laboral debe continuar la afiliación al régimen de seguridad social, no siendo aceptada una interrupción injustificada de la misma. Así, independientemente de que el Seguro Social hubiera asumido el riesgo en pensiones en los municipios a los cuales fue trasladado el señor Fernando Muñoz Sierra, ya se había iniciado la afiliación del accionante al sistema de seguridad social en pensiones, razón por la cual, el mencionado *movimiento de personal*, no puede generar, en desmedro de las condiciones laborales, la desafiliación a pensiones del accionante. En este orden, la Sala observa que la entidad demandada es responsable del pago de las cotizaciones causadas durante todo el tiempo que duró el vínculo laboral, antes y después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. En efecto, el Banco de Bogotá debe transferir al Instituto del Seguro Social el valor actualizado - cálculo actuarial, de acuerdo con el salario que devengaba el actor para la época de los aportes para pensión dejados de cancelar, para que así, al actor le sean contabilizadas dentro de su tiempo de cotización para efectos del reconocimiento de su pensión. (Corte Constitucional, 2012, consideraciones 4.3.)

### **Coherencia entre la ratio decidendi extraída y la resolución de la sentencia**

En su parte resolutive, la Corte Constitucional decide conceder el amparo de tutela por vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital. Esto en razón al defecto sustantivo en que incurrió la Sala Laboral del Tribunal de Cundinamarca al omitir el ordenamiento jurídico constitucional y desconocer el precedente constitucional derivado de la sentencia C-506 de 2001, la cual se pronunció sobre la constitucionalidad del parágrafo 1, literal c, del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, aplicable para el caso concreto. En consecuencia, fue revocada la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dándole plenos efectos a la providencia del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá.

## **CONCLUSIÓN**

Es indiscutible que la Acción de tutela en el ordenamiento jurídico contemporáneo se constituye en un instrumento efectivo de control

sobre el ejercicio de la judicatura. Esto en atención a los conflictos hermenéuticos que se desprenden de un sistema mixto de fuentes, como ocurre en el caso colombiano. La jurisprudencia constitucional de tutela funge como límite que potencia el reconocimiento de la justicia social y de la dignidad humana. De este modo, se sobrepone a una visión minimalista, anclada en un legalismo que añora un sistema fisurado y rígido, cifrado de manera exclusiva y excluyente en la seguridad jurídica.

Así, todos los actores del sistema normativo y no solo los jueces deben apropiarse de las implicaciones de las dinámicas del llamado nuevo derecho, el derecho de los jueces, o neoconstitucionalismo. Lo dicho se refleja en los deberes y en las obligaciones derivadas del Código General del Proceso, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la materialización de la Doctrina Probable. Estos derechos y deberes recogen a su vez, la Doctrina constitucional de las vías de hecho, fijada desde las Sentencias C-590 de 2005 y SU-913 de 2009. Estos instrumentos permiten corregir la ignorancia, el capricho, la burla, o cualquier otro defecto derivado de la condición errática humana, de la que jamás está exento un juez en su interpretación del ordenamiento.

El constitucionalismo activista de la Corte Constitucional ha descrito en su jurisprudencia que los derechos fundamentales de los ciudadanos, en especial, el debido proceso, deben ser protegidos incluso contra los intereses tradicionales de la judicatura. Como evidencia de esta evolución se reconoce la introducción de mecanismos de monitoreo y control, y la posibilidad de denunciar a un funcionario público revestido de jurisdicción, por la comisión de prevaricato por acción, al desconocer las subreglas reiteradas por la Corte Constitucional.

Sumado a esto, se advierte que el fortalecimiento del sistema de precedentes no se circunscribe en forma exclusiva a las órdenes emitidas para casos similares, sino que tienen igual aplicación en el precedente horizontal, en una herramienta de autocorrección. Esto puede verse en la posibilidad de incoar el recurso de nulidad contra las sentencias de la Corte Constitucional o la viabilidad, excepcional en principio, de accionar por vía del amparo contenido en el artículo 86 Superior, contra sentencias de tutela o incidentes de desacato.

Todo lo dicho, permite reconocer en la Corte Constitucional un defensor del derecho viviente y material. Este accionar, en no pocas ocasiones, se constituye en la única esperanza de grupos sociales y sectores minoritarios históricamente marginados por carecer de un peso

específico en el entramado político de la democracia. A pesar de que dicha democracia se califique de constitucional, en la realidad acumula serios déficits en sus funciones representativas, participativas e incluyentes. Esto se traduce en que los instrumentos legales sean, en muchas ocasiones, inoperantes e ineficaces para proteger garantías fundamentales como la salud, la seguridad social, la familia, el medio ambiente, o cualquier otra manifestación de la condición dignificante de todos los asociados y seres vivos. Es decir, todos los individuos que reclaman mediante el derecho, una esfera esencial de protección.

En términos generales, a pesar de las réplicas de los sectores formalistas y conservadores frente a la procedibilidad de la tutela contra sentencias, sigue quedando la sensación de justicia tras cada fallo de tutela que resguarda los derechos esenciales de los ciudadanos. Dichos sectores críticos suelen invocar la crisis que tales procedimientos pudieran infligir al ordenamiento jurídico al negar el rol de los órganos de cierre, como la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado. Al respecto, estas posturas también resaltan los postulados de independencia y de autonomía judicial. Sin embargo, debe decirse que, cuando la Corte Constitucional controla, monitorea o sanciona en ejercicio de su función como salvaguarda de la Constitución, está cumpliendo con las expectativas legítimas y sustanciales de un Estado de Derecho que se predica social.

Finalmente, estas intervenciones tienen un límite y un espíritu para habilitar la acción de tutela en contra de una sentencia judicial. Igualmente, tienen cabida en el cumplimiento de los requisitos formales o generales de procedibilidad, la demostración de alguno o varios defectos materiales, y la necesidad de intervención del juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

## REFERENCIAS

- Agudelo, M. (2000). *Filosofía del Derecho Procesal*. Bogotá: Leyer.
- Anzola, M. (2014). *El paradigma de la seguridad jurídica en un Estado en transformación: El caso de la inversión extranjera*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Arrubla, J. (2010). La constitucionalización del derecho privado. *Nuevo Derecho*, 5(7), 47-73.
- Chiassoni, P. (2011). *Técnicas de interpretación jurídica*. Madrid: Marcial Pons.
- Chiassoni, P. (2016). *El discreto placer del positivismo jurídico*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

- Congreso de la República. (12 de julio de 2012). Artículo 7. Código General del Proceso. [Ley 1564 de 2012]. DO: 48.489.
- Congreso de la República. (18 de enero de 2011). Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Ley 1437 de 2011]. DO: 47.956.
- Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. (2015). *Acuerdo PSAA15-10392*. Recuperado de [https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/PSAA15-10392%20\(1\).pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/PSAA15-10392%20(1).pdf)
- Corte Constitucional, Sala Octava. (22 de febrero de 2016) Sentencia T-075. [MP Alberto Rojas Ríos].
- Corte Constitucional, Sala Octava. (3 de julio de 2018) Sentencia T-249. [MP José Fernando Reyes Cuartas].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (1 de octubre de 1992) Sentencia C-543. [MP José Gregorio Hernández Galindo].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (1 de octubre de 2015) Sentencia SU-627. [MP Mauricio Gonzáles Cuervo].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (11 de diciembre de 2009) Sentencia SU-913. [MP Juan Carlos Henao Pérez].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (13 de febrero de 2018) Sentencia SU-005. [MP Carlos Bernal Pulido].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (13 de mayo de 2015) Sentencia C-284. [MP Mauricio Gonzáles Cuervo].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (24 de agosto de 2011) Sentencia C-634. [MP Luis Ernesto Vargas Silva].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (8 de junio de 2005) Sentencia C-590. [MP Jaime Córdoba Triviño].
- Corte Constitucional, Sala Primera. (25 de febrero de 2019) Sentencia T-073. [MP Carlos Bernal Pulido].
- Corte Constitucional, Sala primera. (5 de junio de 1992) Sentencia T-406. [MP Ciro Angarita Barón].
- Corte Constitucional, Sala Segunda. (11 de octubre de 2018) Sentencia T-418. [MP Diana Fajardo Rivera].
- Corte Constitucional, Sala Segunda. (27 de febrero de 2017) Sentencia T-122. [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez].
- Corte Constitucional, Sala Séptima. (23 de febrero de 2012) Sentencia T-125. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].
- Corte Constitucional, Sala Tercera. (13 de mayo de 1994) Sentencia T-231. [MP Eduardo Cifuentes Muñoz].
- Corte Constitucional, Sala Tercera. (8 de mayo de 2017) Sentencia T-292. [MP Alejandro Linares Cantillo].
- Covarrubias, I. (2015). El test de proporcionalidad que se promueve en la tutela de derechos fundamentales y las premisas a las que se adhiere. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 45, 261-287. <https://doi.org/10.4067/S0718-68512015000200010>

- Dworkin, R. (2007). *La justicia con toga*. Madrid: Marcial Pons.
- Gil, R. (2017). *Las fuentes del derecho en Colombia y criterios auxiliares de la actividad judicial*. Medellín: Universidad de Medellín.
- Gómez, I. (2016). *La seguridad jurídica*. Vol. II: una teoría multidisciplinaria aplicada a las instituciones. Tesis doctoral. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Güiza, D., y Santamaría, C. (2015). Test y metodologías de los tribunales constitucionales frente a los derechos de los indígenas sobre la tierra: el caso de Colombia y Estados Unidos. *Pensamiento Jurídico*, 44, 229-258.
- Iturralde, V. (2014). *Interpretación literal y significado convencional: una reflexión sobre los límites de la interpretación jurídica*. Madrid: Marcial Pons.
- López, D. (2006). *El Derecho de los Jueces*. Bogotá: Legis.
- López, D. (2016). *Cómo se construyen los derechos: narrativas jurisprudenciales sobre orientación sexual*. Bogotá: Legis.
- López, D. (2016a). *Eslabones del derecho*. Bogotá: Legis.
- Moreno, V., Roncancio, A., Restrepo, J., y Carvajal, S. (2016). Línea jurisprudencial constitucional sobre el cambio de modelo jurídico-político familiar en Colombia (1996-2016). En R. Betancourt, J. Restrepo y V. Moreno (Eds.), *Auditorio Constitucional. Discusión y reflexión sobre algunos temas de investigación jurídica* (pp. 133-208). Envigado: Institución Universitaria de Envigado.
- Moreno, V., y Hoyos, J. (2014). La Acción de Tutela. En P. Garcés (Ed.), *Acciones constitucionales. Una aproximación a la eficacia y efectividad de los derechos* (pp. 59-105). Envigado: Institución Universitaria de Envigado.
- Neria, M., y Núñez, M. (2018). *Función jurisdiccional y tutela judicial efectiva*. Mexicali: Universidad Autónoma de la Baja California.
- Olano, H. (2016). *Interpretación y Neoconstitucionalismo*. México D.F.: Porrúa.
- Orunesu, C. (2012). *Positivismo jurídico y sistemas constitucionales*. Madrid: Marcial Pons.
- Restrepo, J. (2018). *Estructura Constitucional del Estado colombiano*. Medellín: Universidad de Medellín.
- Suárez-Manrique, W. (2014). La constitucionalización del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano. *Vniversitas*, 129, 317-351. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.VJ129.cdoj>
- Tamayo, J., y Jaramillo, C. (2012). *El precedente judicial en Colombia: papel y valor asignados a la jurisprudencia*. Bogotá: Universidad Pontificia Javeriana.



# RESGUARDO INDÍGENA DE UBATÉ: UN SISTEMA DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL TERRITORIO EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII EN LA NUEVA GRANADA

*Diana Marcela Rubiano Ochoa<sup>(a)</sup>*

INDIGENOUS RESERVATION OF UBATÉ: A SYSTEM OF  
SPACE ORGANIZATION AND ADMINISTRATION IN  
THE SECOND HALF OF THE 18TH CENTURY

RESGUARDO INDÍGENA DE UBATÉ: UM SISTEMA DE  
ORGANIZAÇÃO E ADMINISTRAÇÃO DO TERRITÓRIO NA  
SEGUNDA METADE DO SÉCULO XVIII NA NOVA GRANADA

Fecha de recepción: 21 de junio del 2019

Fecha de aprobación: 12 de diciembre del 2019

Disponible en línea: 31 de diciembre del 2019

## Sugerencia de citación:

Resguardo indígena de Ubaté: un sistema de organización y administración del territorio en la segunda mitad del siglo XVIII en la Nueva Granada. *Razón Crítica*, 8, 139-161. doi: 10.21789/25007807.1572

---

(1) El presente artículo es un resultado parcial de la tesis de grado Resguardo de Ubaté: territorio, sociedad, segregación y reducción en la segunda mitad del siglo XVIII, con la que se opta al título de Magister en Historia en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC-. Esta investigación está dirigida por la profesora Blanca Ofelia Acuña.

(a) Diana Marcela Rubiano Ochoa  
Docente de Aula

Candidata Magister en Historia Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Colombia.  
dianarubiano.dr@gmail.com  
<https://orcid.org/0000-0002-0118-6850>

## RESUMEN

El presente artículo aborda el Resguardo de Ubaté entre 1750 y 1800. Este fue un caso complejo de sistema de organización espacial hispana. Los resguardos fueron modelos de organización social, administración y control territorial, que permitían delimitar y asignar un espacio de tierra a una comunidad indígena con distintos objetivos. Entre estos se identifica el de liberar terrenos mediante prácticas de arrendamiento de tierras a vecinos, como producto del traslado y/o agrupación de los indígenas hacia otros poblados. Adicionalmente, los resguardos permitían proteger y organizar los indígenas para facilitar el adoctrinamiento católico. Se toman como fuentes primarias la información de las dos principales visitas realizadas dentro del periodo por funcionarios de la corona: la de Joaquín de Aróstegui y Escoto, y la de Moreno y Escandón. Estos documentos permiten analizar aspectos al interior del resguardo, como su composición social y estructura, además de reconstruir las líneas principales de los procesos de cambio.

---

PALABRAS CLAVE: Resguardo indígena, alinderamiento, administración, visitas, territorio.

## ABSTRACT

This paper discusses the indigenous reservation of Ubaté from 1750 to 1800. This was a special case of a complex system of Hispanic space organization. The Indigenous Reservations were models of social organization, administration, and territorial control, which consisted of delimiting and assigning a land space to an indigenous community with different aims. One of these purposes was freeing land through the practice of leasing it to neighbors (third parties). In addition, the reservation allowed the protection and organization of indigenous people to facilitate the catholic indoctrination. This paper uses as primary sources the visit reports of Joaquín de Aróstegui y Escoto, and Moreno y Escandón (Spain royal officers). These documents allow the analysis of internal aspects of the reservation, such as its social composition and structure, and its main lines of changing.

---

KEYWORDS: Indigenous Reservations, demarcation of lands, administration, visits, territory.

## RESUMO

O presente artigo aborda o Resguardo de Ubaté entre 1750 e 1800. Este foi um caso complexo de sistema de organização espacial hispânico. Os resguardos foram modelos de organização social, administração e controle territorial, que permitiam delimitar e alocar um espaço de terra a uma comunidade indígena com distintos objetivos. Entre estes se identifica a liberação de terrenos por meio de práticas de aluguel de terras a vizinhos como resultado do traslado e/ou da agrupação dos indígenas a outros povoados. Além disso, os resguardos permitiam proteger e organizar aos indígenas para facilitar o doutrinamento católico. Tomam-se como fontes primárias a informação das duas principais visitas realizadas dentro do período: as visitas de Joaquim de Aróstegui y Escoto, e de Moreno y Escandón. Estes documentos permitem analisar aspectos ao interior do resguardo, tais como a sua composição social e estrutura, além de restabelecer as linhas principais dos processos de mudança.

---

PALAVRAS-CHAVE: Resguardo indígena, demarcação de terras, administração, visitas, território.

## INTRODUCCIÓN

---

Desde el periodo colonial, la tierra fue objeto de disputas por su tenencia, uso y explotación. Precisamente, durante la segunda mitad del siglo XVIII por disposición de la Corona española, se implementaron una serie de cambios sobre el derecho a la propiedad de la tierra en todo el territorio de la Nueva Granada. Estas nuevas normatividades estuvieron orientadas a lograr una mayor rentabilidad. Además, fue en este periodo cuando cambió la estructura de la vida comunal indígena en virtud de la reducción y extinción de algunas tierras otorgadas a los pueblos de indios.

La presente investigación sobre el Resguardo de Ubaté surge de la necesidad de indagar sobre lo sucedido en su interior, teniendo en cuenta la dinámica de movilidad y los cambios sociales. Al mismo tiempo, se pretende no pasar por alto los límites a los que fueron sometidos los indios y las relaciones que se tejieron alrededor del Resguardo.

Los apartados que configuran el presente artículo permiten una reflexión en torno al contexto social, la organización y la administración del territorio entre 1750 y 1800. La investigación está construida a partir de fuentes primarias, que son las que permiten evidenciar la condición del indio y de los vecinos en la época Colonial, ambos protagonistas en la lucha por la tierra, así como los cambios al interior del Resguardo de Ubaté y todo lo que las políticas indianas acarrearán sobre la población indígena.

Con el presente trabajo se pretende aportar al conocimiento de la historia local, en una época marcada por grandes cambios sociales, organizacionales y de administración. De igual manera, se resalta el resguardo como una institución que modela el espacio y la población en el

marco de una sociedad dual, que, finalmente, va a caracterizar lo que hoy son los municipios cundinamarqueses.

Las fuentes primarias consultadas consisten principalmente en documentos coloniales en los que se registraba información sobre la estructura del resguardo de Ubaté y lo que sucedía en su interior. Específicamente, fueron de gran importancia los informes de las visitas de Joaquín Aróstegui y Escoto y Francisco Antonio Moreno y Escandón, funcionarios de la corona. El primero fue nombrado por la Real Audiencia de Santafé como oidor, mientras el segundo fungió como oidor y alcalde de Santafé. Estas visitas a los pueblos de indios tienen una importancia fundamental en los cambios históricos del Resguardo, ya que obedecieron a las presiones y la imposición de las leyes de España en el siglo XVIII. Fueron ordenadas especialmente para verificar las condiciones de las tierras comunales, los tributos que se pagaban, y para levantar censos poblacionales. Estas “visitas de la tierra” estuvieron enmarcadas en la fase más contundente del reformismo Borbónico<sup>1</sup>. Éste se materializó en la nueva legislación sobre tierras en la que, bajo pretensiones fisiócratas<sup>2</sup> e intereses particulares, se cuestionó incluso la existencia misma de la institución del resguardo.

En este estudio se aborda el contexto espacio-temporal y el modelo de organización en el siglo XVII, a partir de las dos visitas antes mencionadas: la de Aróstegui y Escoto (en 1756) y la de Moreno y Escandón (en 1779). Estas visitas tenían propósitos definidos, por un lado, permitir reagrupar a los indios, y por el otro, realizar censos poblacionales y establecer una nueva carga tributaria como mecanismo de presión. Este último mecanismo se mostró como el más rentable para la corona.

Algunos estudiosos del periodo colonial como Diana Bonnet Vélez y Martha Herrera han precisado que este fue un periodo donde hubo mucha presión sobre las tierras comunales. En efecto, la transición demográfica, así como los conflictos y la misma carga tributaria serían los detonantes que reavivaron la llama de un periodo álgido por la posesión de las tierras.

Por otra parte, siguiendo a Levi (2017), este estudio permitió corroborar que la sociedad rural no permaneció inmóvil y que los cambios

---

<sup>1</sup> El llamado reformismo borbónico hace referencia al periodo histórico en el que la Casa Borbón de España, a la cabeza de Carlos III, inicia una serie de reformas tendientes a garantizar el máximo lucro de las colonias americanas, para beneficio de la corona.

<sup>2</sup> El término fisiocracia se asocia a la teoría económica impulsada por François Quesnay en Francia, en la que se afirmaba que el buen funcionamiento del sistema económico estaría asegurado sin la intervención del Estado.

al interior del resguardo se produjeron por la dinámica exterior. Entonces “se puede asumir que esta sociedad rural basa sus decisiones y estrategias en una racionalidad limitada de su entorno” (Levi, 2017, p.2).

Los documentos que respaldan la investigación reposan en el Archivo General de la Nación, en el Fondo Visitas Cundinamarca y caciques e indios. En este tipo de estudios coloniales se analizan fuentes documentales para realizar su transcripción paleográfica<sup>3</sup>. Por lo tanto, el presente estudio pretende aportar a la academia en el entendimiento de estos métodos.

## EL RESGUARDO DE UBATÉ EN EL SIGLO XVIII

El resguardo fue la manifestación espacial hispana de un nuevo modelo de organización social, administración y control del territorio. Bajo dicha figura se delimitaba y asignaba un espacio de tierra a una comunidad indígena, con el objetivo de liberar terrenos, que finalmente pudieran quedar vacíos. De este modo, se podía generar rentabilidad para la corona mediante figuras como el arrendamiento. Igualmente, los resguardos servían para proteger y organizar a los indígenas, de modo a facilitar la doctrina católica. En las tierras de resguardo los nativos debían cultivar los productos para su consumo, además de los que debían tributar al encomendero<sup>4</sup>. Tener a los indígenas en un solo espacio también les permitió a los españoles disponer de mano de obra para usarla en sus haciendas a través del concertaje.<sup>5</sup>

De acuerdo con las disposiciones de la Corona a finales del siglo XVI, el resguardo también fue concebido como una manera de reducir a los indígenas a un espacio limitado para que no continuaran viviendo dispersos en grandes extensiones de tierra. De esto se deduce que, a partir de la política de los resguardos, no solo se “protegía a los indígenas”, sino que se liberaban tierras para luego rematarlas entre los mismos españoles, generando un nuevo ingreso a las cajas reales (Colmenares, 1999, p.124).

<sup>3</sup> La transcripción paleográfica es la técnica de leer e interpretar documentos antiguos y darle una estructura entendible al lector tratando de conservar su escritura, abreviaturas y demás signos.

<sup>4</sup> El encomendero era un funcionario de las instituciones coloniales encargado de las funciones de enseñar la doctrina católica, defender a sus encomendados (los indígenas) y recibir el tributo.

<sup>5</sup> Se entiende como *concertaje* el contrato mediante el cual un indígena se obligaba a realizar trabajos agrícolas sin recibir salario o recibiendo lo mínimo.

Por otro lado, es necesario aclarar que en los resguardos que se crearon para las comunidades nativas a finales del siglo XVI y comienzos del XVII fue común la práctica de trasladar y agregar pueblos indígenas entre distintas regiones. Este proceder obligaba a vivir a estos pueblos bajo las órdenes del cacique del resguardo reconocido por los españoles, bajo las condiciones de organización y comportamiento impuestos por las comunidades religiosas a través de la doctrina y la evangelización. Tal es el caso del pueblo de Ubaté, al que le fue ordenado la reducción de su poblado, la agregación de comunidades indígenas de la zona y la definición de los parámetros de trazado para la creación del pueblo de indios. Este episodio lo registra un documento de la visita adelantada por el licenciado Bernardino de Albornoz en el que se describe cómo fueron despojados los indígenas de sus casas y bohíos, obligándolos a vivir en otros espacios:

Traten y confieran entre todos el sitio mejor y más cómodo que quieran para dicha población en que aquí están al presente poblados la mayor parte de los indios del dicho repartimiento y otro que sea competente i son a todos [...] recogidos y no apartados ni divididos como están ahora y pueden acudir a las cosas de la doctrina y demás buenas costumbres y oraciones y quemando y derribando para ellos los bohíos y rancherías que tuvieran fuera de dicha población y haciendo de otros uno nuevo en donde lo escogieren. (AGN, 1592)

Las reducciones fueron una política sostenida en todo el Reino de Granada, cumpliendo con la nueva normatividad de ordenamiento, a fin de liberar tierras y quizás rematarlas entre españoles y vecinos para aumentar los ingresos de las cajas reales.

De aquí se puede deducir que la resistencia de las distintas comunidades en los resguardos debió generar fricciones y conflictos. Como lo refiere el documento anterior, la destrucción de sus viviendas no solo supuso la fricción entre encomendero e indígenas sino, paralelamente, la desestructuración de las relaciones de integración étnica que se había desarrollado en cada comunidad y la generación de nuevas estructuras de comportamiento y convivencia.

Hacia el siglo XVIII, para la Corona española, el resguardo debía facilitar y asegurar la mano de obra indígena. Con esto se pretendía facilitar el recaudo de los tributos y de la información requerida en

cuanto al número de indios que tributaban y las actividades económicas que desarrollaban. De esta manera se podía mantener un mayor control de su producción.

El sistema de resguardos instaurado a finales del siglo XVI y consolidado durante el siglo XVII tuvo mudanzas cruciales a partir de la implementación de las reformas borbónicas de mediados del siglo XVIII. Las transformaciones económicas, sociales y políticas que pretendían las reformas incluían a los resguardos como un mecanismo para lograr una mayor rentabilidad sobre las tierras, tal como lo señala Bonnet Vélez:

En el virreinato de la Nueva Granada y particularmente en el Altiplano Cundiboyacense la política de reagrupación de la población comunal indígena se aceleró a partir de la década de 1750; esto se debió en parte al nuevo ordenamiento social y estatal impuesto por los Borbones; de alguna manera la reforma basada en el recorte de las tierras de los resguardos se hizo con miras a extraer mayores utilidades. (Bonnet Vélez, 2002, p. 26)

Para la asignación de las tierras de resguardo, la Corona estableció como procedimiento la visita de un oidor<sup>6</sup> de la Real Audiencia y un capitán del Nuevo Reino de Granada a la provincia elegida. A partir de la visita se obtenía “una lista de los indios tributarios de cada pueblo y una relación sobre la extensión de tierras ocupadas por los indígenas” (González, 1992, p. 21). Acogiendo este procedimiento, el Resguardo de Ubaté fue asignado a los indígenas en 1602 y su delimitación, al parecer, se hizo hacia 1635. Ya en la segunda mitad del siglo XVIII, las visitas realizadas por el señor Aróstegui y Escoto (en 1756) y Moreno y Escandón (en 1779) plantearon inicialmente una nueva delimitación de las tierras de resguardo, para finalmente proceder a su posterior liquidación.

## DESCRIPCIÓN DEL RESGUARDO DE UBATÉ

Ubaté se ubica en lo que se conoce actualmente como el Altiplano Cundiboyacense, un espacio geográfico situado al norte del departamento de Cundinamarca, en la parte central del Virreinato de la Nueva Granada durante el periodo colonial. El Valle de Ubaté ha sido reconocido

6 Juez y miembro de la Real Audiencia, máximo órgano de justicia dentro de las colonias.

por la presencia de suelos muy fértiles, aptos para la ganadería y agricultura extensivas.

Las tierras del Resguardo de Ubaté formaron parte de la zona del valle conocido con el mismo nombre, el cual se ha caracterizado por su riqueza geográfica y de sus suelos, lo que lo hizo tan atractivo para cultivar. La fertilidad de las tierras propició que Ubaté, durante el periodo colonial, fuera uno de los territorios con mayor productividad. Esto lo convirtió en centro de abastecimiento de productos tan importantes como el trigo, la harina y los derivados de la ganadería, de los cuales se hablará más adelante.

Con respecto a las tierras del Resguardo de Ubaté, se debe señalar que se cumplió con la misma normatividad de delimitación y asignación de todos los demás resguardos. Ésta consistía básicamente en la delimitación de zonas para el cultivo y producción de ganado, y otras para el poblamiento de los indígenas, como lo describe Martha Herrera:

Con la asignación de resguardos el espacio de los pueblos de indios quedó dividido en dos áreas: la del poblado propiamente dicho, en donde los indios debían residir en forma permanente, y la del resguardo, para sus cultivos y cría de sus ganados. Usualmente los resguardos se demarcaron rodeando al caserío, de tal forma que quedaron formando especies de islas alrededor de las cuales los “españoles” pudieron componer con la Corona las tierras realengas para establecer sus estancias y haciendas. (Herrera, 1996, p.167)

En el sitio de poblado o pueblo de indios, los indígenas eran obligados a vivir “en policía española”, es decir, bajo las costumbres y la organización hispana (Colmenares, 1999, p. 201). Por esta razón, se debía construir una capilla doctrinera a donde los indígenas debían asistir para ser adoctrinados y escuchar la misa todos los domingos. Allí también se les ordenaba construir sus casas alrededor de la plaza central, siguiendo el sistema ajedrezado introducido por los españoles. Dentro de las tierras de resguardo, según las indicaciones de la Corona, no se permitía que vivieran blancos ni mestizos. Por esta razón los poblados pasaron a conformar los grupos de vecinos pobres.

Igualmente, fue común que los vecinos se establecieran en tierras aledañas al resguardo como intrusos. Esta práctica no fue ajena al Resguardo de Ubaté, como lo muestra la siguiente denuncia:

Alberto López Lugo corregidor del partido de Ubaté parezco ante vuestra alteza y digo que con motivo de la introducción de blancos y a otros a quienes les es prohibido hacer mansión en pueblos de indios [...] y lo perjudicial que es a los naturales [...] ni en conformidad de la ley real ha querido remediar semejante introducción de forasteros no lo ha podido conseguir por oponerse a ello algunos sujetos y para que lo puedan practicar con mayor esmero a vuestra alteza lo suplico de mandar se libre prohibición sobre el referido asunto y que sea el fin respecto a los requerimientos percebidos. (AGN, 1746)

El documento anterior deja claro que el corregidor denunciaba los perjuicios que generaba la intromisión de los mestizos y blancos a los resguardos, tales como los constantes pleitos con los indígenas por la apropiación de sus tierras.

En Ubaté ha sido reconocido el caso de la familia Másmela quienes, a través de la encomienda que les fue asignada entre 1578 y 1580, se hicieron propietarios de las tierras aledañas al resguardo. Estos terrenos se consolidaron posteriormente como la hacienda de Niuque, de la cual era propietario Francisco Domínguez, el mayor hacendado aledaño a las tierras del resguardo<sup>7</sup>.

Es paradójico que en un primer momento don Francisco Domínguez se apoderara de una parte de las tierras del resguardo y luego la donara a los indios, no se sabe bajo qué figura. Al parecer los indios la recibieron y la pusieron en arrendamiento. Al parecer, este “noble” gesto no sería nada más que una forma de regresar las tierras que habían sido del resguardo, como puede leerse en el siguiente aparte:

Los gobernadores de este pueblo a nombre de toda la gente nos presentamos ante vuestra excelencia y decimos que el sr. Francisco Domínguez nos hizo donación y gracia de un pedazo de tierra que fuera de nuestros propios resguardos que pertenecía a la hacienda llamada del Niuque que confina con nuestros resguardos como consta en la escritura de donación. (AGN, 1789)

<sup>7</sup> En lo referente a la invasión de tierras, ver por ejemplo: AGN. Sección Colonia. Cucunubá: Títulos propiedad, demandas por dinero, pleitos, escrituras. MISCELANEA:SC.39,119,D.19.1788. En este documento se nombran los límites de las tierras aledañas a la hacienda el hato de Rojas, además de pleitos existentes. Ver también: AGN. Sección Colonia. Capellanías-Cundinamarca:SC.9 - CAPELL-C/MARCA:SC.9,3,D.20. 1791. Se trata del documento mas completo sobre las propiedades del Señor Dominguez y la manera como manejaba los recursos. En este documento se puede evidenciar las cuentas dentro de las propiedades y la evolución de la tierra.

No fue posible establecer los motivos reales por los cuales las tierras arrebatadas por el dueño de la hacienda de Niuque fueron devueltas a los indígenas, pero es posible que se tratara de evitar un pleito que terminaría afectando aún más sus intereses.

Hacia el año 1770 se dio un cambio fundamental en la organización de los resguardos, como señala Tovar:

Se combinó la política de segregación de varios pueblos, mientras que Aróstegui y Escoto procedió básicamente a segregar tierras para rematarlas, venderlas, arrendarlas o canjearlas; por su parte en la década del 70 Moreno y Escandón, y Campuzano y Lanz buscaron defender y practicar la política de trasladar pueblos y rematar las tierras vacantes entre los vecinos, que desde fuera y dentro de los resguardos presionaban para que se despojara fuera de ellas a las comunidades. (Tovar, 1982, p.45)

## **ALINDERAMIENTO DE TIERRAS DEL RESGUARDO DE UBATÉ**

Debido a que aún no se contaba con métodos sistemáticos de demarcación, para el alinderamiento de las tierras del resguardo, los españoles recurrieron a la utilización de límites naturales como pantanos, montañas, quebradas, ríos, etc. El establecimiento del lindero delimitaba el uso del suelo y, por lo tanto, el derecho de propiedad sobre éste. De este modo, se evitaba que los intrusos usaran las tierras de las comunidades indígenas, pero a la vez establecía un límite entre los indígenas y el poblamiento hispano.

La delimitación del resguardo de Ubaté se remonta al año 1592, cuando se empezaron a congregarse los indios en un nuevo poblado, manteniendo las características y ordenanzas de la Corona. Luego, a finales del siglo XVI, estas agregaciones y traslados ocasionaron el desarraigo de los indígenas de su lugar de origen, así como el inicio de procesos de adaptación y convivencia con otros grupos indígenas de poblados vecinos.

De acuerdo con los datos que suministran las visitas en el periodo transcurrido entre 1755 y 1775, aunque los naturales obedecieron las disposiciones sobre el desarraigo, continuaron manteniendo la

explotación de algunas tierras originales. La política de reordenamiento de los resguardos fue convirtiéndose en un fenómeno generalizado de agregación de población y de venta de tierras y solares desocupados.

En el siglo XVIII, el nuevo proceso de demarcación y alinderamiento contribuyó con la política de segregación, al tiempo que sirvió como referente para reconocer los derechos de propiedad a los particulares que se hallaban en los límites de las tierras de resguardo. Para el alinderamiento del resguardo de Ubaté, a mediados de este siglo, el visitador don Francisco Antonio Moreno y Escandón, al parecer, retomó la delimitación que se había hecho en 1603. En ésta se establecía que el límite era el pantano y que, por lo tanto, los indígenas no tenían derecho a las islas que se hallaban en su interior. Lo anterior se evidencia en el siguiente aparte del informe presentado por el teniente corregidor Josef de la Torre, quien se encargó de avalar los límites de este resguardo:

Según la porción y repartimiento hecha por el señor presidente, gobernador y capitán general de este nuevo Reino en trece de diciembre de mil y seiscientos nueve los linderos de los mencionados resguardos fueron las orillas del pantano sin que dentro de él se les asignase una vara de tierra prescindiendo por ahora de los términos de dichas millas de que pudiera hacer uso y estableciendo como límites a los pantanos y tierras del Niuque y era a la mano derecha del referido mojón de piedras bajando del río de Ubaté hasta su desagüe en el de Lenguaque. (AGN, 1800)

En 1755, con la visita de Aróstegui y Escoto, se volvieron a delimitar las tierras del resguardo de Ubaté, siguiendo las aspiraciones y el proyecto de control político de los Borbones. De este modo, fue retomando el pantano como el punto de referencia para la delimitación. Esto se ilustra en un mapa del Valle de Ubaté de finales del siglo XVIII, en el que, además de estas tierras, se aprecian las propiedades de los vecinos y las haciendas de la región que limitaban con el resguardo, así como los caminos que lo conectan con los poblados vecinos (ver figura 1).

En el mapa de 1797 se señala con el número 1 el pantano como centro del resguardo. A cada lado de éste se encontraban las tierras que cultivaban los indígenas. Estas estaban limitadas hacia el norte por el cerro del Niuque (número 15), al sur por la Capellanía de Palacio (número 2), al poniente por la hacienda de propiedad de Agustín Venegas (números 6 y 7), y al oriente por parte del pantano y las peñas

de la Capellanía de Palacio (número 3). Cabe aclarar que en este mapa histórico se señala con el número 9 la casa de la hacienda Tausavita, de propiedad de Manuel Venegas, hermano del señalado Agustín. Este terreno, al parecer, había sido arrebatado de las tierras del resguardo de Ubaté, pero no se encontró documento alguno al respecto. Lo que sí se menciona es que los límites del resguardo iban hasta el pueblo de Ubaté, señalado en el mapa con el número 11, el cual podría coincidir con el límite natural del río Suta. Acogerse a esta información implicaría que las tierras que se delimitaron como resguardo en el siglo XVII tenían una mayor extensión que las que se señalaron en 1755. Estas incluían las de Tausavita<sup>8</sup> y las haciendas de los hermanos Miguel y Agustín Vanegas, quienes, al parecer, en el transcurso del siglo XVIII, se las habrían apropiado. Esto habría ocasionado conflictos y discordias por las aguas del pantano, el río y el paso de las bestias de propiedad de Agustín Vanegas por las tierras de labranza de los indígenas.

**Figura 1.** Mapa de las regiones de Cucunubá, Ubaté y pantano de Peña Palacio (1797).



Fuente: AGN, 1797, Sección Mapas y Planos. Ref.: 328A.

<sup>8</sup> Las tierras de Tausavita, a las cuales se refiere el mapa, actualmente son de propiedad de una familia de apellido Quintero. Según un vecino del sector, fueron compradas hace más de 30 años pero los propietarios no viven allí. No fue posible lograr una entrevista con los encargados de la casa, quienes manifestaron que no estaban autorizados para conceder ningún tipo de entrevista o acceso al predio.

Desde una perspectiva histórica, los linderos servían como punto de referencia para la demarcación de un territorio ante la ausencia del Estado. Esto permitió que se diera la oportunidad de apropiación a actores externos como los hacendados. Incluso el establecimiento del resguardo y la demarcación de los límites determinaban las atribuciones de sus funcionarios.

## LAS VISITAS DE LA TIERRA EN EL SIGLO XVIII

La política de reformas sobre la tierra entró en su punto más álgido hacia mediados del siglo XVIII, cuando se promulgaron toda suerte de políticas para la explotación y administración de las colonias hispanas, con el fin de generar más ganancias para la Corona. Esta situación modificó totalmente el orden en la Nueva Granada y, en particular, la dinámica estructural de los resguardos indígenas.

Para el caso del “Virreinato de la Nueva Granada y particularmente en el Altiplano Cundiboyacense, la política de reagrupación de la población comunal indígena se aceleró a partir de la década de 1750” (Bonnet Vélez, 2002, p. 26). Esto influyó directamente en la idea de imponer un nuevo ordenamiento social y estatal. Diversos argumentos eran esgrimidos para iniciar una nueva delimitación de las tierras o para extinguir definitivamente el resguardo. Entre estos se encontraban la disminución de la población indígena o la mala utilización de las tierras de resguardo. Bajo estas justificativas se permitía liberar los terrenos para que posteriormente fueran rematados.

Una de las estrategias usadas por los españoles para implementar las políticas segregacionistas en los resguardos fueron las visitas. Ordenadas por la Real Audiencia de Santafé a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, estas visitas coincidieron con el periodo más contundente del reformismo Borbón, y estuvieron influenciadas por una serie de nuevas legislaciones entorno al poder sobre la tierra. Como se vio con anterioridad, esta política de visitas tenía como finalidad reagrupar a los indígenas, determinar el número de naturales y tributarios, y establecer la nueva carga tributaria. Este hecho pesó a favor de la Corona al restablecer la utilidad y la riqueza de las tierras.

Generalmente, cada visita implicaba un procedimiento para la realización de un padrón. En éste participaban tanto las autoridades españolas como los representantes de los indígenas y el protector de

naturales. Además, era importante contar con información veraz y detallada sobre la población indígena y su capacidad tributaria, pues a partir de las visitas se tomaban decisiones importantes para la vida del resguardo, tales como la determinación de la tasa de tributos y de los linderos, bajo la supervisión del protector de naturales<sup>9</sup>.

Al respecto Bonnet Vélez señala que:

Después de recibida la cédula real de 1774 se hacía necesario el traslado de los pueblos de indios y la agregación de varios a un mismo resguardo, se argumentaba la falta adecuada del uso de tierras por los indios, los arriendos ilegales de espacios territoriales del resguardo a la población mestiza y blanca que carecía de propiedades y la necesidad de ubicar a estos nuevos pobladores del Altiplano, que ahora superaban numéricamente a la población indígena, y ejercían una fuerte presión sobre las autoridades. (Bonnet Vélez, 2002, p. 23)

Para el caso del Altiplano, estas visitas toman mayor fuerza con el arribo de Andrés Verdugo y Oquendo, primer visitador en llegar a la región de Ubaté hacia 1750. Verdugo y Oquendo “se mostraba reacio a emprender agregaciones de pueblos de indios, prefiriendo mantener a los naturales, en parte de sus resguardos recortando los terrenos más aislados y poniéndolos a la venta entre los ‘vecinos’ del lugar” (Bonnet Vélez, 2002, p.25). Aparentemente, este gesto podría interpretarse como una señal de benevolencia, en tanto una manifestación del interés de “proteger” a los indígenas. Sin embargo, como lo refieren los documentos, la rentabilidad del resguardo fue más importante que las políticas “benefactoras” de la época. De hecho, luego de las visitas fueron entregadas tierras a los vecinos, ya fuera en calidad de arrendamiento o como justificación de la necesaria reducción del resguardo y la posterior agregación de comunidades indígenas. Dicho de otro modo, las necesidades de los vecinos estaban por encima de los pueblos de indios. De este modo, los primeros resultaban siendo los mayores beneficiados entre los que no tenían tierras para cultivar.

---

<sup>9</sup> El protector de naturales era el encargado de representar a los indígenas y atender el bienestar de las poblaciones nativas ante la autoridad competente. En un comienzo, este oficio estuvo a cargo de los curas. Posteriormente, como en el caso del resguardo de Ubaté, estuvo a cargo de un cacique indígena. Esta representación se daba ante el Encomendero.

En la metodología usada por los visitantes se tuvieron en cuenta las entrevistas con los indios. Éstas se efectuaban por medio de unos cuestionarios preestablecidos, a partir de los cuales se pretendía determinar si se había cobrado más en la tributación por parte de los diezmeros<sup>10</sup>, y si dentro de los resguardos habían vivido personas diferentes a los indígenas, ya fueran mestizos, blancos o de otras etnias.

Los visitantes también indagaban sobre la permanencia de concertados en las tierras del resguardo, y si habían recibido maltrato de los españoles o de otras personas. Dentro de las respuestas de la mayoría de los indígenas se señalaba no saber de maltratos o excesos en el cobro de tributos. No obstante, se presentó una denuncia por parte del protector de indios sobre los linderos en la parte plana del resguardo, la que obligó a los principales del pueblo y la comitiva del señor oidor a realizar la verificación y establecer un nuevo lindero frente a las pretensiones de los indios.

La visita realizada por don Joaquín de Aróstegui y Escoto en 1756 duró alrededor de dos años, durante los cuales se recogieron diversos testimonios de la situación dentro de los resguardos y se determinó cómo podían obrar en su defensa. Posteriormente se hizo una descripción detallada de los indígenas, en la que se incluyeron datos como sus edades, sexo, y la cantidad de tributarios y no tributarios. Los documentos coinciden en que era necesario que durante la visita estuvieran presentes los capitanes de los resguardos y el gobernador del pueblo. Esto permitía establecer cuánta tierra tenían los indios, así como la agregación de algún pueblo cercano para dejar las tierras vacantes, con el objeto de poderlas vender o arrendar a algún particular.

Como ya se ha explicado, en el nuevo Reino de Granada en general, y en particular en Ubaté, los resguardos se adjudicaban a una comunidad de indígenas para que los habitaran y explotaran con fines tributarios. Como lo demuestran los documentos, estos predios eran fértiles, aptos para la agricultura, y se ubicaban muy cerca de los nuevos poblados españoles. Esto permitía tener un mayor control y disposición de la mano de obra indígena. Estas características del terreno las dejarían de manifiesto los visitantes de las tierras, como uno de los objetivos de la administración colonial y como un “atractivo” territorial.

---

<sup>10</sup> Persona que paga, aporta y contribuye a un diezmo. El diezmo puede tratarse de un gravamen en el que se pagaba al rey el 10% el valor de una mercancía. Igualmente, puede referirse a un aporte u ofrenda para el sostenimiento de cualquier institución, ya sea la iglesia, la escuela u otras.

Como en casi todo el territorio, estas reformas permitieron que se despojara legalmente a los indígenas de sus tierras ancestrales, al darles la posesión más no la propiedad. Por parte de los pueblos indígenas, hasta el último momento y estando al límite del remate de sus resguardos, hubo plena “resistencia” a ser despojados. En el concepto de la Corona, estos terrenos eran suficientes para que las comunidades desarrollaran sus actividades agrícolas. “Las tierras que se quitaron a los indígenas se declararon realengas, es decir de propiedad de la Corona, y se pusieron a disposición de los particulares que quisieran componerlas o, en otras palabras, comprárselas a la Corona” (Herrera, 2002, p.166).

La reforma hecha al resguardo a raíz de la visita de Moreno y Escandón permitió reagrupar a los indígenas y establecer la nueva carga tributaria, para cumplir con las disposiciones de la Corona en términos de rentabilidad. No obstante, claramente se evidencia que estas políticas ilustradas estaban decayendo, mientras el proyecto colonial se tornaba más fuerte.

La visita de Moreno y Escandón fue la más contundente en su incidencia en las reformas sobre la propiedad de las tierras indígenas y en los cambios sobre los modos de organización. Para el caso de Ubaté, estas prácticas se justificaban bajo el argumento de la disminución de la población indígena, lo que incentivaba su traslado. De la misma manera, fue obvio que al disminuirse el número de indígenas se redujo también el tributo, lo que motivó a los visitantes a recortar los resguardos y trasladar algunos pueblos de indios.

Hacia 1750, el resguardo de Ubaté ya había sufrido modificaciones en cuanto a su composición social, pues los vecinos y mestizos se ubicaron en sus inmediaciones. Estos nuevos pobladores no tenían la intención de adquirir un pedazo de tierra para cultivarla, sino que pretendían establecer allí su sitio de residencia. Magnus Mörner (1963), en su estudio sobre la política segregacionista en el Nuevo Reino de Granada, explica que los intereses diferentes a los de cultivar la tierra por parte de otras personas ubicadas en predios aledaños a los del resguardo se constituyeron en uno de sus mayores problemas. La presión sobre la tierra, la disminución de la población indígena, la fuga de algunos nativos y el aumento de la población mestiza, fueron los elementos que influyeron en que las tierras vacías se arrendaran a particulares, aumentando la intromisión en los terrenos de los indígenas.

## LA ADMINISTRACIÓN DEL RESGUARDO DE UBATÉ: EL CORREGIMIENTO DE INDIOS O PARTIDO EN EL SIGLO XVIII

Para el siglo XVIII la provincia de Santafé, entidad administrativa y territorial de la Nueva Granada, se había dividido en siete corregimientos de indios, también llamados partidos: Zipaquirá, Guatavita, Bogotá, Ubaque, Bosa, Pasca y Ubaté (ver figura 2), este último a cargo de un corregidor de indios o de naturales.

**Figura 2.** Mapa de los corregimientos de la Provincia de Santafé



*Fuente:* Herrera (2002, p.23).

Tanto el corregimiento de Zipaquirá como el de Ubaté conformaban una unidad económica de amplia influencia sobre la provincia de Santafé. Esta región limitaba al norte con el corregimiento de Sáchica, al oriente con el de Guatavita y al sur con los de Bosa y Bogotá (Herrera, 2002, p.277). Si bien el corregimiento representaba una especie de unidad

administrativa cuyo fin era el de organizar espacialmente la república de indios, el centro de éste era el lugar de residencia del corregidor.

La recolección del tributo y la coordinación del alquiler de los indios quedaron a cargo del corregidor de naturales. Es decir que la creación misma de este cargo estuvo inscrita en la “regulación que hizo el Estado del modelo dual de segregación, que establecía diferentes espacios, obligaciones políticas y económicas y hasta cierto punto, autoridades indígenas y españolas. La figura del corregidor siguió vigente durante mucho tiempo” (Herrera, 2002, p.235).

El corregimiento, como unidad administrativa, desempeñaba una amplia gama de funciones que, como ya se dijo, cobijaban desde lo policivo, la producción, el comercio y la fiscalidad, hasta la administración de justicia y un adecuado manejo religioso de la población. A propósito, un documento del Partido de Ubaté en el que se nombra al Corregidor de Indios para el año de 1657 deja ver los intereses de ocupar tan alta dignidad, además de dar estricto cumplimiento a su función. Como el cargo había quedado vacante, el nombramiento fue solicitado por don Dionisio Manrique, Presidente General y gobernador del Nuevo Reino de Granada:

Digo que por cuanto ha vacado el corregimiento del partido de Ubaté conviene nombrar persona de las partes y calidades necesarias y por concurrencia en don Pedro de Mendoza, se nombrara y nombro por corregidor del partido de Ubaté por tiempo de dos años más o menos la voluntad de su señoría ocho años y poner a su cargo y contarle el tercio de navidad de [...] y para que cobre los requintos de forajidos, mulatos y zambos y alcabalas a deber a su cargo y por lo que toca a las demoras de los encomenderos [...] pago en reales dentro del cargo hoy día de don Pedro de Mendoza a quien el señor presidente y capitán de este Reino ha nombrado por corregidor de naturales del partido de Ubaté 37 patacones. (AGN, 1657)

La función básica del corregimiento era la de reunir pueblos de indios bajo la protección de la figura del resguardo. De este modo se unificaba y centralizaba su administración. El corregimiento de Ubaté reunía los territorios de Susa, Simijaca y Cucunubá. Geográficamente y administrativamente este corregimiento fue importante,

primero porque se encontraba ubicado en todo el centro de la Nueva Granada convirtiéndose en el sector más poblado y diverso, además que encajonaba el camino que iba de Santafé a Chiquinquirá, lugar este que además de ser un centro religioso de importancia estaba ubicado en un sitio estratégico desde el punto de vista de los mercados, por ser camino obligado hacia la vertiente occidental de la cordillera; un solo corregidor con sede en Zipaquirá controlaba Ubaté a través de un teniente general de corregidor. (Herrera, 2002, p.36)

Como se deduce de la cita anterior, la riqueza de Ubaté se relacionaba con la fertilidad de sus tierras. Desde los tiempos de la Conquista, los cronistas afirmaban que la zona del Altiplano era rica y fértil, además de tener una ubicación estratégica en materia de mercados, por ser camino obligado hacia la vertiente de la cordillera occidental. Debe resaltarse además la importancia de esta vía en las comunicaciones con la región de Vélez, importante región del actual departamento de Santander. Esta región se destacaba por ser el centro de acopio de los productos que salían de Ubaté, así como de ser un centro de producción artesanal.

La administración del pueblo empezó a descansar básicamente en los curas, las autoridades indias y los alcaldes pedáneos. La configuración de la autoridad civil remite a dos tipos de pobladores: los indios, que estaban sujetos a sus caciques, gobernadores, capitanes, tenientes, alcaldes y alguaciles indios; y los blancos, que quedaban sujetos a los alcaldes pedáneos. Una tercera autoridad, los curas doctrineros, ejercía sus funciones sobre todo tipo de pobladores. Se conoce que el papel de estos últimos, además de evangelizar a los indígenas, era la mediación y “apaciguamiento” ante los conflictos entre indios y vecinos. Por otra parte, fue clara la figura del corregidor, quien ejercía su autoridad administrativa en el resguardo por medio de subalternos internos, como el teniente o el gobernador, quienes eran allí las máximas autoridades.

No es sorprendente la disminución de la población indígena durante el siglo XVIII en una región de la provincia caracterizada por la presencia y el crecimiento de las haciendas y de las actividades económicas paralelas. Según lo señala Mörner, en los siglos XVII y XVIII los pueblos de indios del centro del Virreinato tuvieron un decrecimiento de su población a favor de la población mestiza (Mörner, 1963).

Por otro lado, todas las políticas españolas se vieron reflejadas en los patrones de organización, como el establecimiento de las zonas o linderos de los resguardos. Estas reformas organizativas son un resultado

fundamental de las visitas que daban cuenta de las condiciones de funcionamiento del resguardo, su composición y la disposición en él de mano de obra, entre otros aspectos. Asimismo, el modelo de organización basado en un funcionario real como el corregidor, el trazado del nuevo poblado y la forma de reagrupar y reorganizar a los indígenas en esta congregación, se adelantaron en aras de fortalecer la recuperación de espacios “libres”. Esto permitió que dichos espacios fueran aprovechados por vecinos aledaños a las tierras del resguardo.

## CONCLUSIONES

Este artículo ha pretendido brindar una modesta contribución a la historia en dos direcciones: por un lado, al debate sobre la composición social durante el periodo colonial en el centro del Virreinato de la Nueva Granada, específicamente a mediados del siglo XVIII. Por otro lado, llama la atención sobre circunstancias históricas relativas al entendimiento del problema del acceso a la tierra.

El análisis territorial y social de la región de Ubaté a finales del siglo XVIII permite destacar aspectos tan importantes como la organización señorial y la posterior organización del resguardo como resultado de las políticas borbónicas. El estudio de la implementación de dichas políticas a través de las visitas de la tierra da cuenta de la composición y distribución física del resguardo, de sus formas de administración y de control del territorio. Además, el estudio informa cómo el hecho de tener a los indios en un solo espacio les permitió a los españoles no solo disponer de tierras, sino aprovecharlas como objeto de venta o arriendo a particulares (vecinos).

Estos procesos de repartición de tierras, en calidad de arrendamiento o simplemente por venta, fue un proceso cargado de conflictos interminables en el intento de la corona por privatizar los resguardos. Además, se debe mencionar que, hacia la primera mitad del siglo XIX, la medición de los límites de los resguardos y la forma como las parcelas de estos iban a ser distribuidas fueron mermando el poder de los indígenas. De este modo, se les permitió a los agrimensores (encargados de delimitar los resguardos) abusar y actuar de una manera poco honorable.

Si bien esta investigación centra su periodo en la segunda mitad del siglo XVIII, es necesario abordar algunos aspectos que servirán para entender como continuó este proceso de liquidación de tierras de

resguardo, lo que servirá para futuros análisis más detallados iniciando el siglo XIX. Infortunadamente, en la revisión de fuentes documentales no se encontró material que diera cuenta de estas situaciones para dicho periodo.

En la actualidad, en la zona alta de Ubaté existen indígenas que habitan en tierras de resguardo. Sin embargo, como se evidencia, la legislación de protección a los indígenas y sus tierras no es respetada. La tradición oral de sus ancestros da cuenta de la lucha de los indígenas por preservar sus tierras hasta nuestros días. A pesar de que estos pueblos han sido dramáticamente reducidos aún ocupan parte del territorio.

En términos generales, varios factores motivaron que el resguardo entrara en proceso de remate, pero solo uno fue contundente, la visita y las ordenes de Francisco Moreno y Escandón cumpliendo un mandato de los reyes de España. Este hecho permitió que el resguardo de Ubaté entrara en un proceso de reducción de las tierras, lo que originó el traslado de los indios que habían sido llevados a Ubaté.

Por último, se espera que el aporte histórico sobre esta región sirva de guía a próximos estudios que permitan ampliar el conocimiento de los acontecimientos que allí sucedieron. Se pretende que la consulta de las fuentes primarias que ofrecen los archivos históricos pueda despertar el interés de los nuevos investigadores en la construcción y revisión de la historia colonial. Esto deberá contribuir a la construcción de una historia moderna contada desde otra perspectiva, permitiendo realzar histórica y documentalmente el valor de una nación.

## FUENTES PRIMARIAS

AGN, 1592, Sección Colonia. Fondo: Visitas. Subfondo: visitas de Cundinamarca.

Legajo No: 2 Folio 173r. Ubaté: investigaciones sobre administración de encomendero.

AGN, 1657, Sección Colonia. Fondo: Caciques e indios. Folios: 941r. Legajo No 18:

Partido de Ubaté: nombramiento de Corregidor de Indios.

AGN, 1746, Sección Colonia. Fondo: Caciques e Indios. Legajo No: 21. Folios: 382r y 382v. Ubaté: intromisión de blancos en tierras de indios.

AGN, 1789, Sección Colonia. Fondo: Caciques e indios. Legajo No: 10. Ubaté:

Propiedad hacienda de Niuque. Folios: 251r.

AGN, 1800, Sección Colonia. Fondo: Colegios. Legajo No: 1. Folios: 2r... Ubaté:

deslinde de resguardos indígenas.

AGN, Colonia, sección: Mapas y Planos. Mapoteca Ref.- 328 A.

## REFERENCIAS

- Bonnet Vélez, D. (2002). *Tierra y comunidad: un problema irresuelto. El caso del altiplano cundiboyacense (Virreinato de la Nueva Granada) 1750-1800*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Colmenares, G. (1999). *Historia económica y social de Colombia: 1537-1719, Tomo 1*. Bogotá: Tercer Mundo.
- González, M. (1992). El resguardo en la Nueva Granada. Bogotá: El Áncora.
- Herrera, M. (1996). *Poder local, población y ordenamiento territorial en la Nueva Granada, siglo XVIII*. Bogotá: Archivo General de la Nación.
- Herrera, M. (2002). *Ordenar para controlar: Ordenamiento espacial y control político en las neogranadinos, siglo XVIII llanuras del Caribe y en los Andes centrales*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Levi, G. (1990). *La herencia inmaterial. La historia de un exorcista piamontés del siglo XVII*. Madrid: Nerea.
- Mörner, M. (1963). Las Comunidades de Indígenas y la Legislación Segregacionista en el Nuevo Reino de Granada. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 1(1), p. 63-88
- Tovar Pinzón, H. (1982). El Estado colonial frente al poder local y regional. *Nova Americana*, 5, 39-77.



# **NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE ARTÍCULOS**

---

**ARTICLE SUBMISSION  
GUIDELINES**

**NORMAS PARA A  
APRESENTAÇÃO DE ARTIGOS**

## GENERALES

---

La remisión electrónica del aporte académico a la *Revista* deberá enviarse en formato de Documento Word 2003-2010. Asimismo, el texto tendrá las siguientes especificaciones generales:

TIPO DE LETRA		Times New Roman
TAMAÑO DE LETRA	Títulos, cuerpo, referencias	12
	Citas extensas y pies de páginas	10
INTERLINEADO	Resto del documento	1.5
	Citas extensas	Sencillo
ESPACIADO ANTERIOR Y POSTERIOR		0
MÁRGENES	Superior	3 cm
	Derecho	
	Izquierdo	
	Inferior	2 cm
TAMAÑO DE LA PÁGINA		Carta (21,59 x 27,94 cm)
SANGRÍA		Primera línea (1,25 cm)
ORIENTACIÓN DE LA HOJA		Vertical

Las páginas no deben contener ningún tipo de logo y deberán ir numeradas en la parte inferior derecha. La extensión de los artículos estará entre 7.000 y 10.000 palabras en total, incluyendo los títulos, los resúmenes<sup>1</sup>, las palabras clave<sup>2</sup>, las referencias bibliográficas y los pies de página<sup>3</sup>.

Para la numeración y división de los contenidos del artículo se empleará el formato guiado por números romanos, en primera instancia; posteriormente las letras en mayúscula, seguidamente número romanos en minúscula y por último letras en minúsculas. No se enumeran la introducción, resumen, palabras claves, conclusiones ni referencias bibliográficas.

Las tablas, gráficos e imágenes que se incluyan deberán tener un pie que identifique su origen y su contenido. En la parte superior deberán tener su referencia, número (por cada tipo de elemento) y título o nombre.

Las citas y referencias bibliográficas se presentan con apego a las especificaciones del estilo APA –sexta edición<sup>4</sup>–.

Las referencias bibliográficas se presentarán completas y al final del texto, en orden alfabético a partir del apellido de los autores, con todos los datos de las obras citadas. Solo se podrá hacer alusión a los textos empleados o utilizados en el cuerpo del artículo. Obras de un mismo autor se ordenan cronológicamente. Cada referencia tiene el formato de párrafo francés. El acápite Referencias bibliográficas irá en mayúscula sostenida, centrada y en negrilla. Cada obra deberá ir separada por un espacio y sin ningún tipo de viñeta o número.

En un archivo aparte respecto al artículo, cada autor deberá incluir sus datos: títulos académicos, lugar de trabajo o estudio actual, grupo de investigación al que pertenecen y correo electrónico. En ese archivo, además, incluirá la información de procedencia del artículo y el tipo del mismo, es decir, la información del proyecto del que hace parte, tal como el nombre del mismo, la institución financiadora y el código respectivo de la investigación dentro de dicha institución. Se podrá emplear el formato diseñado por la revista para esos fines.

Las normas restantes y específicas de presentación de los aportes académicos estarán incluidas en la página web de la Revista, en los tres (3) idiomas de presentación de los artículos, es decir, castellano, inglés y portugués.

---

1 El resumen del artículo en el idioma original del texto, con una extensión máxima de 200 palabras.

2 Se incluirán un máximo de cinco palabras clave (conceptos) sobre el contenido del artículo. Se recomienda que dichas palabras sean revisadas y jerarquizadas de más general a particular.

3 En cuanto a los otros tipos de publicaciones, salvo Editorial y Traducciones, deberán tener una extensión máxima de 2.000 palabras.

4 American Psychological Association. (2009). *Publication manual of the American Psychological Association*. (6th ed.) Washington, DC: American Psychological Association.

## GENERAL GUIDELINES

---

The electronic submission of an academic contribution to the Journal must be sent in a 2003 – 2010 Word document format. The text will also have the following general specifications:

FONT		Times New Roman
FONT SIZE	Titles, body text, references	12
	Block quotations and footnotes	10
LINE SPACING	Remainder of the document	1.5
	Block quotations	Single spacing
SPACING BEFORE AND AFTER PARAGRAPHS		0
PAGE MARGINS	Top	3 cm
	Right	
	Left	
	Bottom	2 cm
PAGE SIZE		Letter (21.59 × 27.94 cm)
INDENTATION		First line (1.25 cm)
PAGE ORIENTATION		Portrait

Pages must not contain any kind of logo, and should be numbered in the bottom right. The extension of the articles will range between 7,000 and 10,000 words in length, including titles, abstracts<sup>1</sup>, keywords<sup>2</sup>, references and footnotes<sup>3</sup>.

As for the division and numbering of the contents of the article, roman numerals are used for the main sections; then capital letters, then lowercase roman numerals and finally lowercase letters. Introduction, Summary, Keywords, Conclusions and List of references are not numbered.

All tables, graphics and images included in the article should have, at its bottom, a legend identifying its origin and content. At the top of each one, they should be numbered and titled.

Quotations and bibliographic references must comply style requirements of the APA Publication Manual (sixth ed.)<sup>4</sup>.

Bibliographical references are presented complete and at the end of the text, in alphabetical order of the surnames of the authors, with all data in the works cited. They are only able to refer to the texts employed or used in the body of the article. The works by the same author are arranged chronologically. Each reference is formatted in French paragraph. The heading References in the section will have bold and centered, sustained capital letters. Each entry must be separated by a space and without any vignette or number.

In a separate file, the same characteristics as in the article, each author should submit their data: academic degrees, current place of work or study, the research group to which they belong, and email address. The author will also include information on provenance of the article and the type thereof, i.e. project information of which is a part, as the name thereof, the financing institution and the respective code of research within the institution. Authors may use the format designed by the Journal for those purposes.

The other specific rules for presentation of articles will be found on the website of the Journal, in the three (03) languages for submitting articles, i.e., Spanish, English and Portuguese.

---

1 That is to say, a short summary of the article, in its original language, with a maximum of 200 words.

2 A maximum of five keywords (concepts) on the content of the article should be included. Please rank these words from the more general to the more particular.

3 As for other types of texts, except the editorial section and translations, these must be no longer than 2,000 words.

4 American Psychological Association (2009), *Publication Manual of the American Psychological Association* (sixth ed.), Washington, D.C.: American Psychological Association.

## NORMAS GERAIS

---

A remessa eletrônica da contribuição acadêmica para a Revista deve ser enviado em formato de documento do Word 2003-2010. Também o texto terá a seguintes especificações gerais.

FONTE		Times New Roman
TAMANHO DA FONTE	Títulos, corpo e referências	12
	Citações extensas e rodapés de página	10
ESPAÇAMENTO ENTRE LINHAS	O resto do documento	1.5
	Extensas citações	Simple
ESPACIADO ANTERIOR Y POSTERIOR		0
MARGENS	Início	3 cm
	Direito	
	Esquerdo	
	Baixa	2 cm
O TAMANHO DA PÁGINA		Carta (21,59 x 27,94 cm)
SANGRÍA		Primera Línea (1,25 cm)
ORIENTAÇÃO DA FOLHA		Vertical

As páginas não devem conter qualquer tipo de logo e eles devem ser numerados no canto inferior direito. A extensão dos artigos será entre 7.000 e 10.000 palavras no total, incluindo títulos, resumos<sup>1</sup>, palavras-chave<sup>2</sup>, referências e rodapés<sup>3</sup>.

Para a numeração e divisão do conteúdo do artigo será usado um formato guiado por números romanos, em primeira instância; posteriormente letras maiúsculas, e em seguida, numerais romanos em minúsculas e, finalmente, letras em minúsculas, *No se enumeran la introducción, resumen, palabras claves, conclusiones ni referencias bibliográficas.*

As tabelas, gráficos e imagens devem ter um rodapé que identifica sua origem e seu conteúdo. Na parte superior deve ter o seu referencia, número (para cada tipo de item) e o título ou nome.

As citações e referências são apresentadas de acordo com as especificações do estilo APA, sexta versão<sup>4</sup>.

As referências serão apresentadas completas no final do texto, em ordem alfabética do nome dos autores, com detalhes das obras citadas. Ele apenas aludem aos textos usados no corpo do artigo. As obras do mesmo autor são ordenadas cronologicamente. Cada referência tem a formatação de parágrafo francês. As referências seção terá maiúsculas, será centralizada e em negritas. Cada trabalho deve ser separado por um espaço e sem qualquer tipo de marcador ou número.

Em um arquivo separado, de características iguais ao artigo, cada autor deve incluir seus dados: títulos acadêmicos, atual local de trabalho ou estudo, grupo de investigação a que pertence e o seu endereço de e-mail. Nesse arquivo incluirá também informação sobre a origem do artigo e o tipo do mesmo, ou seja, as informações de projeto do que faz parte, como o nome do mesmo, a instituição financeira e o respectivo código de investigação dentro da instituição. *Você pode usar o formato concebido pela revista para esses fins.*

As regras específicas restantes e apresentação das contribuições acadêmicas será incluída no site da Revista, nas três línguas de apresentação de artigos, ou seja, castelhano, inglês e português.

---

1 O resumo do artigo na língua original do texto, deve ter um comprimento máximo de 200 palavras.

2 Irá incluir um máximo de cinco palavras-chave (conceitos) sobre o conteúdo do artigo. Recomenda-se que estas palavras ser revistas e hierarquizadas do mais geral ao mais particular.

3 Para os outros tipos de publicações, com exceção do editorial e as traduções, terão uma extensão máximo de 2.000 palavras.

4 American Psychological Association (2009), *Publication Manual of the American Psychological Association* (6th ed.) Washington, DC: American Psychological Association.



**Razón Crítica**, 8, se terminó de editar en el 2020